RECIBIDO HOY 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025 SIENDO LAS 1:50 PM

DIANA CRISTINA GRISALES CALVO

REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE RISARALDA - ALCALDIA DE PEREIRA.

ACUERDO Nº36 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SANCIONADO **19 DE DICIEMBRE DE 2025**

CUMPLASE

EL ALCALDE

MAURICIO SALAZAR PELAEZ

LA SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

DIANA CRISTINA GRISALES CALVO

LA SECRETARIA JURIDICA

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY

LA SECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA ALCALDIA DE PEREIRA

HACE CONSTAR

QUE EL PRESENTE ACUERDO CORRESPONDE **ACUERDO Nº36 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** FUE DISCUTIDO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL EN DOS SESIONES SEGÚN CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE FECHA DICIEMBRE 10 DE 2025. SANCIONADO POR EL ALCALDE EL CUAL SERA PUBLICADO EN LA GACETA METROPOLITANA.

DIANA CRISTINA GRISALES CALVO

Revisión Legal_____

SAMUEL ALONSO GUTIERREZ PARRA

Profesional Especializado

ACUERDO NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Concejo Municipal de Pereira, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313 y el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, la Ley 14 de 1983, artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. ACTUALIZAR Y MODIFICAR Parcialmente El Estatuto Tributario Municipal de Pereira, con el objeto de contar con un sistema tributario moderno, coherente, transparente y eficaz que permita brindar capacidad fiscal al municipio, acorde a los cambios normativos que se han presentado para cada uno de los impuesto, tasas, contribuciones y sobretasas; lo que permite fortalecer la seguridad jurídica para el contribuyente.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 4º del Acuerdo 029 de 2015 el cual quedará así:

ARTÍCULO 4: ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos esenciales del tributo son:

1.SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Pereira.

2.SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, participaciones y demás cargas administradas por el Municipio de Pereira, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

3.HECHO GENERADOR: Es el presupuesto establecido en la norma cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecida para tipificar el tributo y en consecuencia el deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

4.CAUSACIÓN: Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.

5. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o la medición del hecho gravado, sobre el cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria.

6.TARIFA: Es el porcentaje, millaje, alícuota o valor que se aplica a la base gravable, para encontrar el monto a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 5 del Acuerdo 029 de 2015 modificado por el artículo 1º del Acuerdo Nº42 de 2017, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 5. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor de los bienes inmuebles, sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta, de tal manera que podrá hacerse efectivo independientemente de quien sea su propietario o poseedor, de tal suerte que el Municipio de Pereira podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario y/o poseedor, y a cualquier título que lo haya adquirido.
>
> Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir los valores adeudados con cargo al producto del remate.
>
> Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial Unificado por pago total en la vigencia.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 8 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la existencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público, en el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 10 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 3 del Acuerdo Nº42 de 2017 y por el artículo 1º del Acuerdo Nº23 del 2020, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 10. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto en el Municipio de Pereira.
>
> Del mismo modo, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.
>
> Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

El socio gestor en los contratos de cuenta de participación es el responsable del cumplimiento de las obligaciones formales o sustanciales.

Si el dominio del predio estuviera desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 11 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 4 del Acuerdo Nº42 de 2017 y por el artículo 2 del Acuerdo Nº23 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE. La base gravable para calcular el impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación llevados a cabo por la autoridad catastral competente para ello.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente podrá solicitar la revisión del avalúo ante la autoridad competente para ello, en los términos de la Resolución 1040 de 2023 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, los actos administrativos proferidos por la autoridad competente para ello, serán de aplicación en los términos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para la corrección, compensación y devolución, el contribuyente deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente, y una vez proferida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada, siempre que el acto de la autoridad competente, se haya proferido dentro de los términos de corrección, compensación y devolución establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 7. Adiciónese al Acuerdo 029 de 2015, el artículo 11-2 el cual quedará así:

ARTÍCULO 11-2. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN REVISIÓN SU BASE GRAVABLE. La revisión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto, ni modifica el calendario tributario municipal. En los casos que se encuentre en revisión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial liquidado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

PARÁGRAFO 1. La decisión adoptada entrará en vigencia conforme a lo establecido en la resolución 1040 de 2023 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 12 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 5 del Acuerdo Nº42 de 2017 y por el artículo 5 del Acuerdo Nº10 de 2022 el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado podrá determinarse a través de liquidación oficial o a través del sistema de facturación si se llegare a implementar; dichos documentos prestarán mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1111 de 2006, Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

La Administración emitirá cada año documentos de cobro para realizar el pago de manera voluntaria, de no hacerse éste, se emitirá el respectivo acto administrativo que determine la obligación.

El impuesto predial podrá cancelarse en cuatro (4) pagos trimestrales o totalmente en el primer trimestre, por lo cual la administración municipal podrá establecer los descuentos o incentivos tributarios por pago total anticipado de la vigencia, promoviendo el recaudo anticipado y la cultura tributaria de los contribuyentes.

El incumplimiento en el pago de cada trimestre causará intereses de mora, conforme la fecha de vencimiento determinada mediante Decreto expedido por la administración municipal, en el cual se establece la forma, lugares y plazos para la declaración y pago de los tributos municipales.

PARÁGRAFO. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 12-1 Adicionado al Acuerdo 029 de 2015, adicionado por el artículo 6 del Acuerdo Nº42 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12-1. OBLIGACIÓN Y PLAZO PARA PAGAR. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán presentar la declaración o pago del documento de cobro en los plazos que fije la Administración Municipal para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 10. Elimínese el artículo 12-2 del Acuerdo 029 de 2015, adicionado por el artículo 7 del Acuerdo Nº42 de 2017.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 13 Adicionado al Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 8 del Acuerdo Nº42 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. CORRECCIÓN DEL DOCUMENTO DE COBRO. Los errores en el documento de cobro cometidos por la administración, o en la aplicación de los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección del documento de cobro implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, se notificará al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, sólo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor relacionado a partir del primer

día del siguiente trimestre al envío de la nueva facturación y se tendrá en cuenta el descuento ganado al momento del pago.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme al documento de cobro, pero tenga un desacuerdo con el mismo y presente solicitud de corrección sobre él, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto Predial Unificado o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 17 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 4 del Acuerdo 23 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS PREDIOS. Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

PREDIOS HABITACIONALES O RESIDENCIALES: Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana o rural del Municipio de Pereira.

PREDIOS FINANCIEROS: Se entenderán como predios financieros, aquellos de propiedad de entidades financieras.

PREDIOS INSTITUCIONALES: Se entenderán como predios institucionales los destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que son de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como: Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, Banco Emisor y en general todas las entidades estatales del orden Nacional, Departamental y Municipal.

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO: Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

LOTE NO URBANIZABLE: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

PREDIOS RURALES: Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio de Pereira.

PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS: Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc.

CENTROS POBLADOS: Conforme al concepto creado por el DANE para fines estadísticos, se define como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural de un municipio. Dicha concentración presenta características urbanas tales como la delimitación de vías vehiculares y peatonales e infraestructura de servicios públicos.

PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS: Se consideran predios rurales agropecuarios los destinados a actividad agrícola y pecuaria, siendo pequeños agropecuarios los predios de cero (0) a cinco (5) hectáreas, medianos los mayores a cinco (5) y menores de quince (15) hectáreas y grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a quince (15) hectáreas.

PREDIOS CON LIMITACIONES EN LA CONSTRUCCIÓN: Son aquellos predios que por sus características no pueden ser urbanizados o tienen limitaciones a la construcción, conforme a los parámetros establecidos por la a autoridad competente para la gestión de riesgo de Municipio de Pereira y/o el Plan de Ordenamiento Territorial -POT.

PREDIOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE: Son aquellos predios ubicados en zonas del Municipio sometidas a una condición de amenaza y vulnerabilidad en las cuales no es viable ni recomendable luego de evaluar las alternativas de atención, realizar intervenciones o medidas de prevención o mitigación. La solución y/o tratamiento técnico recomendado es el reasentamiento.

Esta categoría se identifica a partir de estudios detallados como las simulaciones hidráulicas realizadas por la CARDER y los inventarios de vivienda elaborados por la autoridad competente para la gestión de riesgo del Municipio de Pereira y por estudios básicos que determinan las zonas de amenaza por inundación, fenómenos de remoción en masa y avenidas torrenciales.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 18 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 5º del Acuerdo 023 de 2020 y por el artículo 14 del Acuerdo 23 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo

23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado (tarifas por mil), se establecen de acuerdo con los siguientes criterios:

SECTOR URBANO	
ESTRATO Y DESTINO-PREDIO HABITACIONAL	**TARIFAS POR MIL**
ESTRATO 1	5
ESTRATO 2	6
ESTRATO 3	8
ESTRATO 4	10
ESTRATO 5	12
ESTRATO 6	14
Lotes	33
Lotes con limitaciones en la construcción	5
Predios de propiedad y al servicio de establecimientos Educativos Privados de carácter formal	7
Predios de propiedad o al servicio de la Justicia y de los organismos de seguridad del Estado, excepto los tomados en arrendamiento con particulares.	7
Financiero	16

SECTOR RURAL	
CLASIFICACIÓN Y DESTINO	**TARIFAS POR MIL**
Pequeños agropecuarios (0-5 Has)	6
Medianos Agropecuarios (5-15 Has)	11
Grandes Agropecuarios (más de 15 Has)	12
No agropecuarios	14
Predios de propiedad y al servicio de establecimientos Educativos Privados de carácter formal.	7
Predios de propiedad o al servicio de la Justicia y de los organismos de seguridad del Estado, excepto los tomados en arrendamiento con particulares	7
Financiero	16

A los predios con destino o uso económico industrial, comercial y de servicios localizados en la zona urbana y rural se les aplicarán las siguientes tarifas:

CLASIFICACIÓN	**TARIFAS POR MIL**
ESTRATO 1	7
ESTRATO 2	8
ESTRATO 3	10
ESTRATO 4	12
ESTRATO 5	14
ESTRATO 6	16
Pequeños agropecuarios (0-5 Has)	7
Medianos Agropecuarios (5-15 Has)	12
Grandes Agropecuarios (más de 15 Has)	13
No agropecuarios	14

PARÁGRAFO 1. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional estratos 1, 2 y 3 cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV). se le aplicará las siguientes tarifas:

SECTOR URBANO	TARIFA POR MIL
Estrato 1	2
Estrato 2	3
Estrato 3	7

PARÁGRAFO 2. A la propiedad inmueble rural con destino económico agropecuario cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), se le aplicará las siguientes tarifas:

SECTOR RURAL CLASIFICACIÓN Y DESTINO	TARIFA POR MIL
Pequeños Agropecuarios	6
Medianos Agropecuarios	10

Igualmente, la tarifa de pequeños agropecuarios se aplicará a los predios ubicados en centros poblados que tengan destino habitacional. Para aquellos predios ubicados en centros poblados que tengan un destino diferente al habitacional, se aplicará la tarifa de medianos agropecuarios.

PARÁGRAFO 3. Los lotes con limitaciones en la construcción deben ser acreditados mediante certificación de dicha calidad expedida por la autoridad competente para la gestión de riesgo del Municipio de Pereira y/o Secretaría de Planeación, según las características de la limitación y tendrán tarifa de estrato 1, mientras persista la limitación.

PARÁGRAFO 4. Para predios sujetos a tratamiento de conservación arquitectónica establézcase en calidad de compensación una tarifa diferencial así:

TIPO DE CONSERVACIÓN	TARIFA X 1000
Conservación total	5.0
Únicamente fachada	6.0

Establézcase un incremento de dos puntos en la tarifa diferencial de los predios sujetos a tratamiento de conservación arquitectónica con destino o uso económico comercial o de servicios, liquidando un incremento sobre la tarifa diferencial según la siguiente tabla:

USO COMERCIAL O DE SERVICIOS	
TIPO DE CONSERVACIÓN	**TARIFA X 1000**
Conservación total	7.0
Únicamente fachada	8.0

PARÁGRAFO 5. Para predios que contengan áreas destinadas a la protección ambiental, establézcase en calidad de compensación una tarifa diferencial así:

SECTOR RURAL		
CLASIFICACIÓN Y DESTINO	**TARIFA ORDINARIA**	**TARIFA DIFERENCIAL**
Pequeños agropecuarios (0-5 Has)	6	2,5
Medianos Agropecuarios (5-15 Has)	11	6,5
Grandes Agropecuarios (más de 15 Has)	12	8,0
Pequeños predios registrados como Reservas de la sociedad civil (0-5 Has)	6	1,5
Medianos predios registrados como Reservas de la sociedad civil (5-15 Has)	11	3,5
Grandes predios registrados como Reservas de la sociedad civil (más de 15 Has)	12	5,5
Habitacional / recreacional	-	10

*Con relación al avalúo del predio.

Cuando estos predios no se acojan a este tratamiento preferencial, se aplicarán las tarifas ordinarias correspondientes a su uso y localización.

La presente tarifa diferencial no es aplicable a los bienes inmuebles con destinación industrial, comercial o de servicios. En estos casos se aplicarán las tarifas ordinarias correspondientes a su uso y localización.

Entiéndase por áreas destinadas a la protección ambiental, las ubicadas en predios del sector rural y su subcategorización como suburbano del municipio de Pereira, que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que tengan como mínimo un área del 10% con respecto al área total del predio con coberturas correspondientes a bosques protectores, y bosques de guadua y cañabrava. El propietario deberá acreditar como mínimo el 10% de estas áreas destinadas a la protección ambiental, para realizar procesos de recertificación.

b) Aquellos propietarios que al momento de solicitar el beneficio tributario tengan como mínimo un área del 5% con respecto al área total del predio, con coberturas correspondientes a bosques protectores, y bosques de guadua y cañabrava, y que al segundo año alcancen el 10% de las coberturas aquí señaladas, según lo indicado en el siguiente cuadro:

	Porcentaje del predio con cobertura de bosque protector o productor	
	Año 0*	**Año 2***
Porcentaje del predio con áreas destinadas a la protección ambiental	Mínimo 5%	Incremento al 10%

• Corresponde al año en que se solicita el beneficio.

c) Las reservas de la sociedad civil, definidas según el decreto 2372 de 2010 como; "Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la

voluntad de su propietario se destina para uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo. Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil"; y que cumplan con el registro ante Parques Nacionales según lo dispuesto en el artículo 18 de dicho decreto.

El cumplimiento de las condiciones señaladas en los literales a) ó b) ó c) del presente parágrafo, será verificado y acreditado anualmente por la Secretaría de Desarrollo Rural.

Para acceder a la aplicación de los incentivos definidos en el presente acuerdo, no se tendrán en cuenta las áreas definidas como suelos de protección por la autoridad ambiental.

Las tarifas reguladas en los anteriores parágrafos tendrán vigencia mientras dure el tratamiento de conservación de inmuebles, calidad que deberá ser demostrada antes del 30 de junio de cada año ante la Secretaría de Planeación Municipal para los casos de conservación arquitectónica y ante la Secretaría de Desarrollo Rural para los predios con áreas destinadas a la protección ambiental, previa suscripción de acta de compromiso que garantice el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- Conservar el porcentaje de cobertura destinada a protección ambiental.
- Aumentar la cobertura destinada a protección ambiental, según la transición indicada en la tabla del literal b del parágrafo 5.
- Solicitar anualmente, con fecha de corte a 30 de junio de cada año, ante la Secretaría de Desarrollo Rural la certificación correspondiente.

Para ser acreedor al incentivo tributario aquí contenido, se deberá acreditar:

- La calidad del bien inmueble, mediante petición dirigida a la Secretaría de Hacienda.
- Aportar la certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Rural, sobre el cumplimiento de las condiciones definidas en los literales a) ó b) ó c) del presente parágrafo, con respecto a las áreas de protección ambiental.

El Comité Técnico Interinstitucional a través de la Comisión de Patrimonio Cultural, se encargará de expedir certificación escrita sobre el estado inicial de los inmuebles sujetos a conservación arquitectónica, y de la circunstancia del cumplimiento de los deberes y obligaciones que conlleva el tratamiento de conservación para inmuebles declarados de valor cultural, como condición indispensable y previa para la aplicación de las tarifas aquí establecidas.

Las tarifas entrarán en vigor a partir de la vigencia fiscal siguiente a aquella en la cual se concede el beneficio.

PARÁGRAFO 6. Establézcase una tarifa diferencial de impuesto predial unificado para aquellos predios urbanos que poseen usos mixtos (residencial y juegos electrónicos y de suerte y azar), liquidando un

incremento sobre la tarifa base del estrato socioeconómico según la siguiente tabla:

TIPO Y ESTRATO Y RESIDENCIALES	**INCREMENTO POR USO DE JUEGOS ELECTRÓNICOS DE SUERTE Y AZAR-POR MIL**
Estrato 1	0.5
Estrato 2	1.0
Estrato 3	1.5
Estrato 4	2.0
Estrato 5	2.0
Estrato 6	2.0

PARÁGRAFO 7. Concédase una exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado por un término de diez (10) años a aquellos predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que destinen el total de sus excedentes financieros al desarrollo de su objeto social, adquiridos y destinados a prestar servicios de salud y/o educación formal, donde la atención a la población vulnerable, estratos 1 y 2 se brinde de forma gratuita, subsidiada y/o en convenio con las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Seguridad Social y/o Educación del Municipio de Pereira.

PARÁGRAFO 8. Establézcase una tarifa diferencial del impuesto predial unificado para aquellos predios que gozaron de exoneración por el término máximo permitido, contenida en el parágrafo 8 del artículo 18 del Acuerdo 29 de 2015 o normas similares anteriores, y que sean de propiedad de entidades sin ánimo de lucro; que destinen el total de sus excedentes financieros al desarrollo de su objeto social, adquiridos y destinados *a* prestar servicios de salud y/o educación, donde la atención a la población vulnerable, estratos 1 y 2 se brinde de forma gratuita, subsidiada y/o en convenio con las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Seguridad Social y/o Educación del Municipio de Pereira.

TIPO DE DESTINACIÓN	**TARIFA POR MIL**
INMUEBLES DE PROPIEDAD Y DESTINADOS A SERVICIOS DE SALUD Y/O EDUCACIÓN	5.0

Posterior a la aplicación del beneficio de que trata el parágrafo séptimo del presente artículo se establece una tarifa diferencial del impuesto predial unificado del 5 por mil para aquellos predios sean de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que destinen el total de sus excedentes financieros al desarrollo de su objeto social, adquiridos y destinados *a* prestar servicios de salud y/o educación formal, donde la atención a la población vulnerable, estratos 1 y 2 se brinde de forma gratuita, subsidiada y/o en convenio con las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Seguridad Social y/o Educación del Municipio de Pereira.

La presente tarifa tendrá vigencia mientras dure la destinación del inmueble y calidad de los servicios prestados, situación que deberá acreditarse durante los tres (3) primeros meses de cada vigencia ante la Secretaría de Hacienda, so pena de pérdida del beneficio y corrección oficiosa de la tarifa.

Para ser acreedor a los beneficios contenidos en los dos últimos parágrafos, se deberá además acreditar la destinación del inmueble y la calidad de servicios prestados y sus estados financieros, en los cuales se refleje la prestación del servicio en forma gratuita o subsidiada (balance social), mediante petición dirigida a la Secretaría de Hacienda, aportando además la certificación dada por la Secretaría de Desarrollo Social, Salud y Seguridad Social y/o Educación, según el caso; las tarifas entrarán en vigencia una vez notificada la resolución que así lo decrete.

PARÁGRAFO 9. Las obligaciones que se generen por predios urbanos o rurales de propiedad de personas víctimas de secuestro, desaparición forzada, despojo o desplazamiento forzado o de su cónyuge y familiares que dependan económicamente de la víctima hasta segundo grado de consanguinidad conforme a lo dispuesto por la Ley 986 de 2005 y Ley 1448 de 2011, no generarán sanciones ni intereses moratorios durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este que no podrá en ningún caso ser superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Durante el mismo período, no se iniciará cobro coactivo y se interrumpe el término de prescripción de acción de cobro.

PARÁGRAFO 10. Los predios en que se desarrollen usos mixtos sin tener en cuenta la proporción o porcentaje en el uso del área, aplicarán la tarifa más alta correspondiente a los usos dentro del predio.

No podrán aplicar la tarifa residencial los predios que se encuentren ubicados en las categorías de usos definidas como comercio en corredor comercial.

PARÁGRAFO 11. Los predios que resulten de desenglobes provenientes de proyectos desarrollados a través de planes parciales, ubicados en área de expansión urbana que no han sido incorporados al perímetro urbano del Municipio de Pereira, aplicarán la tarifa correspondiente al estrato asignado por la Secretaría de Planeación contenido en la correspondiente licencia de construcción.

ARTÍCULO 14. Elimínese el artículo 18-2 adicionado al Acuerdo 029 de 2015 por el artículo 7º del Acuerdo Nº23 de 2020.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 19 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 12 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 8º del Acuerdo 23 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. EXCLUSIONES. No se genera el Impuesto Predial Unificado en los siguientes inmuebles:

a. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Pereira y Establecimientos Públicos, los demás institutos descentralizados como, Sociedades de Economía Mixta Empresas Industriales y similares y similares hasta el monto de sus aportes accionarios, definidos en su acto administrativo de constitución o su porcentaje de participación en la copropiedad, excepto los predios de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, igualmente aquellos predios en los cuales tenga participación el Municipio de Pereira, en

calidad de copropietarios, estarán excluidos en la proporción de su participación.

b. Los inmuebles de propiedad de las iglesias, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.

c. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados de manera mixta al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando demuestren la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedido por la autoridad competente y su destinación. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.

d. Los bienes de uso público y los parques naturales.

e. Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.

f. Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.

g. Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de entidades con participación mayoritaria de capital público.

h. Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.

i. Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinados exclusivamente a casetas comunales, canchas deportivas o inspecciones de policía.

j. Los predios de propiedad de la Defensa Civil Colombiana destinados para el desarrollo de su objeto social.

k. Los predios que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, conforme a inventario que deberá remitir la autoridad competente para la gestión de riesgo del Municipio de Pereira o quien haga sus veces a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes de enero de cada anualidad.

PARÁGRAFO 1. Téngase en cuenta para el cálculo del porcentaje de exclusión, referido en el artículo anterior, la certificación que ha de expedir el municipio a través del contador del Municipio de Pereira.

PARÁGRAFO 2. Las áreas de los inmuebles de la Iglesia Católica o de otras iglesias diferentes a la católica, que son gravadas con el impuesto de predial unificado, deberán ser certificadas previa inspección ocular, por la Secretaría de Infraestructura Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 20 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 13 del Acuerdo 42 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. PAZ Y SALVO PREDIAL. Al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el Notario, que se ha cancelado el Impuesto Predial Unificado por toda la vigencia, anexando el paz y salvo expedido por el Municipio de Pereira.

PARÁGRAFO 1. El paz y salvo expedido por el Municipio de Pereira se otorga de manera gratuita a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, en concordancia con el Decreto Municipal 881 del 26 de octubre de 2016.

PARÁGRAFO 2. Para protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario o quien haga sus veces, exigirá y verificará a través del portal tributario, el certificado de paz y salvo municipal obtenido de manera virtual o el expedido por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 25 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 15 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 8º del Acuerdo 23 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. DEFINICIÓN DE LAS ACTIVIDADES. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes.

ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;

3. Prestación de servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del

volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no;

Estas actividades serán gravadas siguiendo las reglas de territorialidad, establecidas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y las del artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio de Pereira, cuando la misma se inicia o ejecuta en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 25-1 del Acuerdo 029 de 2015, adicionado por el artículo 16 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25-1. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Pereira cuando la actividad gravada se realice dentro de su territorio, bajo las siguientes reglas:

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
   a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, dentro del Municipio de Pereira;

   b. Si la actividad se realiza sin la existencia de un establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio de Pereira, si en este se perfecciona la venta, es decir, si se conviene el precio y la cosa vendida;

   c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio Pereira, si desde este surge el despacho de la mercancía;

   d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio de Pereira si se encuentra ubicada en su territorio, la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Pereira, si allí se ejecuta la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Pereira, si en él, se despacha el bien, mercancía o persona;

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Pereira, si el suscriptor del servicio reside en su jurisdicción, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Pereira, si el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización está dentro de su territorio. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

d. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las reglas de territorialidad establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio Pereira, si se realiza en su jurisdicción, y se aplicará la tarifa de acuerdo a la actividad ejercida.

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 38 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE PARA LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Sólo pueden ser objeto de gravamen los ingresos que las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS perciban por el desarrollo de actividades comerciales y de servicios que no correspondan a recursos de la seguridad social destinados a la finalidad del sistema de seguridad social a efectos a una destinación específica.

Serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio las actividades del sector salud desarrolladas por personas naturales y que no sean remuneradas con recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS destinados a la finalidad del sistema de seguridad social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución.

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 42 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que

ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Pereira, en forma ocasional o transitoria por un período máximo de noventa (90) días **continuos o discontinuos dentro un periodo gravable**, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, serán sujetos del impuesto correspondiente toda vez que se trata de un impuesto presuntivo anticipado

PARÁGRAFO 1. Se entiende como actividad ocasional aquella desarrollada por un máximo de noventa (90) días continuos o discontinuos, sin que haya lugar a la inscripción en la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces. Estas actividades serán gravadas por la Administración Municipal, de acuerdo con su tipo y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la autoridad competente, mediante pago anticipado que será fijado por acto administrativo en los casos donde el contribuyente no informe previamente la actividad.

PARÁGRAFO 2. Posterior a la culminación del ejercicio de la actividad, dicho valor será ajustable una vez realizado el proceso de fiscalización que permita determinar el real ingreso obtenido.

ARTÍCULO 21. Modifiquese el artículo 45 del Acuerdo 029 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 21 y 22 del Acuerdo Nº42 de 2017 respectivamente y modificado por el artículo 1º del Acuerdo 01 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. TARIFAS DE SERVICIO APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades de servicios liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA 300	**DENOMINACIÓN ACTIVIDADES DE SERVICIOS**	**TARIFA POR MIL**
301	Urbanizadores, constructores, consorcios, uniones temporales, interventores, consultores y similares	5,5
302	Contratistas de construcción	7,0
303	Salas de cine y arrendamiento de todo tipo de reproducción que contenga video	7,0
304	Alquiler de vehículos, transporte, maquinaria y equipo	10,0
305	Servicios funerarios	7,0
306	Servicios de imprenta, litografía, publicidad y propaganda	10,0
307	Servicio de floristería y arreglos florales	5,5
308	Servicio de internet, fax, comunicaciones telefónicas, sistematización, impresión, fotocopias, scanner y arrendamiento de videojuegos.	8,0
309	Servicios tercerizados a distancia "offshore" call center	5,0
310	Servicios públicos domiciliarios	10,0
311	Servicio de transporte masivo	5,0
321	Estudios fotográficos, artísticos y comerciales	7,0

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA 300	DENOMINACIÓN ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
313	Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos, maquinaria, electrodomésticos, muebles y enseres	7,0
314	Servicio de almacenamiento y depósito	10,0
315	Agencias de arrendamiento, compra y venta de propiedad raíz	9,0
316	Servicios de encomienda y mensajería	10,0
317	Agentes de aduana, de seguros, agencias de empleos y agencias de viajes	10,0
318	Servicios de transporte de carga y pasajeros	10,0
319	Servicios de salud, clínicas y laboratorios	7,0
320	Servicios veterinarios y peluquería canina	10,0
321	Reparación de calzado y sastrerías	5,5
322	Servicios de alojamiento en hoteles, hostales, aparta hoteles, fincas campestres, eco hoteles	9,0
323	Servicio de vigilancia privada	7,0
324	Servicio de restaurante, asaderos, piqueteadero, cafeterías, cafés, heladerías, salones de té y comidas rápidas donde no expendan bebidas alcohólicas	10,0
325	Servicio de lavandería, teñido y limpieza de prendas	7,0
326	Peluquerías, barberías, salas de belleza, centros de estética, cosmética y spa	7,0
327	Servicio de radio, prensa y televisión	10,0
328	Moteles, residencias, amoblados, bares, cantinas, discotecas, billares, fuentes de soda, estaderos, centros artísticos, griles, coreográficos donde y en general, se expendan bebidas alcohólicas dentro de ellos.	10,0
329	Servicios Inscritos en el registro nacional de turismo	5,0
330	Actividades realizadas por curadurías y notarías	10,0
331	Entidades privadas que prestan servicios de educación	3,0
332	Parqueaderos y lavautos	10,0
333	Servicios de comisiones, cambio de moneda extranjera, cambio de cheques, divisas y similares	10,0
334	Arrendamiento y soporte de software	10,0
335	Demás actividades definidas como servicios	10,0
336	Aquellas actividades que se desarrollen por una persona natural, en ejercicio de un título académico profesional, técnico profesional o tecnólogo otorgado por una institución debidamente reconocida por el Estado. También hacen parte de esta clasificación los servicios personales no incluidos en las demás actividades de servicios expresamente	2,0

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA 300	DENOMINACIÓN ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
	indicados en este artículo, prestados por personas naturales.	

PARÁGRAFO 1. La clasificación 329 será aplicable para los prestadores de servicios turísticos, entendiéndose como tal actividad, la desarrollada por los establecimientos señalados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, siempre y cuando demuestren su inscripción en el Registro Nacional de Turismo y a partir del momento en que acrediten este requisito ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Dicha certificación deberá acreditarse anualmente ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, so pena de perder esta clasificación, caso en el cual deberá liquidar y pagar el impuesto con base en la tarifa establecida para cada tipo de actividad.

PARÁGRAFO 3. La tarifa de la clasificación económica 311 se incrementará al 7 por mil en el momento en que se haya integrado el sistema de transporte masivo.

PARÁGRAFO 4. Todo establecimiento que preste servicio de hospedaje por hora pagará con la tarifa correspondiente a la clasificación económica código 328.

PARÁGRAFO 5. Los servicios de consultoría profesional de la clasificación económica 301 prestados por personas jurídicas y asimiladas, comprenden la prestación de servicios de: asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos y comerciales de investigación prestados por personas jurídicas y remunerados con honorarios por contrato.

PARÁGRAFO 6. Los contribuyentes enmarcados en la clasificación económica 336 pagarán el impuesto vía retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, que le será practicado por los agentes de retención y que deberá ser declarado y consignado en los formularios habilitados por el Municipio de Pereira para tal fin, los demás contribuyentes personas naturales que no sean sujetos de retención a título de industria y comercio, deberán declarar el impuesto a través de los formularios establecidos por la administración tributaria para tal fin.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 46 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46. TARIFAS DEL SECTOR FINANCIERO APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades en el sector financiero liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	DENOMINACIÓN	TARIFA POR MIL
400	ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	
401	Todas las entidades del sector financiero	14,0

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 48 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Pereira, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de quinientos dos mil ciento cuatro pesos ($502.104) anuales (valor aplicable IPC año 2024).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se incrementarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 51 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 51. RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL. Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado especial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que, en el año anterior, los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 800 UVT.

PARÁGRAFO 1. El valor del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del Régimen Simplificado Especial será de 8 UVTS anuales, pagaderos mediante factura en forma trimestral. Esta factura presta mérito ejecutivo y contra ella procede el recurso de reconsideración ante el Secretario de Hacienda Municipal respecto a las obligaciones liquidadas y facturadas correspondientes a cada vigencia.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el contribuyente del Régimen Simplificado Especial trámite el cierre del establecimiento antes de la finalización de la vigencia, deberá cancelar el impuesto de Industria y Comercio incluyendo el valor facturado correspondiente al trimestre en el que se efectúe el cierre.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que realicen actividades de servicios en moteles, residencias, amoblados, bares, cantinas, estanquillos, discotecas, billares, fuentes de soda, estaderos, centros artísticos, griles, coreográficos donde y en general, se expendan bebidas alcohólicas dentro de ellos, se

clasificarán en el Régimen Autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 4. Aquellas personas naturales que desarrollen actividades en ejercicio de un título académico profesional, técnico profesional o tecnólogo otorgado por una institución debidamente reconocida por el Estado, o que desarrollen actividades operativas, logísticas, asistenciales o de apoyo a la gestión; se clasificarán en el Régimen Autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 52 del Acuerdo 029 de 2015, adicionado por el artículo 24 del Acuerdo 42 de 2017, modificado por el artículo 9º del Acuerdo 23 de 2020; el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. AUTORRETENCIÓN. Las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, las estaciones de combustibles, los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, están obligados a efectuar Autorretención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que sean autorretenedores del impuesto Industria y Comercio, lo serán únicamente sobre los conceptos que no hayan sido objeto de retención.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que no hagan parte del Régimen Simplificado Especial - RSE del impuesto de industria y comercio, serán autorretenedores sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio, y están obligados a presentar y pagar declaración de Autorretención en los lugares y plazos establecidos por la Administración Municipal de Pereira.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes objeto de exoneraciones serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio, y así debe constar en sus facturas o documento equivalente.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes que tengan la calidad de autorretenedores de industria y comercio no tendrán la obligación de presentar la declaración de Autorretención en aquellos períodos en los cuales no perciban ingresos gravables. La presente disposición también aplica para los contribuyentes que se encuentren exonerados del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 5. En los casos en que el autorretenedor trámite el cierre del establecimiento antes de la fecha de presentación de la declaración anual, podrá abstenerse de presentar la declaración de Autorretención de dicho período y liquidar directamente la declaración anual hasta la fecha de cese de actividades.

PARÁGRAFO 6. Con el fin de identificar a los contribuyentes que tienen la calidad de autorretenedores se exigirá una mención obligatoria dentro de la factura o documento equivalente, ya sea impresa o a través de un sello. De no existir dicha mención los obligados a retener deberán realizar

la respectiva retención.

PARÁGRAFO 7. Serán objeto de sanción los contribuyentes del régimen autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio, cuando presenten la declaración de Autorretención en forma extemporánea, sin firma, o sin pago total, cuando haya lugar a ello.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 58 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 28 del Acuerdo 42 de 2017; el cual quedará así:

ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Pereira sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
4. Los servicios públicos de educación formal, los ingresos por concepto de donaciones para actividades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 4 realicen actividades industriales y comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política, no serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 62 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 30 del Acuerdo 42 d 2017; el cual quedará así:

ARTÍCULO 62. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención:

1. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el municipio o por

operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.
4. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.
5. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

   a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

   b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

   c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

   d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

   e) Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
6. Los Consorcios y Uniones Temporales.
7. Las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.
8. Las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adultos a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos para su control y el sector será reglamentado mediante ley.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los ministerios, superintendencias, unidades administrativas especiales, las contralorías, procuradurías, personerías, fiscalía, defensoría, los departamentos, municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y

comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuáles el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del régimen simplificado especial no serán objeto de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 65 del Acuerdo 029 de 2015; el cual quedará así:

ARTÍCULO 65. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Las entidades que se encuentren intervenidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
4. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
5. Cuando el beneficiario del pago sea autorretenedor y así lo indique en su factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 66 del Acuerdo 029 de 2015; el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 71 del Acuerdo 029 de 2015; el cual quedará así:

ARTÍCULO 71. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado Retención en la fuente a título de industria y comercio, deberán llevar el monto del impuesto retenido, como un abono al pago del impuesto a su cargo, descontándolo en la declaración de autorretención del periodo durante el cual se causó la retención. En caso de omisión, podrá hacerlo en la siguiente declaración de autorretención, o en su defecto en la declaración anual de la correspondiente vigencia.

PARÁGRAFO. Si al diligenciar la declaración anual, el monto del impuesto retenido, resultare superior al impuesto a cargo, se generará un saldo a favor, que el contribuyente podrá descontarse en las siguientes declaraciones de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 84 del Acuerdo 029 de 2015; el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL. Los responsables del régimen simplificado Especial del Impuesto de Industria y Comercio deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio.
2. Realizar el pago correspondiente según factura emitida por la subsecretaría de Asuntos tributarios.
3. Cumplir con los sistemas de control que determine el gobierno municipal
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado especial del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1. Los pagos de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado especial deberán efectuarse trimestralmente, atendiendo los plazos especiales que para el efecto establezca la administración municipal.

PARÁGRAFO 2. Del régimen simplificado especial de que trata los artículos anteriores se exceptúan las actividades de servicios en moteles, residencias, amoblados, bares, cantinas, discotecas, billares, fuentes de soda, estaderos, centros artísticos, griles, coreográficos donde y en general, se expendan bebidas alcohólicas dentro de ellos, se clasificarán en el Régimen Autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES

ARTÍCULO 32. Elimínese el artículo 106 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 33. Elimínese el artículo 107 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 34. Elimínese el artículo 108 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 35. Elimínese el artículo 109 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 36. Elimínese el artículo 110 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 37. Elimínese el artículo 111 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 38. Elimínese el artículo 112 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 39. Elimínese el artículo 113 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 40. Elimínese el artículo 114 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 41. Elimínese el artículo 115 del Acuerdo 029 de 2015.

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 116 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 40 del Acuerdo 042 de 2017; el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentra contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 117 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 117. CLASES DE ESPECTÁCULOS:** Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho. Para efectos de este impuesto constituyen espectáculos públicos entre otros los siguientes:
>
> **a.** Las corridas de toros
> **b.** Los eventos deportivos
> **c.** Las ferias artesanales
> **d.** Los desfiles de modas
> **e.** Reinados
> **f.** Atracciones mecánicas
> **g.** Carreras y concursos de carros y motos
> **h.** Circos con animales
> **i.** Carreras hípicas
> **j.** Ferias y exposiciones
> **k.** Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.
>
> **PARÁGRAFO:** Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3o de la ley 1493 de 2011. Tampoco se considerarán espectáculos públicos los eventos religiosos y los eventos académicos como conferencias, congresos, simposios, seminarios, convenciones, foros siempre y cuando el operador del evento soporte ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda, la agenda académica con horario, tema, conferencista y panelista. Para lo anterior, la solicitud deberá ser presentada por el interesado con quince (15) días de antelación a la celebración del evento.

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 121 del Acuerdo 029 de 2015; el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 121. BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor de cada boleta de entrada personal, o medio de acceso que permite el ingreso al espectáculo o juego.

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 122 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 41 del Acuerdo 042 de 2017; el cual quedará así:

ARTÍCULO 122. TARIFA. La tarifa del impuesto a los espectáculos o juegos será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.

PARÁGRAFO. El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las informadas para la venta por el responsable del impuesto. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 142 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 49 del Acuerdo 042 de 2017; el cual quedará así:

ARTÍCULO 142. TARIFA. El valor a pagar por animal sacrificado será 0,1 UVT.

ARTÍCULO 47. Elimínese el parágrafo del artículo 144 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 48. Elimínese el artículo 146 del Acuerdo 029 de 2015.

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 156 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 54 del Acuerdo 42 de 2017; el cual quedará así:

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR. Se constituye en hecho generador del tributo ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de la colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 50. Modifíquese el artículo 162-1 del Acuerdo 029 de 2015, adicionado por el artículo 59 del Acuerdo 42 42 de 2017; el cual quedará así:

ARTÍCULO 162-1. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o las empresas comercializadoras de energía que presten el servicio público, quienes actúan como agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público a través de las facturas que expidan mensualmente para el cobro del servicio de energía.

El recaudo del impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Pereira dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo para los agentes de retención y

recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. La facturación expedida por las empresas comercializadoras de energía que presten el servicio público en el municipio de Pereira deberá contener la plena identificación de los suscriptores.

El municipio de Pereira podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 51. Adiciónese al Acuerdo 029 de 2015 el artículo 162-2 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162-2. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 52. Adiciónese al Acuerdo 029 de 2015 el artículo 162-3 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162-3. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Subsecretaría de Asuntos tributarios de la Secretaría de Hacienda podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en mediante resolución por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios.

ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 163-1 del Acuerdo 029 de 2015 adicionado por el artículo 60 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 163-1. SUJETOS NO PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Se consideran no sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Pereira.
2. Las Instituciones Educativas del Municipio de Pereira.
3. Las zonas comunes en las unidades cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos sometidos al régimen de propiedad respectivo, consagrados en el artículo 19 de la ley 675 de 2000 o norma que lo modifique, reglamente o derogue.

PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA

ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 174 del Acuerdo 029 de 2015, sustituido por el artículo 23 del Acuerdo 23 de 2020, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica propietaria del bien inmueble beneficiado de la acción urbanística y responderán solidariamente por él, poseedores, fideicomitentes y titulares de derechos fiduciarios de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.
>
> Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTÍCULO 55. Adicionar un parágrafo al artículo 179 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

> **PARÁGRAFO.** En ejercicio de la facultad para establecer tarifas diferenciales de conformidad con el artículo 79 de la Ley 388 de 1997, y con el fin de incentivar la construcción de Vivienda de Interés Social (VIS) en atención a las condiciones socioeconómicas de los hogares a los que se destina, el monto de la participación en plusvalía para los predios que desarrollen este tipo de proyectos será del treinta por ciento (30%).

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 174 del Acuerdo 029 de 2015, sustituido por el artículo 23 del Acuerdo 23 de 2020, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 197 del Acuerdo 029 de 2015, modificado parcialmente por el Acuerdo 46 de 2015, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 197. DERECHOS DE COBRO POR LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA.** Los derechos de cobro correspondiente a los trámites y servicios prestados por el Instituto de Movilidad de Pereira, se fijan así:

TARIFAS TRÁMITES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA - VIGENCIA 2025		
A. REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR - RNA		
TRÁMITE	**VEHÍCULO**	**TARIFA 2025 UVB**
Traspaso de Propiedad	Moto – Motocarro	$ 193.500
	Carro	$ 262.100
	Moto – Motocarro	$ 193.500

Traspaso de propiedad a persona indeterminada	Carro	$ 262.100
Matrícula Inicial	Moto	$ 73.000
	Motocarro	$ 137.700
	Carro	$ 154.800
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	Moto – Motocarro	$ 85.700
	Carro	$ 128.800
Levantamiento Limitación o gravamen a la propiedad	Moto – Motocarro	$ 85.700
	Carro	$ 128.700
Blindaje	Todo tipo vehículos	$ 294.400
Desmonte blindaje	Todo tipo vehículos	$ 294.400
Repotenciación de vehículos de servicio público de carga	Todo tipo vehículos	$ 294.400
Radicación de matrícula	Moto – Motocarro	$ 73.000
	Carro	$ 137.700
Cancelación de matrícula	Moto – Motocarro	$ 150.400
	Carro	$ 189.100
Cambio de color	Moto – Motocarro	$ 249.400
	Carro	$ 249.400
Cambio de servicio	Moto – Motocarro	$ 64.700
	Carro	$ 215.100
Cambio de placas	Moto – Motocarro	$ 111.700
	Carro	$ 206.300
Duplicado de placas	Moto – Motocarro	$ 111.700
	Carro	$206.300
Modificación del acreedor prendario por acreedor	Moto – Motocarro	$ 85.700
	Carro	$ 128.800
Cambio de placas por clasificación de vehículo antiguo o clásico	Carro	$ 225.000
Modificación del acreedor prendario por el propietario	Moto – Motocarro	$ 85.700
	Carro	$ 128.800
Cambio de motor	Moto – Motocarro	$ 249.400
	Carro	$ 249.400
Regrabación de motor	Moto – Motocarro	$ 249.400
	Carro	$ 249.400
Regrabación de chasis o serial	Moto – Motocarro	$ 249.400
	Carro	$ 249.400
Regrabación del VIN	Moto – Motocarro	$ 249.400
	Carro	$ 249.400
Rematrícula	Moto	$ 73.000
	Motocarro	$ 137.700
	Carro	$ 154.800
Conversión a gas natural	Todo tipo de vehículos	$ 249.400
Cambio de carrocería	Todo tipo de vehículos	$ 249.400
Duplicado de licencia de tránsito	Todo tipo de vehículos	$ 90.100

Renovación licencia de tránsito de vehículo de importación temporal	Todo tipo de vehículos	$ 90.100
Certificado de libertad y tradición	Todo tipo de vehículos	$ 43.100
Traslado de la Matrícula - Servicio de Envío de Documentos	Todo tipo de vehículos	$ 26.000
Cambio de Empresa	Todo tipo de vehículos	$ 133.300
Registro o Cancelación de Embargo	Todo tipo de vehículos	$ 128.800
B. REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES - RNC		
Expedición licencia de conducción	Persona Natural	$ 43.100
Cambio licencia de conducción por mayoría de edad	Persona Natural	$ 43.100
Renovación licencia de conducción	Persona Natural	$ 43.100
Recategorización licencia de conducción	Persona Natural	$ 43.100
Duplicado licencia de conducción	Persona Natural	$ 43.100
Certificado de Licencia de Conducción	Persona Natural	$ 34.300
Inscripción de persona Natural o Jurídica Pública o Privada RNPNJ	Persona Natural - Jurídica	$ 18.000
Modificación Datos de Inscripción de persona Natural o Jurídica Pública o Privada RNPNJ	Persona Natural - Jurídica	$ 2.000
C. REGISTRO DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES- RNRYS		
Matricula	Remolque y Semiremolque	$ 154.800
Traspaso de propiedad	Remolque y Semiremolque	$ 262.100
Traspaso de propiedad persona indeterminada	Remolque y Semiremolque	$ 262.100
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	Remolque y Semiremolque	$ 128.800
Levantamiento Limitación o gravamen a la propiedad	Remolque y Semiremolque	$ 128.800
Radicación de matrícula	Remolque y Semiremolque	$ 154.800
Cancelación de registro o matrícula	Remolque y Semiremolque	$ 189.100
Duplicado o cambio de placa	Remolque y Semiremolque	$ 206.300

Rematrícula	Remolque y Semiremolque	$ 154.800
Transformación por adición o retiro de ejes	Remolque y Semiremolque	$ 249.400
Duplicado de la tarjeta de registro	Remolque y Semiremolque	$ 90.100
Regrabación de serial o chasis	Remolque y Semiremolque	$ 249.400
Regrabación de VIN	Remolque y Semiremolque	$ 249.400
Renovación de tarjeta de registro de remolque o semirremolque de importación temporal	Remolque y Semiremolque	$ 90.100
Modificación del acreedor prendario por acreedor	Remolque y Semiremolque	$ 128.800
Modificación del acreedor prendario por propietario	Remolque y Semiremolque	$ 128.800
Certificado de libertad de tradición	Remolque y Semiremolque	$ 43.100
D. REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL, Y DE CONSTRUCCIÓN AGROPECUARIA – RNMA		
Registro Inicial	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 154.800
	Importación temporal	$ 154.800
Traspaso Maquinaria	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 262.100
Traspaso de Importación temporal	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 262.100
Traspaso de propiedad a persona indeterminada	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 262.100
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 128.800
Levantamiento Limitación o gravamen a la propiedad	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 128.800
Radicación de matrícula	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 154.800
Cancelación de registro	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 189.100
Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 154.800
Duplicado de Tarjeta de registro	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 90.100
Certificado de libertad y tradición	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 43.100
Cambio de motor	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 249.400

Regrabación de motor	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 249.400
Modificación del acreedor prendario por acreedor	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 128.800
Modificación del acreedor prendario por propietario	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 128.800

Nota: UBV = Unidad de Valor Básico

PARÁGRAFO 1. Los derechos de tránsito contemplados en el presente acuerdo se cobrarán sin perjuicio de los derechos que deba cancelar el usuario al Ministerio de Transporte y RUNT contemplados en la Ley 1005 de 2006 y la resolución 2395 de 2009; así como los derechos que deba ser cancelados a terceros autorizados por el Ministerio de Transporte por derechos de suministro de placas y láminas para licencias, cuando hay lugar a ello. Dichos recursos se recaudarán en cuentas separadas a los recaudos del Instituto y no serán objeto de registro en el presupuesto de ingresos de la entidad.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas contempladas en el presente acuerdo se incrementarán anualmente de acuerdo con el incremento en la Unidad de Valor Básico (UVB) y se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO 3. Los vehículos de propiedad del Municipio de Pereira, así como los del Instituto Municipal de Movilidad de Pereira, no cancelarán los derechos de tránsito contemplados en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Se autoriza al Instituto Municipal de Movilidad de Pereira para que realice campañas tendientes a captar nuevos usuarios, para tal propósito podrá realizar descuentos especiales de hasta el 50% en las tarifas autorizadas en los acuerdos municipales por los servicios que presta el Instituto.

PARÁGRAFO 5. Para las personas que realicen los cursos para la obtención de la Licencia en la Escuela de Capacitación del IMTP, se autoriza un descuento del 20% en el paquete completo que incluye la licencia de conducción.

PARÁGRAFO 6. Se autoriza la realización de convenios con empresas e instituciones realizando descuentos especiales entre el 10 y el 50%, conforme al volumen de usuarios y/o servicios para educación vial, a través del Centro de Enseñanza Automovilística del IMTP.

PARÁGRAFO 7. Se autoriza la realización de descuentos hasta del 50% para la cartera de difícil recaudo de los patios del IMTP por parqueo de vehículos que se encuentran inmovilizados en los mismos.

TASA POR DERECHOS DE PARQUEO SOBRE VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 58. Elimínese el artículo 199 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 59. Elimínese el artículo 199-1 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 60. Elimínese el artículo 199-2 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 61. Elimínese el artículo 200 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 62. Elimínese el artículo 201 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 63. Elimínese el artículo 202 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 64. Elimínese el artículo 203 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 65. Elimínese el artículo 204 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 66. Elimínese el artículo 206 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 67. Elimínese el artículo 207 del Acuerdo 029 de 2015.

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 208 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 212 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 212. ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.
>
> Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002

ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 213 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 213. TARIFA MUNICIPAL.** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, serán las siguientes:

GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
$ 1.226	$ 1.714

> **PARÁGRAFO.** Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2026, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano.

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 71. Adiciónese el artículo 221-1 al Acuerdo 029 de 2015 modificado por el artículo 32 del Acuerdo 23 de 2020, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 221-1. BASE GRAVABLE ESPECIAL.** Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 224 Acuerdo 029 de 2015 modificado por el artículo 35 del Acuerdo 23 de 2020 y por el artículo 6 del Acuerdo 53 de 2024, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 224. RECAUDO.** El recaudo de los dineros por concepto de la Estampilla Pro-Cultura se efectuará a través del sistema de retención, para la Administración Central del Municipio de Pereira la retención o recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda de Pereira y para las demás entidades del sector descentralizado la retención o recaudo estará a cargo de las tesorerías o quien haga sus veces. En el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, los agentes retenedores de la Estampilla Pro- Cultura son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces.
>
> **PARÁGRAFO 1.** La retención de la Estampilla Pro-Cultura se efectuará en su totalidad sobre el valor total del contrato sin incluir IVA, ni impuesto al consumo; en el primer (1er) pago del respectivo contrato.
>
> **PARÁGRAFO 2.** En los contratos en los que por su naturaleza u objeto no haya pagos a cargo de la Entidad pública contratante, el contratista deberá pagar la estampilla Pro-Cultura que grave el contrato, de la siguiente forma:
>
> **a)** Si el contrato tiene un plazo igual o inferior a un año, la estampilla se pagará en una cuota, dentro del primer mes de ejecución del contrato, contado a partir de la suscripción del acta de inicio.
> **b)** Si el contrato tiene un plazo superior a un año e inferior a 5 años, la estampilla se pagará en 3 cuotas iguales, dentro de los tres primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.
> **c)** Si el contrato tiene un plazo de ejecución superior a cinco años, la estampilla se pagará en 6 cuotas iguales, dentro de los seis

primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

PARÁGRAFO 3. En caso de adición del contrato, la Estampilla Pro-Cultura se retendrá y pagará en una cuota, dentro del primer mes de suscripción de la correspondiente adición.

PARÁGRAFO 4. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Estampilla Pro-Cultura no sea transferido al Municipio de Pereira, conforme al presente artículo, el Agente Retenedor y/o Recaudador será objeto de imposición de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 5. INTERÉS MORATORIO: En el evento que la estampilla no sea retenida o pagada en los términos y plazos descritos en los parágrafos primero, segundo y tercero del presente artículo se generarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 6. En los contratos de cuantía indeterminada pero determinable, así como en los contratos de monto agotable, el recaudo de la estampilla se hará inicialmente por el valor de suscripción del mismo, pero para el último pago, el supervisor o interventor del contrato, deberá realizar nuevamente el cálculo para verificar que el recaudo inicialmente realizado cubra la totalidad de la estampilla causada.

ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 226 del Acuerdo Nº29 de 2015, modificado por el artículo 36 del Acuerdo Nº23 de 2020 y por el artículo 9º del Acuerdo Nº14 de 2021; el cual quedará así:

ARTÍCULO 226. EXENCIONES. Quedan exentos del pago de la Estampilla Pro- Cultura:

- Los convenios interadministrativos, esto es, los celebrados entre las entidades públicas.
- Los contratos o convenios que se celebren entre la Administración Municipal y los organismos de socorro, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntario, o entidades de beneficencia.
- Los contratos de comodato, los de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio de Pereira.
- Los contratos de empréstito.
- Los contratos de seguros.
- Los contratos de régimen de seguridad social en salud.
- Los pagos por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefonía básica conmutada e internet, subsidios, mínimo vital, y demás contratos cuyo objeto no consista en prestación de servicios, venta o compra de suministros y/o bienes.
- Los contratos y convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Pereira y el Área Metropolitana Centro Occidente AMCO.
- Los contratos celebrados entre la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, Las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por

ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, solo generará el cobro de la estampilla sobre los valores contratados con terceros para ejecutar el objeto del contrato.

ARTÍCULO 74. Adiciónese el artículo 229-1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 229-1. PERÍODO, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Los agentes retenedores y recaudadores de la estampilla Pro-Cultura Municipal deberán declarar y transferir mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entenderá que, si el último día calendario es un día no hábil, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 1. La declaración de retención se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores sujetos a la estampilla Pro-Cultura Municipal.

ESTAMPILLA PRO - BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 75. Adiciónese el artículo 237-1 al Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 237-1. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 76. Modifíquese el artículo 239 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 46 del Acuerdo 023 de 2020, modificado por el artículo 10º del Acuerdo Nº14 de 2021; el cual quedará así:

ARTÍCULO 239. EXCLUSIONES. Quedan exentos del pago de la Estampilla Pro- Bienestar del Adulto Mayor los siguientes contratos o actos:

- Los convenios interadministrativos, esto es, los celebrados entre las entidades públicas.
- Los contratos o convenios que se celebren entre la Administración Municipal y los organismos de socorro, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntario, o entidades de beneficencia.
- Los contratos de comodato, los de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio de Pereira.
- Los contratos de empréstito.
- Los contratos de seguros.
- Los contratos de régimen de seguridad social en salud.
- Los pagos por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefonía básica conmutada e internet, subsidios, mínimo vital, y demás contratos cuyo objeto no consista en prestación de servicios, venta o compra de suministros y/o bienes.
- Los contratos y convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Pereira y el Área Metropolitana Centro Occidente AMCO.
- Los contratos celebrados entre la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, Las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, solo generará el cobro de la estampilla sobre los valores contratados con terceros para ejecutar el objeto del contrato.

ARTÍCULO 77. Modifíquese el artículo 240-1 del Acuerdo 029 de 2015, adicionado por el artículo 48 del Acuerdo 23 de 2020 y modificado por el artículo 10 del Acuerdo 53 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-1. RECAUDO. El recaudo de los dineros por concepto de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se efectuará a través del sistema de retención, para la Administración Central del Municipio de Pereira la retención o recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda de Pereira y para las demás entidades del sector descentralizado la retención o recaudo estará a cargo de las tesorerías o quien haga sus veces. En el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, los agentes retenedores de la Estampilla Pro- Cultura son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La retención de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto mayor se efectuará en su totalidad sobre el valor total del contrato sin incluir IVA, ni impuesto al consumo; en el primer (1er) pago del respectivo contrato.

PARÁGRAFO 2. En los contratos en los que por su naturaleza u objeto no haya pagos a cargo de la Entidad pública contratante, el contratista deberá pagar la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor que grave el contrato, de la siguiente forma:

a) Si el contrato tiene un plazo igual o inferior a un año, la estampilla se pagará en una cuota, dentro del primer mes de ejecución del contrato, contado a partir de la suscripción del acta de inicio.
b) Si el contrato tiene un plazo superior a un año e inferior a 5 años, la estampilla se pagará en 3 cuotas iguales, dentro de los tres primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.
c) Si el contrato tiene un plazo de ejecución superior a cinco años, la estampilla se pagará en 6 cuotas iguales, dentro de los seis primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

PARÁGRAFO 3. En caso de adición del contrato, la Estampilla Bienestar del Adulto Mayor se retendrá y pagará en una cuota, dentro del primer mes de suscripción de la correspondiente adición.

PARÁGRAFO 4. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor no sea transferido al Municipio de Pereira, conforme al presente artículo, el Agente Retenedor y/o Recaudador será objeto de imposición de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 5. INTERÉS MORATORIO: En el evento que la estampilla no sea retenida o pagada en los términos y plazos descritos en los parágrafos primero, segundo y tercero del presente artículo se generarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 6. En los contratos de cuantía indeterminada pero determinable, así como en los contratos de monto agotable, el recaudo de la estampilla se hará inicialmente por el valor de suscripción del mismo, pero para el último pago, el supervisor o interventor del contrato, deberá realizar nuevamente el cálculo para verificar que el recaudo inicialmente realizado cubra la totalidad de la estampilla causada.

ARTÍCULO 78. Modifíquese el artículo 240-2 del Acuerdo 029 de 2015, adicionado por el artículo 49 del Acuerdo 23 de 2020 y modificado por el artículo 11 del Acuerdo 53 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-2. PERÍODO, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los agentes retenedores y recaudadores de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor Municipal deberán declarar y transferir mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entenderá que, si el último día calendario es un día no hábil, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 1. La declaración de retención se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.
PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan

realizado operaciones gravadas o hechos generadores sujetos a la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor.

PARÁGRAFO 3. El valor de la Estampilla se determinará en pesos enteros, esto es, en la liquidación de fracciones de pesos se procederá así: Si la fracción supera los cincuenta centavos se aproxima al peso superior y en caso de ser menor se acerca al peso anterior.

PARÁGRAFO 4. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las entidades responsables del recaudo, la información pertinente para verificar la aplicación de la retención de la estampilla.

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA "HACIA EL TERCER MILENIO"

ARTÍCULO 79. Modifíquese el Artículo 242-5 del Acuerdo 029 de 2015 adicionado por el artículo 6º del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 299. EXENCIONES. Quedan excluidos del pago de la Estampilla:

- Los convenios interadministrativos, esto es, los celebrados entre las entidades públicas.
- Los contratos o convenios que se celebren entre la Administración Municipal y los organismos de socorro, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntario, o entidades de beneficencia.
- Los contratos de comodato, los de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio de Pereira.
- Los contratos de empréstito.
- Los contratos de seguros.
- Los contratos de régimen de seguridad social en salud.
- Los pagos por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefonía básica conmutada e internet, subsidios, mínimo vital, y demás contratos cuyo objeto no consista en prestación de servicios, venta o compra de suministros y/o bienes.
- Los contratos y convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Pereira y el Área Metropolitana Centro Occidente AMCO.
- Los contratos celebrados entre la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, Las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, solo generará el cobro de la estampilla sobre los valores contratados con terceros para ejecutar el objeto del contrato.
- Los contratos de prestación de servicios profesionales y los de apoyo a la gestión, cuando el valor mensual del mismo sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO: Los contratos celebrados entre Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, solo generará el cobro de la estampilla sobre los valores contratados con terceros para ejecutar el objeto del contrato.

ARTÍCULO 80. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 242-6 del Acuerdo 029 de 2015 adicionado por el artículo 7 del Acuerdo 25 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 242-9 del Acuerdo 029 de 2015 adicionado por el artículo 10 del Acuerdo 25 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242-9. RECAUDO. El recaudo de los dineros por concepto de la estampilla estará a cargo de la Tesorería del Municipio de Pereira.

Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira "Hacia el Tercer Milenio", correspondientes al mes inmediatamente anterior, deberán ser transferidos a la Tesorería de la Universidad Tecnológica de Pereira, a más tardar dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

ARTÍCULO 82. Adiciónese el artículo 242-16 al Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242-16. PERÍODO, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA "HACIA EL TERCER MILENIO". Los agentes retenedores y recaudadores de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira "Hacia el tercer milenio" deberán declarar y transferir mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entenderá que, si el último día calendario es un día no hábil, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 1. La declaración de retención se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores sujetos a la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira "Hacia el tercer milenio".

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 83. Adiciónese el artículo 2-1 al Acuerdo 14 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2-1. CAUSACIÓN. La Tasa Pro Deporte y Recreación se causa en la fecha de suscripción del Acta de Inicio de todo tipo de contratos sobre los que se configure el hecho generador y la fecha de suscripción de la adición de éstos.

ARTÍCULO 84. Adiciónese el artículo 5-1 al Acuerdo 14 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5-1. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 85. Modifíquese el artículo 7 del Acuerdo 14 de 2020, modificado por el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo Nº14 de 2021; el cual quedará así:

ARTÍCULO 337. EXENCIONES. Están exentos del pago de la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Municipio de Pereira:

1. Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
2. Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.
3. Contratos de prestación de servicios educativos
4. Contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
5. Los convenios interadministrativos, esto es, los celebrados entre las entidades públicas, del orden municipal y sus entidades descentralizadas.

6. Los contratos o convenios que se celebren entre la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas y los organismos de socorro, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntario, o entidades de beneficencia.
7. Los contratos de empréstito.
8. Los contratos de seguros.
9. Los contratos de régimen de seguridad social en salud.
10. Los contratos de comodato, los de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio de Pereira.
11. Los pagos por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefonía básica conmutada e internet, subsidios, mínimo vital, y demás contratos cuyo objeto no consista en prestación de servicios, venta o compra de suministros y/o bienes.
12. Los contratos y convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Pereira y el Área Metropolitana Centro Occidente AMCO.
13. Los contratos celebrados entre la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, Las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, solo generará el cobro de la estampilla sobre los valores contratados con terceros para ejecutar el objeto del contrato.

PARÁGRAFO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de Pereira y/o a las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 86. Adiciónese el artículo 12-1 al Acuerdo 14 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12-1. PERÍODO, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN Los agentes retenedores y recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación deberán declarar y transferir mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entenderá que, si el último día calendario es un día no hábil, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 1. La declaración de retención se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores sujetos a la Tasa Pro-Deporte y Recreación.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 87. Modifíquese el artículo 258 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 258. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar las siguientes declaraciones las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:
>
> 1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil.
> 2. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil.
> 3. Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio.
>
> **PARÁGRAFO 1.** La declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio se podrá presentar en el formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio, mientras no se prescriba un nuevo formulario oficial.
>
> **PARÁGRAFO 2.** En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.
>
> Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 88. Elimínese el artículo 259 del Acuerdo 29 de 2015.

ARTÍCULO 89. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 260 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

> **PARÁGRAFO 3.** La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar deberá ser autógrafa o a través del mecanismo electrónico autorizado por la administración tributaria del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 90. Modifíquese el artículo 264 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 264. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** La Secretaria de Hacienda del Municipio podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida la Administración Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Únicamente se podrán utilizar los mecanismos electrónicos establecidos por la administración tributaria.

ARTÍCULO 91. Modifíquese el artículo 265 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 366. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 92. Modifíquese el artículo 275 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 275. OBLIGADOS A REGISTRARSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT). Están obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT) del Municipio de Pereira, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, en quienes recae el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Pereira, incluyendo aquellos obligados a través de las figuras jurídicas de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, sociedades de economía mixta de todo orden, entidades del Estado, establecimientos públicos y empresas industriales y del Estado. De igual modo deberán cumplir con esta obligación todos los demás sujetos de obligaciones tributarias, que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o agentes retenedores.

Los obligados a registrarse en el Registro de Información Tributaria (RIT), deberán acogerse a las clasificaciones y deberán realizar los registros establecidos en el Decreto 000275 del 27 de marzo de 2023 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. La inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT) se realiza de forma simultánea a la inscripción ante la Cámara de Comercio de Pereira o la entidad que haga sus veces, por parte de la persona natural o jurídica que haya dado inicio a la actividad comercial, industrial y/o de servicio gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil. Igualmente aplica para el régimen de agentes de retención consagrado en el artículo 67 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 93. Adiciónese el artículo 275-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 275. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT).** El Registro de Información Tributaria (RIT) es el mecanismo utilizado por la Secretaría de Hacienda para identificar y clasificar a los contribuyentes que están obligados a tributar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil en el Municipio de Pereira.
>
> El Registro de Información Tributaria (RIT) se encuentra reglamentado a través del Decreto 000275 del 27 de marzo de 2023 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 94. Modifíquese el artículo 308 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 308. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Administración Municipal, a través de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y los Profesionales Especializados asignados para las áreas que la conforman, conserva las facultades de control, verificación, fiscalización y determinación oficial de los tributos contemplada en los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, a excepción de la contribución por valorización y la participación en la plusvalía. Para tal efecto podrá:
>
> **a.** Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
> **b.** Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
> **c.** Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
> **d.** Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar contabilidad.
> **e.** Ordenar la exhibición y examen parcial de comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
> **f.** En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
> **g.** Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus

soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Subsecretario de Asuntos Tributarios.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 95. Modifíquese el artículo 315 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

- **ARTÍCULO 315. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde al profesional especializado delegado para la actividad de fiscalización, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

- Corresponde a los funcionarios de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, previa autorización, comisión o reparto del funcionario delegado para tal fin, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 96. Modifíquese el artículo 344 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

PARÁGRAFO 1: En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2: Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 97. Modifíquese el artículo 351 del Acuerdo 29 de 2015 modificado por el artículo 62 del Acuerdo 23 del 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 351. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General del Municipio de Pereira, o del funcionario en quien esté delegada la función de cobro coactivo y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 98. Adiciónese el artículo 351-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 351-1. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud

del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 99. Adiciónese el artículo 351-2 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 351-2. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 100. Modifíquese el artículo 356 del Acuerdo 29 de 2015 modificado por el artículo 62 del Acuerdo 23 del 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 356. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 101. Modifíquese el artículo 373-10 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 68 del Acuerdo 23 del 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 373-10. TARIFA. Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto. Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio consolidado bajo el Régimen Simple de Tributación serán las siguientes:

Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional	Grupo de actividades	Tarifa ICA consolidada por mil
1	Comercial	9,038
	Servicios	12,05
2	Comercial	9,038
	Servicios	12,05
	Industrial	6,507
3	Servicios	12,05
6	Servicios	12,05
	Comercial	9,038

*Las tarifas consolidadas incluyen el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 102. Adiciónese al Estatuto Tributario Municipal de Pereira, el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público. Los elementos que conforman el tributo son los siguientes:

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 374. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1968,14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 375. DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal que grava al propietario o poseedor de vehículos de servicio público matriculados en jurisdicción del Municipio de Pereira.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general, todos aquellos que se encuentren matriculados ante el Instituto de Movilidad de Pereira como servicio público.

ARTÍCULO 376. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 377. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en el Instituto de Movilidad de Pereira.

ARTÍCULO 378. HECHO GENERADOR: Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 379. BASE GRAVABLE: Se determina de la siguiente manera:

1. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
2. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
3. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

ARTÍCULO 380. ARTÍCULO. TARIFA: La tarifa del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, será del dos por mil (2x1000) de la base gravable.

ARTÍCULO 103. Adóptese en el Municipio de Pereira la Sobretasa del Impuesto Predial a cargo de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. Los elementos que conforman el tributo son los siguientes:

SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 381. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 382. SUJETO PASIVO: Las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Pereira beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

PARÁGRAFO: No son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público el Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 383. HECHO GENERADOR: Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, así como ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico la jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público. El hecho generador de la

Sobretasa al Impuesto Predial está circunscrito a los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 384. CAUSACIÓN: La Sobretasa del impuesto Predial Unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su período es anual.

ARTÍCULO 385. BASE GRAVABLE: Es el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 386. TARIFA. El uno por mil (1 x 1.000) del Avalúo Catastral.

PARÁGRAFO 1. La Sobretasa al Impuesto Predial a cargo de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. El recaudo de la Sobretasa también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda recaudará la sobretasa adoptada en el presente artículo a través del documento de cobro del Impuesto Predial Unificado. Así mismo, a efectos de la liquidación oficial, recaudo, discusión y cobro se aplicarán los mismos procedimientos establecidos para el Impuesto predial Unificado.

ARTÍCULO 104. Adóptese en el municipio de Pereira, La estampilla para la Justicia Familiar.

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 387. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de la Estampilla para la Justicia Familiar es la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 388. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la Estampilla para la Justicia Familiar la suscripción de todos los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio.

ARTÍCULO 389. CAUSACIÓN. La Estampilla para la Justicia Familiar se causa en la fecha de suscripción del Acta de Inicio de todo tipo de contratos sobre los que se configure el hecho generador y en la fecha de suscripción de la adición de estos.

ARTÍCULO 390. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 391. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para la Justicia Familiar todas las personas naturales y jurídicas, las sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro.

También son sujetos pasivos de la Estampilla para la Justicia Familiar todas las personas naturales y jurídicas, las sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira.

ARTÍCULO 392. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla para la Justicia Familiar es el valor bruto de los contratos con sus adiciones, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA, ni el impuesto al consumo.

ARTÍCULO 393. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato

ARTÍCULO 394. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para la Justicia Familiar es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 395. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla para la Justicia Familiar los contratos de prestación de servicios inferiores cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

ARTÍCULO 396. CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN. El cálculo para obtener el valor de la Estampilla para la Justicia Familiar estará a cargo de la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos

Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, y el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, encargadas de la administración del hecho sujeto del gravamen y el valor liquidado se obtendrá de aplicar el 2% sobre el valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista., sin incluir el valor del impuesto a las ventas – IVA, ni el impuesto al consumo.

En el evento en que no fuere posible efectuar la retención de la Estampilla para la Justicia Familiar y el sujeto pasivo no efectúe el pago, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda procederá a expedir la Liquidación Oficial de la estampilla a través del proceso de determinación oficial del tributo conforme el procedimiento establecido en el presente acuerdo en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional y posteriormente, la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda ejecutará el proceso de cobro coactivo correspondiente.

ARTÍCULO 397. RECAUDO. El recaudo de los dineros por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar se efectuará a través del sistema de retención, para la Administración Central del Municipio de Pereira la retención o recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda de Pereira y para las demás entidades del sector descentralizado la retención o recaudo estará a cargo de las tesorerías o quien haga sus veces. En el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, los agentes retenedores de la Estampilla para la Justicia Familiar son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 398. INTERÉS MORATORIO. En el evento que la estampilla no sea retenida o pagada en los términos y plazos descritos en los parágrafos primero, segundo y tercero del presente artículo se generarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 399. PROCEDIMIENTO DEL RECAUDO. Las Tesorerías de las entidades descentralizadas y del Municipio de Pereira, consignarán lo recaudado por concepto de Estampilla para la Justicia Familiar en una cuenta especial denominada Estampilla para la Justicia Familiar correspondiente al mes inmediatamente anterior, a más tardar dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando la fecha límite de traslado coincida con un día no laborable, el traslado deberá efectuarse a más tardar, el primer día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 2. El valor de la Estampilla se determinará en pesos enteros, esto es, en la liquidación de fracciones de pesos se procederá así: Si la fracción supera los cincuenta centavos se aproxima al peso superior y en caso de ser menor se acerca al peso anterior.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las entidades responsables del recaudo, la información pertinente para verificar la aplicación de la retención de la estampilla.

ARTÍCULO 400. PERÍODO, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Los agentes retenedores y recaudadores de la estampilla para la Justicia Familiar deberán declarar y transferir mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entenderá que, si el último día calendario es un día no hábil, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 1. La declaración de retención se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores sujetos a la estampilla Justicia Familiar.

ARTÍCULO 401. AGENTES RETENEDORES. Los agentes retenedores y/o recaudadores de la Estampilla para la Justicia Familiar son la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda de Pereira para la Administración Central del Municipio de Pereira, y las tesorerías o pagadores de las entidades descentralizadas del orden municipal tales como: Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira y las Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) o cualquier entidad del orden descentralizado que se llegare a crear a futuro. Los agentes retenedores de la Estampilla para la Justicia Familiar son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces para el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira.

PARÁGRAFO 1. En los contratos que por su naturaleza los pagos sean efectuados a través de un patrimonio autónomo será Agente Retenedor y/o Recaudador la sociedad fiduciaria que administra los recursos del patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores y/o recaudadores de la Estampilla para la Justicia Familiar girarán los recursos de la estampilla en el plazo y forma establecido en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los funcionarios responsables que deban efectuar los descuentos y traslados por concepto de Estampilla para la Justicia Familiar, y omitan su obligación, serán objeto de las sanciones fiscales, disciplinarias y demás sanciones contempladas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 402. DISEÑO E IMPOSICIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. El diseño de la Estampilla para la Justicia Familiar está a cargo de la Administración Municipal. La imposición de la

Estampilla para la Justicia Familiar se podrá efectuar a través de medio físico, mecánico, digital o electrónico sobre el documento soporte en el que se efectúe el descuento.

PARÁGRAFO. Para efectos de acreditar el pago de la Estampilla para la Justicia Familiar, bastará con efectuar el descuento correspondiente y dejar constancia en la orden de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

ARTÍCULO 403. DESMATERIALIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. La Estampilla pro Justicia Familiar deberá emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional. La implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de la estampilla electrónica se realizará en la forma y términos de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 2052 de 2020 y demás normas que la modifiquen y reglamenten.

ARTÍCULO 404. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de la Estampilla pro Justicia Familiar estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del municipio.

ARTÍCULO 105. FACULTAD PARA COMPILAR. Facúltese al señor Alcalde del Municipio de Pereira para que en el término de seis (06) meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, mediante Decreto, realice la compilación y re enumeración de las normas en materia Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 106. FACULTAD PARA CORREGIR E IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS. Facúltese al señor Alcalde del Municipio de Pereira para que en el término de dos (02) años contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, mediante Decreto, corrija e implemente los procedimientos necesarios para la eficiente y eficaz aplicación del Estatuto Tributario Municipal, sin alterar los aspectos sustanciales de los tributos ni los procedimientos sancionatorios que se encuentran definidos en la Ley.

ARTÍCULO. 107 ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE INCENTIVO AL PAISAJE CULTURAL CAFETERO. Facúltese al Alcalde Municipal para que, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, adelante los estudios técnicos, financieros y jurídicos necesarios para determinar la viabilidad de establecer un beneficio tributario o tarifa diferencial en el Impuesto Predial Unificado.

Dicho beneficio estará destinado a incentivar la siembra de nuevos cultivos de café y la preservación de los existentes en los predios rurales del municipio, como estrategia de protección y promoción del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, reconocido como patrimonio cultural de la Nación por la Ley 2245 de 2022.

PARÁGRAFO 1. El estudio de viabilidad deberá contener, como mínimo, los siguientes componentes:

1. Un análisis del impacto fiscal de la medida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que cuantifique la posible reducción en el recaudo y señale la fuente de ingreso sustitutiva o la viabilidad financiera del beneficio.
2. La definición de los criterios técnicos y las condiciones específicas que deberán cumplir los propietarios de los predios para acceder al beneficio, garantizando que este sea taxativo y limitado.
3. La propuesta de tarifa diferencial o el porcentaje de descuento aplicable.
4. Un proyecto de articulado para ser incorporado en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO 2. Una vez culminados los estudios, el Alcalde Municipal presentará al Concejo el respectivo Proyecto de Acuerdo con los resultados y la propuesta normativa para su estudio y aprobación

ARTÍCULO 109. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las normas que le sean contrarias y tiene efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2026.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. PERIODO DE TRANSICIÓN PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA ELIMINACIÓN DE LA TASA POR DERECHO DE PARQUEO SOBRE VÍAS PÚBLICAS. Las normas del presente Acuerdo que eliminan la Tasa por Derecho de Parqueo sobre Vías Públicas entrarán en vigencia en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo.

Este periodo de transición tiene como finalidad permitir que la Administración Municipal estructure e implemente los procedimientos necesarios para la eficiente aplicación de la contraprestación económica por el estacionamiento de vehículos en zonas de estacionamiento regulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 2294 de 2023.

En caso de que la Administración Municipal implemente y ponga en operación el nuevo esquema de contraprestación económica en un término inferior al plazo de seis (6) meses aquí establecidos, las disposiciones que eliminan la Tasa por Derecho de Parqueo sobre Vías Públicas entrarán en vigencia de forma anticipada, a partir de la fecha en que inicie la operación del referido esquema.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE .

Dado en Pereira, a los Diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025)

JOAN MANUEL RIOS BEDOYA
Presidente

MARCO ANTONIO ECHEVERRI MAURY
Secretario General

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo (No. 36 de 2025), corresponde al Proyecto de Acuerdo No. 54 de 2025, fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal de Pereira, en las siguientes fechas: Primer Debate: Noviembre 29 de 2025; Segundo Debate: Diciembre 10 de 2025. Fue iniciativa del Alcalde Municipal y actúo como Ponente la Honorable Concejal Carolina Herrera Taborda.

Pereira, diciembre 10 de 2025

MARCO ANTONIO ECHEVERRI MAURY
Secretario General

No. Radicado Envió: 1888	Fecha: 24 Noviembre - 2025.
NOMBRE DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	
DEPENDENCIA QUE ORIGINA EL PROYECTO: Secretaría de Hacienda	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales,

La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, presenta a consideración de esta Corporación un Proyecto de Acuerdo para actualizar y modificar el Estatuto Tributario Municipal. Esta iniciativa es fundamental para fortalecer la capacidad fiscal del municipio, garantizando los recursos necesarios para el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo en áreas estratégicas como educación, deporte, cultura, infraestructura y salud.

El deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política, se materializa a través de los tributos. Por ello, es imperativo contar con un marco normativo claro, moderno y eficiente que regule estas obligaciones en nuestro municipio.

El presente proyecto de acuerdo propone, como principales modificaciones, la implementación de la estampilla para la justicia familiar. Esta herramienta estará destinada a financiar los costos operativos relacionados con el personal de nómina y la asignación de recursos para las Comisarías de Familia. Adicionalmente, se introducen ajustes en los elementos del tributo del Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos públicos, considerando que la normatividad vigente está contemplada en el Decreto 301 de 1996.

Impuesto predial unificado

El Capítulo III de la Ley 44 de 1990 otorga a los municipios la potestad de implementar la declaración anual del impuesto predial unificado. En los casos donde esta medida sea adoptada, los contribuyentes tienen la posibilidad de estimar el valor de su propiedad para efectuar el pago correspondiente. No obstante, en el municipio de Pereira no se aplica este sistema de determinación del Impuesto Predial basado en declaración, por lo cual se eliminan todas las normativas relacionadas con el autoavalúo, al considerarse inaplicables.

Se reafirma el criterio de causación anual del impuesto, estableciendo como referencia legal y jurisprudencial el 1 de enero de cada año fiscal como la fecha en la que se materializa el hecho generador, conforme a la postura reiterada por el Consejo de Estado. Esta precisión resulta fundamental para la emisión del paz y salvo del impuesto predial unificado, lo que condujo a la modificación que establece la obligación de realizar el pago total del impuesto como requisito indispensable para la expedición del paz y salvo, documento exigido ante los notarios para formalizar la transferencia de dominio.

La Ley 1995 del 20 de agosto de 2019 establece normas relacionadas con el catastro y los impuestos sobre la propiedad raíz, incluyendo el impuesto predial. En el marco de esta legislación, el Congreso de la República define el proceso para la revisión de los avalúos catastrales. Dado que esta regulación no se encontraba contemplada en la normatividad vigente, se incorpora un artículo adicional que detalla dicho procedimiento.

Impuesto de industria y comercio

La reforma tributaria promulgada mediante la Ley 1819 de 2016 introdujo cambios importantes en los impuestos territoriales. En cuanto al impuesto de industria y comercio, a través del artículo 345, se modificó el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, estableciendo una nueva definición para las actividades de servicios que están sujetas a este impuesto. Esta definición aún no había sido incorporada en la normativa tributaria municipal, lo que motivó la realización del ajuste correspondiente.

Se incorporan definiciones complementarias sobre la territorialidad del impuesto, incluyendo reglas para las actividades desarrolladas a través de las plataformas digitales. Esta actualización responde a nuevas realidades económicas y tecnológicas, así como a la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado sobre el principio de gravación territorial efectiva.

Respecto al régimen simplificado especial, se introducen reglas más claras sobre los criterios de permanencia, con el fin de reducir la evasión por fraccionamiento de actividades. Además, se sistematizan las normas relacionadas con los agentes de retención, incluyendo las bases mínimas de retención, los plazos, las formas de declaración y pago, así como las obligaciones de los autorretenedores. Estas disposiciones fortalecen el control sobre los principales contribuyentes y las entidades públicas, ajustándose a lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional.

Impuesto a las Rifas Menores

Una de las modificaciones centrales propuestas es la eliminación del impuesto municipal sobre las rifas menores. Si bien la intención de gravar actividades económicas que generan ingresos en la jurisdicción es una manifestación legítima de la potestad tributaria de las entidades territoriales, la inclusión y el cobro de este gravamen específico presentan un conflicto de legalidad de alto riesgo para el Municipio.

La procedencia del impuesto municipal sobre las rifas, incluidas las denominadas "rifas menores", es altamente cuestionable a la luz del régimen especial que regula los juegos de suerte y azar en Colombia. Este régimen se encuentra unificado y centralizado en la Ley 643 de 2001, la cual establece un monopolio rentístico en cabeza del Estado con una destinación específica para la financiación de los servicios de salud.

Este marco normativo unificó la regulación de esta materia, y en virtud de su expedición, las normas anteriores que permitían a los municipios gravar las rifas perdieron su vigencia. En este sentido, el Honorable Consejo de Estado ha sido claro en señalar que disposiciones como el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de

la Ley 33 de 1968 (que cedía el impuesto a los municipios) y los artículos 227 y 228 del Decreto Ley 1333 de 1986, fueron derogadas por la Ley 643 de 2001.

En consecuencia, el mantenimiento de un impuesto municipal sobre las rifas menores constituye una invasión de las competencias asignadas por el legislador de manera exclusiva al administrador del monopolio.

Régimen Simple de Tributación

En materia del Impuesto de Industria y Comercio consolidado bajo el Régimen Simple de Tributación, se introduce una modificación orientada a armonizar la normativa municipal con los ajustes efectuados en el ordenamiento nacional. En primer lugar, se elimina el grupo de actividades industriales y se adiciona un nuevo numeral 6, en atención a la reclasificación de grupos establecida por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022. De igual manera, se suprime el numeral 4, en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-540 de 2023 y C-541 de 2023. Finalmente, se actualizan las tarifas aplicables, respetando el límite máximo previsto en el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, con el fin de garantizar la concordancia del Estatuto Tributario Municipal con el marco legal vigente y asegurar la coherencia técnica y jurídica en la determinación del tributo.

Impuesto de espectáculos públicos

El proyecto de modificación del Estatuto Tributario del Municipio de Pereira reafirma la vigencia y aplicabilidad del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, sustentado en el marco legal que sigue vigente, particularmente el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986. A pesar de que el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016 enunció una derogatoria parcial, tanto el Ministerio de Hacienda como la jurisprudencia han aclarado que esta afectó exclusivamente el impuesto sobre apuestas, manteniéndose incólume el impuesto sobre boletas de entrada a espectáculos públicos de cualquier clase, cuando estos son organizados con fines comerciales o recreativos.

La modificación propuesta en el Estatuto busca consolidar las disposiciones que regulan este impuesto, aclarando sus elementos esenciales, conforme a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 1995. En ese sentido, se mantiene el hecho generador (la venta de boletas de entrada personal a espectáculos públicos), el sujeto pasivo (el organizador del evento o quien derive provecho económico), la base gravable (el valor de la entrada), el sujeto activo (el municipio) y la tarifa del diez por ciento (10 %).

Impuesto de degüello de ganado menor

La modificación en materia de impuesto de degüello de ganado menor consiste en la actualización de la tarifa, la cual es expresada ahora en términos de Unidad de Valor Tributario (UVT) en lugar de salario mínimo legal diario (SMLDV). Esta conversión técnica facilita la estandarización de las tarifas tributarias y mejora la transparencia para los contribuyentes. Al utilizar una medida común, se simplifica el proceso de cálculo y se evitan confusiones o evasión por falta de conocimiento.

Impuesto de Alumbrado Público

El presente Proyecto de Acuerdo tiene como finalidad armonizar la normativa territorial con lo establecido en la Ley 1819 de 2016, el Decreto 943 de 2018, la Resolución CREG 101 013 de 2022, y demás disposiciones regulatorias sobre la materia. Esta iniciativa surge como resultado de la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de alumbrado público y asegurar su modernización y expansión, sin que ello implique un incremento en las tarifas que actualmente pagan los contribuyentes.

En conclusión, el presente Proyecto de Acuerdo representa una actuación normativa responsable y necesaria, mediante la cual se garantiza el cumplimiento de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, al tiempo que se fortalece el sistema de alumbrado público de Pereira. La estructura técnica del impuesto ha sido validada mediante un Estudio Técnico de Referencia serio y ajustado a los estándares regulatorios, sin alterar las tarifas actuales, protegiendo así el equilibrio fiscal del municipio y los intereses de los contribuyentes.

Con este instrumento, Pereira reafirma su compromiso con la sostenibilidad energética, la eficiencia administrativa, la legalidad tributaria y la mejora continua en la prestación de servicios públicos a sus ciudadanos.

Sobretasa del Impuesto Predial Unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica

Se adiciona al Estatuto Tributario Municipal la Sobretasa al Impuesto Predial Unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, en desarrollo de la competencia otorgada a los municipios por el artículo 249 de la Ley 1819 de 2016, que definió el marco legal del Impuesto de Alumbrado Público y facultó a los concejos municipales para establecer sus elementos esenciales.

La creación de esta sobretasa resulta necesaria en la medida en que existen predios que, sin estar conectados al servicio domiciliario de energía eléctrica, son beneficiarios directos o indirectos del alumbrado público municipal. En aras de garantizar la equidad tributaria y asegurar la sostenibilidad financiera del servicio, se establece este mecanismo de contribución, con cargo al avalúo catastral, de manera que todos los predios que reciben el beneficio del alumbrado participen en su financiación.

Los recursos obtenidos con esta sobretasa estarán destinados exclusivamente a la prestación, ampliación, modernización y mantenimiento del servicio de alumbrado público en el municipio de Pereira, cumpliendo así con los principios de eficiencia, equidad y destinación específica que orientan el sistema tributario.

Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público

Se realiza una actualización normativa del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, cuya regulación se encontraba vigente desde el Decreto 301 de 1996 "Por el cual se recopilan y codifican las disposiciones vigentes que rigen los impuestos Municipales, y se adopta el Código de Rentas Municipales". Esta actualización tiene como propósito principal garantizar la seguridad jurídica del tributo, ajustar su estructura a los lineamientos legales vigentes y facilitar su aplicación tanto por parte de la administración como de los contribuyentes.

Tasas y otros derechos de cobro del Instituto Municipal de Movilidad de Pereira

De acuerdo con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que promulga el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", se determinan las tarifas correspondientes a los derechos de tránsito para los trámites y servicios ofrecidos por el Instituto de Movilidad de Pereira. Estas tarifas se establecen en Unidades de Valor Básico (UVB) y se ajustarán anualmente conforme al incremento de la UVB y se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

Tasa por Derecho de Parqueo sobre Vías Públicas

En el marco de la actualización y armonización del Estatuto Tributario Municipal, se presenta una modificación fundamental consistente en la eliminación de la Tasa por Derecho de Parqueo sobre Vías Públicas. Esta propuesta no obedece a una decisión de política fiscal, sino a un cambio normativo de rango superior que transforma la naturaleza jurídica de dicho cobro, retirándolo de la esfera tributaria y, en consecuencia, de la competencia del Concejo Municipal para regular sus elementos esenciales.

Inicialmente, la Tasa por Derecho de Parqueo sobre Vías Públicas fue establecida con fundamento en el artículo 28 de la Ley 105 de 1993, que facultaba a los municipios para crear "tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas". En ejercicio de esta autorización legal y de la potestad conferida por el artículo 338 de la Constitución Política, este Concejo procedió a definir los elementos de dicho tributo. Sin embargo, este marco fue modificado sustancialmente por el artículo 174 de la Ley 2294 de 2023, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo, que introdujo una nueva figura para el aprovechamiento de estos espacios. La nueva disposición autoriza a las entidades territoriales a cobrar *"contraprestaciones económicas por el estacionamiento de vehículos o zonas de estacionamiento regulado" y, de manera explícita, permite a quienes ya aplicaban la tasa bajo la ley anterior "modificar el marco regulatorio al de la contraprestación"*.

Este tránsito de "tasa" a "contraprestación económica" implica una transformación jurídica profunda. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido clara en diferenciar estas dos figuras. La tasa es un ingreso tributario que surge del poder de imperio del Estado (origen ex lege), y su finalidad es la recuperación de los costos en que incurre la administración al prestar un servicio o permitir el uso de un bien público, excluyendo el reconocimiento de una utilidad. Por su parte, la contraprestación económica es asimilable al concepto de precio público, un ingreso no tributario que se origina en una relación contractual y voluntaria (origen ex contractu), donde el pago no corresponde a un costo, sino a una remuneración por el uso o explotación de un bien del Estado, pudiendo incluir un margen de rentabilidad. (Corte Constitucional, Sentencias C-927-2006 y C-704-2010).

Al reclasificar el cobro por estacionamiento en vía pública como una "contraprestación económica", la Ley 2294 de 2023 lo sustrae del ámbito del derecho tributario. En consecuencia, el Concejo Municipal pierde la competencia que le otorga el artículo 338 de la Constitución para regular sus elementos, ya que dicha potestad se limita a las "contribuciones fiscales o parafiscales". La fijación de las condiciones y el valor de una contraprestación de naturaleza contractual corresponde a la administración municipal en ejercicio de sus facultades de gestión y aprovechamiento económico del espacio público. Por lo tanto, mantener la Tasa por Derecho de Parqueo sobre Vías Públicas en el Estatuto Tributario Municipal genera un vicio de ilegalidad por falta de competencia. Para garantizar la seguridad jurídica y alinear la normativa local con el marco legal vigente, es imperativo eliminar este gravamen del ordenamiento tributario de Pereira.

Sobretasa a la gasolina

Se incluye un ajuste normativo en materia de la Sobretasa a la Gasolina, con el objetivo de ajustarlo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2093 de 2021, norma que redefine tanto la base gravable como la tarifa de este tributo territorial. Esta actualización garantiza que el municipio continúe percibiendo este ingreso de manera legal, clara y técnicamente sustentada, en concordancia con el marco nacional vigente.

Igualmente, se modifica el artículo relativo a la declaración y pago de la sobretasa, con el fin de ajustarlo a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998. En este sentido, se establece que los responsables de este tributo deberán cumplir mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación, en la cuenta informada por la Secretaría de Hacienda. Este ajuste corrige la disposición anterior, que fijaba el plazo en los diez (10) primeros días calendario, en contravía de la norma nacional, y busca garantizar la plena armonización con el marco jurídico vigente

Estampillas Municipales y Tasa Pro-Deporte y Recreación

Se establece la obligación para los agentes retenedores y recaudadores de las estampillas municipales y la Tasa Pro-Deporte y Recreación de realizar su declaración dentro de los primeros diez días calendario del mes siguiente a la generación de dichas estampillas. Esto se implementa con el propósito de garantizar un control y una fiscalización más efectiva sobre las estampillas municipales.

Estampilla Pro-Justicia Familiar

Se incorpora por primera vez la regulación de la Estampilla Pro-Justicia Familiar, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2126 de 2021, la cual autoriza a los municipios y distritos del país a crear este tributo con el propósito de financiar la implementación y el fortalecimiento de los sistemas locales de justicia familiar.

En cumplimiento del principio de reserva de ley, se incorporan los elementos del tributo establecidos en la Ley 2126 de 2021. Esto incluye fijar una tarifa del 2% sobre el valor del pago anticipado, si existe, así como sobre cada pago efectuado al contratista. Asimismo, se aplica la exclusión para los contratos de prestación de servicios cuyos

honorarios mensuales sean inferiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo dispone dicha ley.

La inclusión de esta estampilla responde a una necesidad institucional de garantizar recursos propios que contribuyan al funcionamiento de los despachos de familia, comisarías de familia, casas de justicia y demás mecanismos de resolución de conflictos en el entorno familiar. Con esta medida se busca promover la prevención y atención oportuna de situaciones de violencia intrafamiliar, maltrato infantil y vulneración de derechos en el ámbito doméstico, en línea con las políticas públicas de protección integral de la familia.

La norma adoptada en el proyecto define de manera clara los elementos estructurales del tributo, incluyendo el hecho generador (la celebración de contratos u otros actos sujetos a gravamen en el orden municipal), el sujeto pasivo (entidades contratantes o usuarios del servicio), la base gravable (valor del contrato o acto) y la tarifa, que se fija dentro de los márgenes autorizados por la ley. Se establece además el procedimiento para su liquidación, recaudo y destinación específica, así como los mecanismos de control por parte de la administración tributaria.

Modificación de la destinación de la Tasa Pro Deporte – Implementación de una Bolsa General Flexible por Necesidades

La propuesta de implementar una bolsa general flexible para la asignación de los recursos derivados de la Tasa Pro Deporte supone un avance significativo en términos de eficiencia fiscal, planificación estratégica y adecuación a las necesidades reales del sector. Este modelo permite orientar los recursos hacia donde se requieren en cada vigencia, evitando las limitaciones de las asignaciones rígidas que a menudo conducen a desequilibrios e ineficiencias en la ejecución presupuestal.

Uno de los aspectos más destacables de este modelo es su adaptabilidad. Las demandas del sector deportivo y recreativo son variables y contextuales, lo que hace esencial contar con una herramienta que permita ajustar la inversión según las prioridades vigentes. Por ejemplo, algunos años pueden requerir mayores recursos para la participación en competencias de alto rendimiento, mientras que otros pueden enfatizar la necesidad de fortalecer la infraestructura deportiva, impulsar programas formativos o fomentar la inclusión de poblaciones vulnerables. La flexibilidad en la asignación del presupuesto garantiza una respuesta adecuada y oportuna sin estar restringida por fórmulas fijas, orientada a una mejor capacidad de respuesta institucional.

Además, esta modificación ayuda a mitigar la subejecución presupuestal, un problema frecuente cuando los porcentajes previamente establecidos obligan a destinar recursos a áreas con proyectos que no son ejecutables en el corto plazo o que han perdido relevancia. Con este esquema, se optimiza el uso de los fondos públicos al canalizarlos hacia intervenciones con mayor impacto social, cobertura y pertinencia, logrando resultados más significativos para la comunidad.

Otra ventaja importante radica en el impulso hacia una planificación estratégica más eficiente. Al adoptar la bolsa flexible, se fomenta un análisis continuo y sistemático de las necesidades del sector deportivo basado en diagnósticos técnicos realizados por la Secretaría de Deporte y Recreación, alineados directamente con las metas del Plan

de Desarrollo Municipal. Esto asegura una asignación de recursos basada en datos concretos, planificación participativa y prioridades reales.

Este modelo también promueve la creación de proyectos integrales y multisectoriales. Dado el carácter transversal del deporte, las iniciativas pueden incluir componentes relacionados con salud, infraestructura, educación, inclusión social o movilidad. La flexibilidad presupuestal facilita la inversión coordinada entre estas áreas, superando las rigideces que imponen los sistemas tradicionalmente fraccionados.

Por otro lado, este esquema se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y demás políticas públicas nacionales e internacionales al permitir una orientación estratégica hacia metas de impacto. Esto amplía la capacidad del municipio para contribuir activamente al cumplimiento de compromisos globales como fomentar la salud, reducir desigualdades sociales o fortalecer la cohesión comunitaria.

Para garantizar que los recursos se asignen de manera transparente y equitativa bajo este nuevo modelo, resulta fundamental establecer un manual técnico con criterios claros y objetivos. Dichos criterios pueden incluir aspectos como el alcance poblacional, el impacto social, las prioridades territoriales y la participación comunitaria. Asimismo, es indispensable reforzar los mecanismos de control institucional y ciudadano mediante informes detallados sobre el uso de los recursos y la realización periódica de rendiciones de cuentas ante los organismos competentes y la ciudadanía.

Por último, es relevante destacar que esta reforma respeta lo estipulado por la Ley 2023 de 2020. Aunque esta norma exige que los recursos se destinen exclusivamente a componentes específicos como infraestructura, formación deportiva y recreación, no impone una fórmula fija de distribución porcentual. En consecuencia, el municipio conserva plena autonomía para decidir cómo asignar los recursos dentro de los marcos legales vigentes, garantizando así su máximo impacto social y el cumplimiento de sus objetivos estratégicos.

Parte procedimental

El presente proyecto de Estatuto Tributario del Municipio de Pereira incorpora una revisión integral de su parte procedimental, con el fin de unificar, actualizar y clarificar las normas que regulan la relación jurídica tributaria entre la administración y los contribuyentes. Esta sección se estructura con base en los principios del debido proceso, legalidad, eficiencia, economía, celeridad y seguridad jurídica, tal como lo exige el ordenamiento constitucional, la jurisprudencia del Consejo de Estado y las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

Uno de los principales avances consiste en ordenar y sistematizar los procedimientos relacionados con la declaración, corrección, pago, fiscalización, sanción y cobro de los tributos municipales. Se actualizan los términos legales para resolver las solicitudes de devoluciones y/o compensaciones de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La reforma también fortalece las facultades de fiscalización y control, permitiendo a la autoridad tributaria municipal ejercer inspecciones, cruzar información con otras entidades y aplicar medidas preventivas. Igualmente, se desarrollan los

procedimientos de discusión y recursos administrativos, incluyendo las etapas de requerimiento especial, resolución sancionatoria, reconsideración y revocatoria directa, con sus respectivos efectos procesales.

La modificación del Estatuto Tributario del Municipio de Pereira representa un avance fundamental en el fortalecimiento de la gestión fiscal local, al consolidar en un solo cuerpo normativo una estructura tributaria más clara, coherente, actualizada y ajustada al marco legal vigente.

Esta reforma, construida con rigor técnico y jurídico, corrige la dispersión normativa que existía producto de más de una decena de acuerdos expedidos en diferentes años, lo que generaba vacíos, contradicciones y dificultades tanto para la administración como para los contribuyentes.

Procedimiento administrativo de cobro

En la normativa vigente, el capítulo relacionado con el procedimiento administrativo de cobro incluye solo tres artículos, lo que hacía necesario remitir al Estatuto Tributario Nacional para gestionar este proceso. Asimismo, se destaca que el reglamento interno de cartera en uso fue emitido en 2016, lo que evidencia la necesidad de su revisión y actualización. En este contexto, se otorgan facultades al Alcalde para llevar a cabo dicha actualización o, en su defecto, emitir un nuevo reglamento interno de cartera.

Finalmente, este nuevo Estatuto refuerza el principio de autonomía territorial fiscal consagrado en el artículo 287 de la Constitución, dotando al municipio de un instrumento más moderno, legítimo y transparente para administrar sus tributos. Su adopción se traduce en una mejor relación entre la ciudadanía y la administración, en un entorno tributario más justo y funcional para el desarrollo de Pereira.

INICIATIVA DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Acuerdo es presentado por el Alcalde del Municipio de Pereira, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, con el fin de garantizar la legalidad y coherencia normativa del Acuerdo 029 de 2015.

El artículo 71 de la Ley 136 de 1994 determina que los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por concejales, alcaldes y, en temas vinculados a sus competencias, por personeros, contralores y las Juntas Administradoras Locales. Asimismo, estos proyectos pueden tener origen en la iniciativa popular, conforme a lo establecido en la Ley Estatutaria correspondiente.

COHERENCIA DEL PROYECTO DE ACUERDO CON EL PLAN DE DESARROLLO:

El presente Proyecto de Acuerdo se articula de manera directa y efectiva con el Componente Financiero del Plan de Desarrollo 2024-2027, el cual establece las prioridades gubernamentales y la estrategia para garantizar la viabilidad de los programas y proyectos definidos. La iniciativa responde a los principios de eficiencia, viabilidad y coherencia que rigen el plan, al optimizar los recursos disponibles para el cumplimiento de las metas estratégicas.

La viabilidad de este Proyecto de Acuerdo se sustenta en su alineación con los siguientes componentes del Plan de Desarrollo Municipal:

Componente estratégico:	Componente Financiero
Programa:	Gestión de los ingresos
Proyecto:	Programa de Fiscalización y cobro integral ejecutado
Meta de resultado:	Actualización del Estatuto Tributario
Meta de producto:	Ejecutar al 100%, el programa de fiscalización y cobro integral de los tributos administrados por el municipio de Pereira.

MARCO TEÓRICO O REFERENTES HISTÓRICOS:

Este proyecto de acuerdo cuenta con un trasfondo histórico, ya que en el municipio de Pereira se han implamentado diversos regímenes tributarios alineados con las normativas nacionales vigentes en su momento. Estas medidas han sido adoptadas atendiendo a las necesidades de la administración y con el propósito de ofrecer mayores garantías a los contribuyentes, como se describe a continuación:

- Acuerdo 029 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario Municipal.
- Acuerdo 042 de 2017 "Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal – Acuerdo 029 de 2015 y se dictan otras disposiciones"
- Acuerdo 023 de 2020 "Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario de Pereira Acuerdo municipal Nº 29 de 2015"

SITUACIÓN ACTUAL:

El Estatuto Tributario Municipal actualmente se compone de los siguientes acuerdos:

- Acuerdo 029 de 2015
- Acuerdo 46 de 2015
- Acuerdo 42 de 2017
- Acuerdo 25 de 2018
- Acuerdo 1 de 2019
- Acuerdo 08 de 2020
- Acuerdo 14 de 2020
- Acuerdo 23 de 2020
- Acuerdo 053 de 2024

El Estatuto Tributario del Municipio de Pereira se ha desarrollado de manera progresiva a través de diversos Acuerdos emitidos en diferentes periodos. Esta fragmentación normativa ha complicado su aplicación de forma consistente y ha provocado confusión tanto en los ciudadanos como en los operadores jurídicos y funcionarios. Asimismo, varias de sus disposiciones han quedado desactualizadas

frente a los avances normativos nacionales, el desarrollo tecnológico y las demandas del contexto económico y social actual.

Considerando lo anterior, resulta imperativo consolidar esta normativa con el propósito de optimizar el ejercicio de la administración tributaria, beneficiando tanto a los funcionarios y contratistas del Municipio como a los contribuyentes. Esta modificación es clave para fortalecer la seguridad jurídica, maximizar la eficacia administrativa y lograr una adecuada gestión fiscal.

FUNDAMENTACIÓN DE ORDEN LEGAL:

ORDEN CONSTITUCIONAL

Artículo 2º consagra que los fines esenciales del Estado son: "*Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)*".

Artículo 95 Numeral 9°, establece que uno de los deberes constitucionales como persona y ciudadano colombiano es la de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Artículo 209, prevé que "*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Artículo 287, determina que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos, entre otros, el numeral 3 *estipula "Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"*.

Artículo 313 Numeral 4°, faculta a los concejos municipales para votar los tributos y gastos del municipio, pero de manera subordinada a la ley. En este caso, implica que el Concejo puede establecer y modificar el impuesto de alumbrado público, sin extralimitarse ni imponer condiciones contrarias a la legislación nacional

Artículo 315 Numeral 5°, establece que es atribución del alcalde *presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Municipio.*"

Artículo 338, consagra el principio de legalidad tributaria, según el cual los elementos esenciales de los tributos (hecho generador, sujeto pasivo y base gravable) deben ser definidos por la ley y, en el caso de los tributos territoriales, por ordenanza o acuerdo

con base en la ley. Por tanto, cualquier regulación municipal en materia tributaria debe ajustarse al marco legal nacional, sin excederlo.

Artículo 363, determina que *"el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad."*

ORDEN LEGAL

Las atribuciones del Concejo Municipal, según lo dispuesto en el **artículo 32, numeral 6, de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012,** incluyen la facultad de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, en conformidad con lo estipulado por la ley.

La **Ley 136 de 1994, en su artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012**, dispone que los alcaldes deben desempeñar las funciones contempladas en la Constitución, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos. Asimismo, incluye aquellas funciones delegadas por el Presidente de la República o el gobernador correspondiente. En este contexto, el literal F del numeral 2 establece que los alcaldes tienen como responsabilidad fomentar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, con el objetivo de garantizar una calidad de vida adecuada para la población.

El **artículo 5° de la Ley 489 de 1998** puntualiza que los organismos y entidades administrativas deben ejercer exclusivamente sus competencias asignadas por ley, ordenanzas, acuerdos o reglamentos ejecutivos, de manera directa e inmediata, cumpliendo con las disposiciones específicas que se les hayan otorgado.

Los principios que rigen la función administrativa y los fundamentos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, reconocidos en el artículo 288 de la Constitución Política, deben ser respetados para delimitar las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva, así como para guiar las actuaciones de los servidores públicos.

El **artículo 59 de la Ley 788 de 2002**, determina que las entidades territoriales deberán dar aplicación a los procedimientos establecidos en el Estatuto tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio.

El **artículo 4° de la Ley 44 de 1990** establece que las tarifas del Impuesto Predial Unificado aplicables a los terrenos urbanizables que no han sido urbanizados y a los urbanizados que aún no se han edificado pueden superar el límite indicado, siempre que no excedan el 33 por mil. De igual forma, la ley señalada establece la implementación del autoavalúo del Impuesto Predial en los municipios que hayan optado por el sistema de declaración para este tributo.

La **Ley 1995 de 2019** establece regulaciones relacionadas con normas catastrales, impuestos sobre la propiedad raíz y otras disposiciones de índole tributaria a nivel territorial. En particular, en el artículo 4, se incluyen disposiciones específicas sobre el impuesto predial unificado que aún no han sido incorporadas plenamente en la normativa tributaria territorial.

El **artículo 343 de la Ley 1819 de 2016** determina que, en términos generales, el impuesto corresponde al municipio donde se lleva a cabo la actividad gravada. Además, detalla las normas de territorialidad aplicables a las distintas actividades sujetas a este gravamen.

La **Ley 1819 de 2016**, específicamente en su artículo 345, introdujo una modificación amplia en la definición de las actividades de servicio para los efectos del impuesto de industria y comercio. Esta comprende cualquier obligación de hacer que no implique la transferencia de bienes corporales ni la prestación de un servicio técnico que no aporte un valor agregado al producto final. Incluye actividades llevadas a cabo por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y otros sujetos pasivos, sin importar si existe o no una relación laboral con el contratante.

El **Capítulo IV de la Parte XVI de la Ley 1819 de 2016**, introdujo modificaciones sustanciales en la regulación del Impuesto de Alumbrado Público, determinando su alcance, los sujetos pasivos, la base gravable y las condiciones de aplicación, con el fin de otorgar seguridad jurídica y uniformidad normativa a nivel territorial.

El **parágrafo 3º del artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019**, designa como agentes de retención a las personas jurídicas y naturales que realicen exportación de servicios de entretenimiento para adultos mediante el sistema webcam. Esta responsabilidad se aplica cuando, a través de un contrato de mandato como hecho generador, efectúan la retención en la fuente por los servicios prestados al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta.

Los **artículos 2 y 3 de la Ley 2093 de 2021** presentan modificaciones respecto a la base gravable y las tarifas que se aplican a la sobretasa de la gasolina.

El **artículo 22 de la Ley 2126 de 2021** otorga a los concejos municipales la facultad de establecer la denominada "Estampilla para la Justicia Familiar", destinada a apoyar financieramente a las Comisarías de Familia.

FUNDAMENTACIÓN DE ORDEN TECNICO:

La actualización del Estatuto Tributario del Municipio de Pereira obedece a un ejercicio técnico fundamentado en un diagnóstico normativo, financiero y administrativo realizado por la Secretaría de Hacienda Municipal, con el acompañamiento de su equipo jurídico y técnico-tributario. Este diagnóstico evidenció que la normatividad vigente, dispersa en nueve acuerdos expedidos en distintas vigencias, presenta inconsistencias de forma, vacíos, desactualizaciones frente a la normatividad nacional y dificultades operativas en su aplicación.

La estructuración del nuevo texto propuesto parte de una revisión detallada de cada disposición vigente, contrastada con el marco legal superior (Constitución, leyes nacionales y jurisprudencia aplicable), así como con las directrices técnicas de entidades como la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) del Ministerio de Hacienda. En esta labor se aplicaron criterios de depuración normativa, codificación temática,

unificación de procedimientos y armonización con los principios de legalidad, eficiencia, equidad y simplicidad tributaria.

Además, el proyecto incorpora avances en materia de lenguaje normativo claro, actualización de las facultades de fiscalización, adopción de parámetros actualizados como la Unidad de Valor Tributario (UVT), así como una clasificación más precisa de las obligaciones tributarias y los beneficios fiscales, lo cual permite una mayor trazabilidad del comportamiento del contribuyente y optimiza los mecanismos de seguimiento y recaudo.

Este proceso fue soportado en un análisis comparado con estatutos tributarios de otros municipios capitales, lo cual sirvió de insumo para estructurar un documento técnicamente viable, jurídicamente sólido y operativamente aplicable, orientado a fortalecer las finanzas públicas municipales y a brindar herramientas eficaces a la administración para cumplir su función recaudadora de forma moderna y eficiente.

QUE SE ESPERA LOGRAR:

Con la adopción del presente Proyecto de Acuerdo, que modifica y actualiza el Estatuto Tributario del Municipio de Pereira, se espera avanzar en la consolidación de un sistema tributario más moderno, coherente, transparente y eficaz. Esta reforma normativa busca fortalecer la capacidad fiscal del municipio, mediante herramientas claras que permitan mejorar la gestión del recaudo, la fiscalización, el control, la administración de beneficios y la atención al contribuyente.

Uno de los principales logros esperados es la simplificación normativa y la reducción de la dispersión de disposiciones contenidas en múltiples acuerdos independientes, lo cual contribuirá a una mayor seguridad jurídica tanto para los ciudadanos como para la administración.

Asimismo, el nuevo estatuto busca incorporar estándares de equidad y eficiencia en los procedimientos, con las mejores prácticas de administración tributaria, incluyendo el uso de la Unidad de Valor Tributario (UVT), mecanismos electrónicos y medidas que favorecen la cultura tributaria.

Desde una perspectiva institucional, se fortalecerá la capacidad de la Secretaría de Hacienda para gestionar los ingresos propios con mayor rigor técnico y operativo. Y desde el punto de vista social, se espera que el nuevo estatuto contribuya a una relación más transparente y equilibrada entre el contribuyente y la administración, favoreciendo la percepción de legitimidad del sistema tributario local y la confianza ciudadana.

En conjunto, estas mejoras buscan generar un impacto positivo en la sostenibilidad financiera del municipio, con efectos directos en la capacidad de inversión pública en sectores clave como educación, salud, cultura e infraestructura, lo cual se traduce en mejores condiciones de vida para la población pereirana.

RECURSOS A UTILIZAR:

El impacto fiscal de este proyecto, conforme a lo estipulado en el articulo 7 de la Ley 819 de 2003, tiene un impacto positivo sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo, principalmente porque con las modificaciones propuestas se generará un mayor recaudo en las rentas del municipio.

ANEXOS:

- Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda en la que hace constar que el proyecto de acuerdo no afecta el Marco Fiscal a Mediano Plazo.

MAURICIO SALAZAR PELAEZ
Alcalde

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY
Secretaria Jurídica

JORGE ALEXIS MEJÍA BERMÚDEZ
Secretario de Hacienda

Proyectó y elaboró: Juliana Ibarra Pérez I Abogada-Contratista – Secretaría de Hacienda
Dora N. Sánchez L.I Abogada-Contratista – Secretaría de Hacienda

Revisión Jurídica: Samuel Gutiérrez Parra (Profesional Especializado. Secretario Jurídica

Laura Valentina Rosero Álzate(Directora de Asuntos Legales- Secretaría Jurídica.

CONSEJO MUNICIPAL DE POLITICA FISCAL – COMFIS

CERTIFICACION:

En reunión celebrada el 19 de noviembre de 2025, según Acta No. 33 de 2025, fue discutido y aprobado para continuar su trámite ante el Concejo Municipal de Pereira, el Proyecto de Acuerdo "**Por medio del cual se actualiza y modifica el Estatuto Tributario del Municipio de Pereira y se dictan otras disposiciones**".

Analizado el contenido del mismo se observa que tiene un impacto positivo sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo, principalmente porque con las modificaciones propuestas se generará un mayor recaudo en las rentas del Municipio.

Pereira, noviembre 24 de 2025.

JORGE ALEXIS MEJIA BERMÚDEZ
Secretario de Hacienda

Revisó: Alvaro Fernando Miranda Vela/Subsecretario de Asuntos Financiero

Alcaldía de
PEREIRA

Versión: 01 Fecha de Vigencia: 17 de junio de 2020

Pereira, 24 de noviembre de 2025

Doctor:
MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
Alcalde de Pereira
Ciudad

ASUNTO: Concepto Jurídico

Cordial saludo;

Sometido a revisión legal en esta secretaría el proyecto de acuerdo:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se logró establecer que, el mismo se ajusta al orden legal vigente; y en tal sentido se emite concepto jurídico favorable para continuar con su trámite ante el Concejo Municipal.

Cordialmente,

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY
Secretaria Jurídica

Revisó: Laura Valentina Rosero Alzate
Directora Operativa de Asuntos Legales

Redactó: Samuel A Gutiérrez Parra
Profesional Especializado

PROPOSICIONES		
VERSIÓN: 5	APROBACIÓN: Junio 21 de 2012	CONCEJO DE PEREIRA

PROPOSICION No 2

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2025

Texto: Adicionar un ARTÍCULO en la sección de Partipacion por Plusvalía así:

ARTÍCULO XX: Adicionar un parágrafo al articulo 179 del acuerdo 029 de 2015 el cual quedara asi:

ARTÍCULO 179. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El porcentaje de participación del municipio de Pereira en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, es el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor del metro cuadrado, obtenido en los inmuebles por causa o con ocasión de los hechos generadores de la misma.

PARÁGRAFO. En ejercicio de la facultad para establecer tarifas diferenciales de conformidad con el artículo 79 de la Ley 388 de 1997, y con el fin de incentivar la construcción de Vivienda de Interés Social (VIS) en atención a las condiciones socioeconómicas de los hogares a los que se destina, el monto de la participación en plusvalía para los predios que desarrollen este tipo de proyectos será del treinta por ciento (30%).

Presentada por NELSON PULIDO ALARCON _____

Suscrita por:

ANYELINE SALDOVAL TRIANA _____
CAMILO MONTOYA ISAZA _____
CAROLINA HERRERA TABORDA _____
CARLOS ENRIQUE TORRES JARAMILLO _____
CARLOS HERNÁN MUÑOZ CHÁVEZ _____
CARLOS MARIO GIL CASTAÑEDA _____
DIEGO ALEJANDRO AGUDELO CARDONA _____
ELKIN ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO _____
GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA PELÁEZ _____
GUSTAVO ANDRÉS MONTES AYALA _____
HÉCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ TOBÓN _____
JUAN ALEJANDRO DE LA CRUZ MÉNDEZ _____
JOAN MANUEL RÍOS BEDOYA _____
JOHN ESTEBAN GAÑAN OSPINA _____
MAICOL LOPERA CARDONA _____
NELSON PULIDO ARLARCÓN _____
RODOLFO JOSÉ MARTINEZ BARRIOS _____
SEBASTIAN CIRO URREA _____
WILFOR LÓPEZ TORO _____

Aprobada: SI X **NO**_____

Firma Secretario General _____

FORMATO DE VOTACION		
VERSIÓN: 1	APROBACIÓN: Octubre 01 de 2015	CONCEJO DE PEREIRA

FECHA: 10-12-25
VOTACIÓN NOMINAL Y PÚBLICA
TEMA: proposición modificatoria No 2. P. 854/25

		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
PARTIDO AGRUPACIÓN POLITICA EN MARCHA				
1	CAROLINA HERRERA TABORDA	X		
PARTIDO CAMBIO RADICAL				
2	CARLOS HERNÁN MUÑOZ CHÁVEZ	X		
PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO				
3	NELSON PULIDO ALARCÓN- Coord.	X		
4	RODOLFO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS	X		
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE				
5	GUSTAVO ANDRÉS MONTES AYALA			A
PARTIDO CONSERVADOR				
6	WILFOR LÓPEZ TORO. Coordinador			A
7	JUAN ALEJANDRO DE LA CRUZ MÉNDEZ	X		
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL				
8	PAOLA ANDREA GRISALES FLOREZ	X		
PARTIDO LIBERAL				
9	DIEGO ALEJANDRO AGUDELO CARDONA -Coord.	X		
10	CAMILO MONTOYA ISAZA	X		
11	CARLOS ENRIQUE TORRES JARAMILLO	X		
12	ELKIN ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO	X		
13	GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA PELÁEZ	X		
14	JOAN MANUEL RÍOS BEDOYA	X		
15	MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTRO	X		
PARTIDO POLÍTICO MIRA				
16	ANYELINE SANDOVAL TRIANA			A
PARTIDO SALVACIÓN NACIONAL				
17	SEBASTIAN CIRO URREA	X		
PARTIDO ALIANZA VERDE				
18	JOHN ESTEBAN GAÑAN OSPINA-Coord.	X		
19	HÉCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ TOBÓN	X		

	SI	NO	BLANCO	AUSENTES	TOTAL VOTOS
NÚMERO DE VOTOS	16			3	
APROBADO	X				

DILIGENCIÓ: _____

PROPOSICIONES		
VERSIÓN: 5	APROBACIÓN: Junio 21 de 2012	CONCEJO DE PEREIRA

PROPOSICION No 7

Fecha: Diciembre 10 de 2025

Texto: Se propone NO ELIMINAR del Acuerdo 029 de 2015 (Estatuto Tributario de Pereira) y sus normas modificatorias, las disposiciones que regulan el sistema de declaración anual y autoavalúo para la determinación del Impuesto Predial Unificado. En consecuencia, dichas normas permanecerán vigentes en su estado actual.

Para dar coherencia a lo anterior, se propone eliminar los artículos 12, 13 y 14 del Proyecto de Acuerdo, que busca eliminar los artículos 14, 15 y 16 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el Acuerdo 042 de 2017, para que su redacción final mantenga la coexistencia del avalúo catastral y el autoavalúo como bases gravables del impuesto.

Presentada por NELSON PULIDO ALARCON
Suscrita por:

ANYELINE SALDOVAL TRIANA _____
CAMILO MONTOYA ISAZA _____
CAROLINA HERRERA TABORDA _____
CARLOS ENRIQUE TORRES JARAMILLO _____
CARLOS HERNÁN MUÑOZ CHÁVEZ _____
CARLOS MARIO GIL CASTAÑEDA _____
DIEGO ALEJANDRO AGUDELO CARDONA _____
ELKIN ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO _____
GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA PELÁEZ _____
GUSTAVO ANDRÉS MONTES AYALA _____
HÉCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ TOBÓN _____
JUAN ALEJANDRO DE LA CRUZ MÉNDEZ _____
JOAN MANUEL RÍOS BEDOYA _____
JOHN ESTEBAN GAÑAN OSPINA _____
MAICOL LOPERA CARDONA _____
NELSON PULIDO ARLARCÓN _____
RODOLFO JOSÉ MARTINEZ BARRIOS _____
SEBASTIAN CIRO URREA _____
WILFOR LÓPEZ TORO _____

Aprobada: SI X **NO**_____

Firma Secretario General _____

FORMATO DE VOTACIÓN

VERSIÓN: 1	APROBACIÓN: Octubre 01 de 2015	CONCEJO DE PEREIRA

FECHA: 10-12-25

VOTACIÓN NOMINAL Y PÚBLICA

TEMA: Proposición modificatoria nº 3 al P.A nº 254/25

PARTIDO AGRUPACIÓN POLITICA EN MARCHA		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
1	CAROLINA HERRERA TABORDA	X		

PARTIDO CAMBIO RADICAL		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
2	CARLOS HERNÁN MUÑOZ CHÁVEZ	X		

PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
3	NELSON PULIDO ALARCÓN- Coord.	X		
4	RODOLFO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS	X		

PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
5	GUSTAVO ANDRÉS MONTES AYALA			A

PARTIDO CONSERVADOR		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
6	WILFOR LÓPEZ TORO, Coordinador			A
7	JUAN ALEJANDRO DE LA CRUZ MÉNDEZ	X		

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
8	PAOLA ANDREA GRISALES FLOREZ	X		

PARTIDO LIBERAL		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
9	DIEGO ALEJANDRO AGUDELO CARDONA -Coord.	X		
10	CAMILO MONTOYA ISAZA	X		
11	CARLOS ENRIQUE TORRES JARAMILLO	X		
12	ELKIN ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO	X		
13	GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA PELÁEZ	X		
14	JOAN MANUEL RÍOS BEDOYA	X		
15	MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTRO	X		

PARTIDO POLÍTICO MIRA		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
16	ANYELINE SANDOVAL TRIANA			A

PARTIDO SALVACIÓN NACIONAL		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
17	SEBASTIAN CIRO URREA	X		

PARTIDO ALIANZA VERDE		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
18	JOHN ESTEBAN GAÑAN OSPINA-Coord.	X		
19	HÉCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ TOBÓN	X		

	SI	NO	BLANCO	AUSENTES	TOTAL VOTOS
NÚMERO DE VOTOS	16			3	
	SI	NO			
APROBADO	X				

DILIGENCIÓ: _____

PROPOSICIONES		
VERSIÓN: 5	APROBACIÓN: Junio 21 de 2012	CONCEJO DE PEREIRA

PROPOSICION No 8

Fecha: Diciembre 10 de 2025

Texto: Incluir un artículo antes de la vigencia y derogatoria el cual quedará así:

ARTÍCULO. ESTUDIO DE VIABILIDAD PARA BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE INCENTIVO AL PAISAJE CULTURAL CAFETERO. Facúltese al Alcalde Municipal para que, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, adelante los estudios técnicos, financieros y jurídicos necesarios para determinar la viabilidad de establecer un beneficio tributario o tarifa diferencial en el Impuesto Predial Unificado.

Dicho beneficio estará destinado a incentivar la siembra de nuevos cultivos de café y la preservación de los existentes en los predios rurales del municipio, como estrategia de protección y promoción del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, reconocido como patrimonio cultural de la Nación por la Ley 2245 de 2022.

PARÁGRAFO 1. El estudio de viabilidad deberá contener, como mínimo, los siguientes componentes:

1. Un análisis del impacto fiscal de la medida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que cuantifique la posible reducción en el recaudo y señale la fuente de ingreso sustitutiva o la viabilidad financiera del beneficio.
2. La definición de los criterios técnicos y las condiciones específicas que deberán cumplir los propietarios de los predios para acceder al beneficio, garantizando que este sea taxativo y limitado.
3. La propuesta de tarifa diferencial o el porcentaje de descuento aplicable.
4. Un proyecto de articulado para ser incorporado en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO 2. Una vez culminados los estudios, el Alcalde Municipal presentará al Concejo el respectivo Proyecto de Acuerdo con los resultados y la propuesta normativa para su estudio y aprobación

Presentada por CARLOS HERNÁN MUÑOZ CHÁVEZ
Suscrita por:

ANYELINE SALDOVAL TRIANA _____
CAMILO MONTOYA ISAZA _____
CAROLINA HERRERA TABORDA _____
CARLOS ENRIQUE TORRES JARAMILLO _____
CARLOS HERNÁN MUÑOZ CHÁVEZ _____

CARLOS MARIO GIL CASTAÑEDA _____
DIEGO ALEJANDRO AGUDELO CARDONA _____
ELKIN ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO _____
GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA PELÁEZ _____
GUSTAVO ANDRÉS MONTES AYALA _____
HÉCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ TOBÓN _____
JUAN ALEJANDRO DE LA CRUZ MÉNDEZ _____
JOAN MANUEL RÍOS BEDOYA _____
JOHN ESTEBAN GAÑAN OSPINA _____
MAICOL LOPERA CARDONA _____
NELSON PULIDO ARLARCÓN _____
RODOLFO JOSÉ MARTINEZ BARRIOS _____
SEBASTIAN CIRO URREA _____
WILFOR LÓPEZ TORO _____

Aprobada: SI X **NO**_____

Firma Secretario General _____

FORMATO DE VOTACIÓN

VERSIÓN: 1	APROBACIÓN: Octubre 01 de 2015

CONCEJO DE PEREIRA

FECHA: 10-12-25

VOTACIÓN NOMINAL Y PÚBLICA

TEMA: proposición modif. nº 4 al P. A nº 54/25.

		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
PARTIDO AGRUPACIÓN POLITICA EN MARCHA				
1	CAROLINA HERRERA TABORDA	X		
PARTIDO CAMBIO RADICAL				
2	CARLOS HERNÁN MUÑOZ CHÁVEZ	X		
PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO				
3	NELSON PULIDO ALARCÓN- Coord.	X		
4	RODOLFO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS	X		
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE				
5	GUSTAVO ANDRÉS MONTES AYALA			A
PARTIDO CONSERVADOR				
6	WILFOR LÓPEZ TORO. Coordinador			A
7	JUAN ALEJANDRO DE LA CRUZ MÉNDEZ	X		
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL				
8	PAOLA ANDREA GRISALES FLOREZ	X		
PARTIDO LIBERAL				
9	DIEGO ALEJANDRO AGUDELO CARDONA -Coord.	X		
10	CAMILO MONTOYA ISAZA	X		
11	CARLOS ENRIQUE TORRES JARAMILLO	X		
12	ELKIN ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO	X		
13	GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA PELÁEZ	X		
14	JOAN MANUEL RÍOS BEDOYA	X		
15	MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTRO	X		
PARTIDO POLÍTICO MIRA				
16	ANYELINE SANDOVAL TRIANA			A
PARTIDO SALVACIÓN NACIONAL				
17	SEBASTIAN CIRO URREA	X		
PARTIDO ALIANZA VERDE				
18	JOHN ESTEBAN GAÑAN OSPINA-Coord.	X		
19	HÉCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ TOBÓN	X		

	SI	NO	BLANCO	AUSENTES	TOTAL VOTOS
NÚMERO DE VOTOS	16			3	
APROBADO	SI X	NO			

DILIGENCIÓ: _____

PROPOSICION No 5

Fecha: DICIEMBRE 10 DE 2025

Texto: Adicionar un parágrafo al último artículo así:

PARAGRAFO TRANSITORIO. PERIODO DE TRANSICIÓN PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA ELIMINACIÓN DE LA TASA POR DERECHO DE PARQUEO SOBRE VÍAS PÚBLICAS. Las normas del presente Acuerdo que eliminan la Tasa por Derecho de Parqueo sobre Vías Públicas entrarán en vigencia en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo.

Este periodo de transición tiene como finalidad permitir que la Administración Municipal estructure e implemente los procedimientos necesarios para la eficiente aplicación de la contraprestación económica por el estacionamiento de vehículos en zonas de estacionamiento regulado, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley 2294 de 2023.

PARÁGRAFO. En caso de que la Administración Municipal implemente y ponga en operación el nuevo esquema de contraprestación económica en un término inferior al plazo de seis (6) meses aquí establecido, las disposiciones que elimina la Tasa por Derecho de Parqueo sobre Vías Públicas entrarán en vigencia de forma anticipada, a partir de la fecha en que inicie la operación del referido esquema.

Presentada por CARLOS HERNÁN MUÑOZ CHÁVEZ
Suscrita por:

ANYELINE SALDOVAL TRIANA
CAMILO MONTOYA ISAZA
CAROLINA HERRERA TABORDA
CARLOS ENRIQUE TORRES JARAMILLO
CARLOS HERNÁN MUÑOZ CHÁVEZ
CARLOS MARIO GIL CASTAÑEDA
DIEGO ALEJANDRO AGUDELO CARDONA
ELKIN ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO
GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA PELÁEZ
GUSTAVO ANDRÉS MONTES AYALA
HÉCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ TOBÓN
JUAN ALEJANDRO DE LA CRUZ MÉNDEZ
JOAN MANUEL RÍOS BEDOYA
JOHN ESTEBAN GAÑAN OSPINA
MAICOL LOPERA CARDONA
NELSON PULIDO ARLARCÓN

PROPOSICIONES		
VERSIÓN: 5	APROBACIÓN: Junio 21 de 2012	CONCEJO DE PEREIRA

RODOLFO JOSÉ MARTINEZ BARRIOS _____
SEBASTIAN CIRO URREA _____
WILFOR LÓPEZ TORO _____

Aprobada: SI X **NO**_____

Firma Secretario General _____

FORMATO DE VOTACIÓN

a #25

VERSIÓN: 1	APROBACIÓN: Octubre 01 de 2015

CONCEJO DE PEREIRA

FECHA: 10-12-21

VOTACIÓN NOMINAL Y PÚBLICA

TEMA: proposición nº 5 proyecto de acuerdo nº 34/21

		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
PARTIDO AGRUPACIÓN POLITICA EN MARCHA				
1	CAROLINA HERRERA TABORDA	X		
PARTIDO CAMBIO RADICAL				
2	CARLOS HERNÁN MUÑOZ CHÁVEZ	X		
PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO				
3	NELSON PULIDO ALARCÓN- Coord.	X		
4	RODOLFO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS	X		
PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE				
5	GUSTAVO ANDRÉS MONTES AYALA			A
PARTIDO CONSERVADOR				
6	WILFOR LÓPEZ TORO. Coordinador			A
7	JUAN ALEJANDRO DE LA CRUZ MÉNDEZ	X		
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL				
8	PAOLA ANDREA GRISALES FLOREZ	X		
PARTIDO LIBERAL				
9	DIEGO ALEJANDRO AGUDELO CARDONA -Coord.	X		
10	CAMILO MONTOYA ISAZA	X		
11	CARLOS ENRIQUE TORRES JARAMILLO	X		
12	ELKIN ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO	X		
13	GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA PELÁEZ	X		
14	JOAN MANUEL RÍOS BEDOYA	X		
15	MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTRO	X		
PARTIDO POLÍTICO MIRA				
16	ANYELINE SANDOVAL TRIANA			A
PARTIDO SALVACIÓN NACIONAL				
17	SEBASTIAN CIRO URREA	X		
PARTIDO ALIANZA VERDE				
18	JOHN ESTEBAN GAÑAN OSPINA-Coord.	X		
19	HÉCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ TOBÓN	X		

	SI	NO	BLANCO	AUSENTES	TOTAL VOTOS
NÚMERO DE VOTOS	16			3	
APROBADO	SI X	NO			

DILIGENCIÓ: _____

FORMATO DE VOTACION		CONCEJO DE PEREIRA
VERSIÓN: 1	APROBACIÓN: Octubre 01 de 2015	

FECHA: 10-12-21
VOTACIÓN NOMINAL Y PÚBLICA
TEMA: Titulo Decanato Jartiulado del P. de D. 054/21.

PARTIDO AGRUPACIÓN POLITICA EN MARCHA		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
1	CAROLINA HERRERA TABORDA	X		

PARTIDO CAMBIO RADICAL		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
2	CARLOS HERNÁN MUÑOZ CHÁVEZ	X		

PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
3	NELSON PULIDO ALARCÓN- Coord.	X		
4	RODOLFO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS	X		

PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
5	GUSTAVO ANDRÉS MONTES AYALA			A

PARTIDO CONSERVADOR		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
6	WILFOR LÓPEZ TORO. Coordinador			A
7	JUAN ALEJANDRO DE LA CRUZ MÉNDEZ	X		

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
8	PAOLA ANDREA GRISALES FLOREZ	X		

PARTIDO LIBERAL		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
9	DIEGO ALEJANDRO AGUDELO CARDONA -Coord.	X		
10	CAMILO MONTOYA ISAZA	X		
11	CARLOS ENRIQUE TORRES JARAMILLO	X		
12	ELKIN ALBERTO GUTIÉRREZ AGUDELO	X		
13	GUSTAVO ADOLFO VILLANUEVA PELÁEZ	X		
14	JOAN MANUEL RÍOS BEDOYA	X		
15	MANUEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTRO	X		

PARTIDO POLÍTICO MIRA		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
16	ANYELINE SANDOVAL TRIANA			A

PARTIDO SALVACIÓN NACIONAL		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
17	SEBASTIAN CIRO URREA	X		

PARTIDO ALIANZA VERDE		VOTACIÓN SI	VOTACIÓN NO	OBSERVACIÓN
18	JOHN ESTEBAN GAÑAN OSPINA-Coord.	X		
19	HÉCTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ TOBÓN	X		

	SI	NO	BLANCO	AUSENTES	TOTAL VOTOS
NÚMERO DE VOTOS	16			3	
	SI	NO			
APROBADO	X				

Pablo Lopez
Lopez A
Coordinador

DILIGENCIÓ: _____

PD Nov. 19/25
SD Dic 10/25
Acuerdo #36/25
Ponente: C. Cardona
Herrera Tabares

PROYECTO DE ACUERDO N° 54-2025

PROYECTO DE ACUERDO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Concejo Municipal de Pereira, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por el numeral 3 del artículo 287, el numeral 4 del artículo 313 y el artículo 338 de la Constitución Política de 1991, la Ley 14 de 1983, artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. ACTUALIZAR Y MODIFICAR Parcialmente El Estatuto Tributario Municipal de Pereira, con el objeto de contar con un sistema tributario moderno, coherente, transparente y eficaz que permita brindar capacidad fiscal al municipio, acorde a los cambios normativos que se han presentado para cada uno de los impuesto, tasas, contribuciones y sobretasas; lo que permite fortalecer la seguridad jurídica para el contribuyente.

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 4° del Acuerdo 029 de 2015 el cual quedará así:

ARTÍCULO 4: ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos esenciales del tributo son:

1.SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Pereira.

2.SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, participaciones y demás cargas administradas por el Municipio de Pereira, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

3.HECHO GENERADOR: Es el presupuesto establecido en la norma cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecida para tipificar el tributo y en consecuencia el deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.

4.CAUSACIÓN: Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo.

5. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o la medición del hecho gravado, sobre el cual se le aplica la correspondiente tarifa, para de esta manera liquidar el monto de la obligación tributaria.

6.TARIFA: Es el porcentaje, millaje, alícuota o valor que se aplica a la base gravable, para encontrar el monto a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 5 del Acuerdo 029 de 2015 modificado por el artículo 1° del Acuerdo N°42 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen de tipo real que recae sobre el valor de los bienes inmuebles, sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta los gravámenes y deudas que el inmueble soporta, de tal manera que podrá hacerse efectivo independientemente de quien sea su propietario o poseedor, de tal suerte que el Municipio de Pereira podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el propietario y/o poseedor, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir los valores adeudados con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del Impuesto Predial Unificado por pago total en la vigencia.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 8 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público, en el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 10 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 3 del Acuerdo N°42 de 2017 y por el artículo 1° del Acuerdo N°23 del 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto en el Municipio de Pereira.

Del mismo modo, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma

contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

El socio gestor en los contratos de cuenta de participación es el responsable del cumplimiento de las obligaciones formales o sustanciales.

Si el dominio del predio estuviera desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 11 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 4 del Acuerdo N°42 de 2017 y por el artículo 2 del Acuerdo N°23 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. BASE GRAVABLE. La base gravable para calcular el impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización y conservación llevados a cabo por la autoridad catastral competente para ello.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente podrá solicitar la revisión del avalúo ante la autoridad competente para ello, en los términos de la Resolución 1040 de 2023 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, los actos administrativos proferidos por la autoridad competente para ello, serán de aplicación en los términos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para la corrección, compensación y devolución, el contribuyente deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente, y una vez proferida la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación facturada, siempre que el acto de la autoridad competente, se haya proferido dentro de los términos de corrección, compensación y devolución establecido por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 7. Adiciónese al Acuerdo 029 de 2015, el artículo 11-2 el cual quedará así:

ARTÍCULO 11-2. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN REVISIÓN SU BASE GRAVABLE. La revisión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto, ni modifica el calendario tributario municipal. En los casos que se encuentre en revisión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del impuesto predial liquidado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

PARÁGRAFO 1. La decisión adoptada entrará en vigencia conforme a lo establecido en la resolución 1040 de 2023 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTÍCULO 8. Modifíquese el artículo 12 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 5 del Acuerdo N°42 de 2017 y por el artículo 5 del Acuerdo N°10 de 2022 el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 12. SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado podrá determinarse a través de liquidación oficial o a través del sistema de facturación si se llegare a implementar; dichos documentos prestarán mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1111 de 2006, Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.
>
> La Administración emitirá cada año documentos de cobro para realizar el pago de manera voluntaria, de no hacerse éste, se emitirá el respectivo acto administrativo que determine la obligación.
>
> El impuesto predial podrá cancelarse en cuatro (4) pagos trimestrales o totalmente en el primer trimestre, por lo cual la administración municipal podrá establecer los descuentos o incentivos tributarios por pago total anticipado de la vigencia, promoviendo el recaudo anticipado y la cultura tributaria de los contribuyentes.
>
> El incumplimiento en el pago de cada trimestre causará intereses de mora, conforme la fecha de vencimiento determinada mediante Decreto expedido por la administración municipal, en el cual se establece la forma, lugares y plazos para la declaración y pago de los tributos municipales.
>
> **PARÁGRAFO.** Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 12-1 Adicionado al Acuerdo 029 de 2015, adicionado por el artículo 6 del Acuerdo N°42 de 2017, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 12-1. OBLIGACIÓN Y PLAZO PARA PAGAR.** Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán presentar la declaración o pago del documento de cobro en los plazos que fije la Administración Municipal para cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 10. Elimínese el artículo 12-2 del Acuerdo 029 de 2015, adicionado por el artículo 7 del Acuerdo N°42 de 2017.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 13 Adicionado al Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 8 del Acuerdo N°42 de 2017, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 13. CORRECCIÓN DEL DOCUMENTO DE COBRO.** Los errores en el documento de cobro cometidos por la administración, o en la aplicación de los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección del documento de cobro implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, se notificará al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, sólo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor relacionado a partir del primer día del siguiente trimestre al envío de la nueva facturación y se tendrá en cuenta el descuento ganado al momento del pago.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme al documento de cobro, pero tenga un desacuerdo con el mismo y presente solicitud de corrección sobre él, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto Predial Unificado o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

ARTÍCULO 12. Elimínese el artículo 14 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 9 del Acuerdo N°42 de 2017.

ARTÍCULO 13. Elimínese el artículo 15 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 10 del Acuerdo N°42 de 2017.

ARTÍCULO 14. Elimínese el artículo 16 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 11 del Acuerdo N°42 de 2017.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 17 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 4 del Acuerdo 23 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS PREDIOS. Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

PREDIOS HABITACIONALES O RESIDENCIALES: Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.

PREDIOS INDUSTRIALES: Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación,

reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana o rural del Municipio de Pereira.

PREDIOS FINANCIEROS: Se entenderán como predios financieros, aquellos de propiedad de entidades financieras.

PREDIOS INSTITUCIONALES: Se entenderán como predios institucionales los destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que son de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como: Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, Banco Emisor y en general todas las entidades estatales del orden Nacional, Departamental y Municipal.

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO: Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

LOTE NO URBANIZABLE: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

PREDIOS RURALES: Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio de Pereira.

PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS: Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc.

CENTROS POBLADOS: Conforme al concepto creado por el DANE para fines estadísticos, se define como una concentración de mínimo veinte (20) viviendas contiguas, vecinas o adosadas entre sí, ubicada en el área rural de un municipio. Dicha concentración presenta características urbanas tales como la delimitación de vías vehiculares y peatonales e infraestructura de servicios públicos.

PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS: Se consideran predios rurales agropecuarios los destinados a actividad agrícola y pecuaria, siendo pequeños agropecuarios los predios de cero (0) a cinco (5) hectáreas, medianos los mayores a cinco (5) y menores de quince (15) hectáreas y grandes rurales agropecuarios los predios con extensión superior a quince (15) hectáreas.

PREDIOS CON LIMITACIONES EN LA CONSTRUCCIÓN: Son aquellos predios que por sus características no pueden ser urbanizados o tienen limitaciones a la construcción, conforme a los parámetros establecidos por la a autoridad competente para la gestión de riesgo de Municipio de Pereira y/o el Plan de Ordenamiento Territorial -POT.

PREDIOS EN ZONAS DE ALTO RIESGO NO MITIGABLE: Son aquellos predios ubicados en zonas del Municipio sometidas a una condición de amenaza y vulnerabilidad en las cuales no es viable ni recomendable luego de evaluar las alternativas de atención, realizar intervenciones o medidas de prevención o mitigación. La solución y/o tratamiento técnico recomendado es el reasentamiento.

Esta categoría se identifica a partir de estudios detallados como las simulaciones hidráulicas realizadas por la CARDER y los inventarios de vivienda elaborados por la autoridad competente para la gestión de riesgo del Municipio de Pereira y por estudios básicos que determinan las zonas de amenaza por inundación, fenómenos de remoción en masa y avenidas torrenciales.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 18 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 5º del Acuerdo 023 de 2020 y por el artículo 14 del Acuerdo 23 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado (tarifas por mil), se establecen de acuerdo con los siguientes criterios:

SECTOR URBANO	
ESTRATO Y DESTINO-PREDIO HABITACIONAL	TARIFAS POR MIL
ESTRATO 1	5
ESTRATO 2	6
ESTRATO 3	8
ESTRATO 4	10
ESTRATO 5	12
ESTRATO 6	14
Lotes	33
Lotes con limitaciones en la construcción	5
Predios de propiedad y al servicio de establecimientos Educativos Privados de carácter formal	7
Predios de propiedad o al servicio de la Justicia y de los organismos de seguridad del Estado, excepto los tomados en arrendamiento con particulares.	7
Financiero	16

SECTOR RURAL	
CLASIFICACIÓN Y DESTINO	TARIFAS POR MIL
Pequeños agropecuarios (0-5 Has)	6
Medianos Agropecuarios (5-15 Has)	11
Grandes Agropecuarios (más de 15 Has)	12
No agropecuarios	14
Predios de propiedad y al servicio de establecimientos Educativos Privados de carácter formal.	7
Predios de propiedad o al servicio de la Justicia y de los organismos de seguridad del Estado, excepto los tomados en arrendamiento con particulares	7

Financiero	16

A los predios con destino o uso económico industrial, comercial y de servicios localizados en la zona urbana y rural se les aplicarán las siguientes tarifas:

CLASIFICACIÓN	TARIFAS POR MIL
ESTRATO 1	7
ESTRATO 2	8
ESTRATO 3	10
ESTRATO 4	12
ESTRATO 5	14
ESTRATO 6	16
Pequeños agropecuarios (0-5 Has)	7
Medianos Agropecuarios (5-15 Has)	12
Grandes Agropecuarios (más de 15 Has)	13
No agropecuarios	14

PARÁGRAFO 1. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional estratos 1, 2 y 3 cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV). se le aplicará las siguientes tarifas:

SECTOR URBANO	TARIFA POR MIL
Estrato 1	2
Estrato 2	3
Estrato 3	7

PARÁGRAFO 2. A la propiedad inmueble rural con destino económico agropecuario cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), se le aplicará las siguientes tarifas:

SECTOR RURAL CLASIFICACIÓN Y DESTINO	TARIFA POR MIL
Pequeños Agropecuarios	6
Medianos Agropecuarios	10

Igualmente, la tarifa de pequeños agropecuarios se aplicará a los predios ubicados en centros poblados que tengan destino habitacional. Para aquellos predios ubicados en centros poblados que tengan un destino diferente al habitacional, se aplicará la tarifa de medianos agropecuarios.

PARÁGRAFO 3. Los lotes con limitaciones en la construcción deben ser acreditados mediante certificación de dicha calidad expedida por la autoridad competente para la gestión de riesgo del Municipio de Pereira y/o Secretaría de Planeación, según las características de la limitación y tendrán tarifa de estrato 1, mientras persista la limitación.

PARÁGRAFO 4. Para predios sujetos a tratamiento de conservación arquitectónica establézcase en calidad de compensación una tarifa diferencial así:

TIPO DE CONSERVACIÓN	TARIFA X 1000
Conservación total	5.0
Únicamente fachada	6.0

Establézcase un incremento de dos puntos en la tarifa diferencial de los predios sujetos a tratamiento de conservación arquitectónica con destino o uso económico comercial o de servicios, liquidando un incremento sobre la tarifa diferencial según la siguiente tabla:

USO COMERCIAL O DE SERVICIOS	
TIPO DE CONSERVACIÓN	TARIFA X 1000
Conservación total	7.0
Únicamente fachada	8.0

PARÁGRAFO 5. Para predios que contengan áreas destinadas a la protección ambiental, establézcase en calidad de compensación una tarifa diferencial así:

SECTOR RURAL		
CLASIFICACIÓN Y DESTINO	TARIFA ORDINARIA	TARIFA DIFERENCIAL
Pequeños agropecuarios (0-5 Has)	6	2,5
Medianos Agropecuarios (5-15 Has)	11	6,5
Grandes Agropecuarios (más de 15 Has)	12	8,0
Pequeños predios registrados como Reservas de la sociedad civil (0-5 Has)	6	1,5
Medianos predios registrados como Reservas de la sociedad civil (5-15 Has)	11	3,5
Grandes predios registrados como Reservas de la sociedad civil (más de 15 Has)	12	5,5
Habitacional / recreacional	-	10

*Con relación al avalúo del predio.

Cuando estos predios no se acojan a este tratamiento preferencial, se aplicarán las tarifas ordinarias correspondientes a su uso y localización.

La presente tarifa diferencial no es aplicable a los bienes inmuebles con destinación industrial, comercial o de servicios. En estos casos se aplicarán las tarifas ordinarias correspondientes a su uso y localización.

Entiéndase por áreas destinadas a la protección ambiental, las ubicadas en predios del sector rural y su subcategorización como suburbano del municipio de Pereira, que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que tengan como mínimo un área del 10% con respecto al área total del predio con coberturas correspondientes a bosques protectores, y bosques de guadua y cañabrava. El propietario deberá acreditar como mínimo el 10% de estas áreas destinadas a la protección ambiental, para realizar procesos de recertificación.

b) Aquellos propietarios que al momento de solicitar el beneficio tributario tengan como mínimo un área del 5% con respecto al área total del predio, con coberturas correspondientes a bosques protectores, y bosques de guadua y cañabrava, y que al segundo año alcancen el 10% de las coberturas aquí señaladas, según lo indicado en el siguiente cuadro:

	Porcentaje del predio con cobertura de bosque protector o productor	
	Año 0*	Año 2*
Porcentaje del predio con áreas destinadas a la protección ambiental	Mínimo 5%	Incremento al 10%

• Corresponde al año en que se solicita el beneficio.

c) Las reservas de la sociedad civil, definidas según el decreto 2372 de 2010 como; "Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo. Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil"; y que cumplan con el registro ante Parques Nacionales según lo dispuesto en el artículo 18 de dicho decreto.

El cumplimiento de las condiciones señaladas en los literales a) ó b) ó c) del presente parágrafo, será verificado y acreditado anualmente por la Secretaría de Desarrollo Rural.

Para acceder a la aplicación de los incentivos definidos en el presente acuerdo, no se tendrán en cuenta las áreas definidas como suelos de protección por la autoridad ambiental.

Las tarifas reguladas en los anteriores parágrafos tendrán vigencia mientras dure el tratamiento de conservación de inmuebles, calidad que deberá ser demostrada antes del 30 de junio de cada año ante la Secretaría de Planeación Municipal para los casos de conservación arquitectónica y ante la Secretaría de Desarrollo Rural para los predios con áreas destinadas a la protección ambiental, previa suscripción de acta de compromiso que garantice el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- Conservar el porcentaje de cobertura destinada a protección ambiental.
- Aumentar la cobertura destinada a protección ambiental, según la transición indicada en la tabla del literal b del parágrafo 5.
- Solicitar anualmente, con fecha de corte a 30 de junio de cada año, ante la Secretaría de Desarrollo Rural la certificación correspondiente.

Para ser acreedor al incentivo tributario aquí contenido, se deberá acreditar:

- La calidad del bien inmueble, mediante petición dirigida a la Secretaría de Hacienda.

- Aportar la certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Rural, sobre el cumplimiento de las condiciones definidas en los literales a) ó b) ó c) del presente parágrafo, con respecto a las áreas de protección ambiental.

El Comité Técnico Interinstitucional a través de la Comisión de Patrimonio Cultural, se encargará de expedir certificación escrita sobre el estado inicial de los inmuebles sujetos a conservación arquitectónica, y de la circunstancia del cumplimiento de los deberes y obligaciones que conlleva el tratamiento de conservación para inmuebles declarados de valor cultural, como condición indispensable y previa para la aplicación de las tarifas aquí establecidas.

Las tarifas entrarán en vigor a partir de la vigencia fiscal siguiente a aquella en la cual se concede el beneficio.

PARÁGRAFO 6. Establézcase una tarifa diferencial de impuesto predial unificado para aquellos predios urbanos que poseen usos mixtos (residencial y juegos electrónicos y de suerte y azar), liquidando un incremento sobre la tarifa base del estrato socioeconómico según la siguiente tabla:

TIPO Y ESTRATO Y RESIDENCIALES	INCREMENTO POR USO DE JUEGOS ELECTRÓNICOS DE SUERTE Y AZAR-POR MIL
Estrato 1	0.5
Estrato 2	1.0
Estrato 3	1.5
Estrato 4	2.0
Estrato 5	2.0
Estrato 6	2.0

PARÁGRAFO 7. Concédase una exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado por un término de diez (10) años a aquellos predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que destinen el total de sus excedentes financieros al desarrollo de su objeto social, adquiridos y destinados a prestar servicios de salud y/o educación formal, donde la atención a la población vulnerable, estratos 1 y 2 se brinde de forma gratuita, subsidiada y/o en convenio con las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Seguridad Social y/o Educación del Municipio de Pereira.

PARÁGRAFO 8. Establézcase una tarifa diferencial del impuesto predial unificado para aquellos predios que gozaron de exoneración por el término máximo permitido, contenida en el parágrafo 8 del artículo 18 del Acuerdo 29 de 2015 o normas similares anteriores, y que sean de propiedad de entidades sin ánimo de lucro; que destinen el total de sus excedentes financieros al desarrollo de su objeto social, adquiridos y destinados a prestar servicios de salud y/o educación, donde la atención a la población vulnerable, estratos 1 y 2 se brinde de forma gratuita, subsidiada y/o en convenio con las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Seguridad Social y/o Educación del Municipio de Pereira.

TIPO DE DESTINACIÓN	TARIFA POR MIL
INMUEBLES DE PROPIEDAD Y DESTINADOS A SERVICIOS DE SALUD Y/O EDUCACIÓN	5.0

Posterior a la aplicación del beneficio de que trata el parágrafo séptimo del presente artículo se establece una tarifa diferencial del impuesto predial unificado del 5 por mil para aquellos predios sean de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que destinen el total de sus excedentes financieros al desarrollo de su objeto social, adquiridos y destinados a prestar servicios de salud y/o educación formal, donde la atención a la población vulnerable, estratos 1 y 2 se brinde de forma gratuita, subsidiada y/o en convenio con las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Seguridad Social y/o Educación del Municipio de Pereira.

La presente tarifa tendrá vigencia mientras dure la destinación del inmueble y calidad de los servicios prestados, situación que deberá acreditarse durante los tres (3) primeros meses de cada vigencia ante la Secretaría de Hacienda, so pena de pérdida del beneficio y corrección oficiosa de la tarifa.

Para ser acreedor a los beneficios contenidos en los dos últimos parágrafos, se deberá además acreditar la destinación del inmueble y la calidad de servicios prestados y sus estados financieros, en los cuales se refleje la prestación del servicio en forma gratuita o subsidiada (balance social), mediante petición dirigida a la Secretaría de Hacienda, aportando además la certificación dada por la Secretaría de Desarrollo Social, Salud y Seguridad Social y/o Educación, según el caso; las tarifas entrarán en vigencia una vez notificada la resolución que así lo decrete.

PARÁGRAFO 9. Las obligaciones que se generen por predios urbanos o rurales de propiedad de personas víctimas de secuestro, desaparición forzada, despojo o desplazamiento forzado o de su cónyuge y familiares que dependan económicamente de la víctima hasta segundo grado de consanguinidad conforme a lo dispuesto por la Ley 986 de 2005 y Ley 1448 de 2011, no generarán sanciones ni intereses moratorios durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este que no podrá en ningún caso ser superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Durante el mismo período, no se iniciará cobro coactivo y se interrumpe el término de prescripción de acción de cobro.

PARÁGRAFO 10. Los predios en que se desarrollen usos mixtos sin tener en cuenta la proporción o porcentaje en el uso del área, aplicarán la tarifa más alta correspondiente a los usos dentro del predio.

No podrán aplicar la tarifa residencial los predios que se encuentren ubicados en las categorías de usos definidas como comercio en corredor comercial.

PARÁGRAFO 11. Los predios que resulten de desenglobes provenientes de proyectos desarrollados a través de planes parciales, ubicados en área de expansión urbana que no han sido incorporados al perímetro urbano del Municipio de Pereira, aplicarán la tarifa correspondiente al estrato asignado por la Secretaría de Planeación contenido en la correspondiente licencia de construcción.

ARTÍCULO 17. Eliminese el artículo 18-2 adicionado al Acuerdo 029 de 2015 por el artículo 7º del Acuerdo Nº23 de 2020.

ARTÍCULO 18. Modifiquese el artículo 19 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 12 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 8º del Acuerdo 23 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. EXCLUSIONES. No se genera el Impuesto Predial Unificado en los siguientes inmuebles:

a. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Pereira y Establecimientos Públicos, los demás institutos descentralizados como, Sociedades de Economia Mixta Empresas Industriales y similares y similares hasta el monto de sus aportes accionarios, definidos en su acto administrativo de constitución o su porcentaje de participación en la copropiedad, excepto los predios de propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, igualmente aquellos predios en los cuales tenga participación el Municipio de Pereira, en calidad de copropietarios, estarán excluidos en la proporción de su participación.
b. Los inmuebles de propiedad de las iglesias, congregaciones o sinagogas reconocidas por el Estado Colombiano y dedicados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.
c. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, destinados de manera mixta al culto y vivienda de los religiosos, siempre y cuando demuestren la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedido por la autoridad competente y su destinación. Las demás áreas con destinación diferente serán objeto del gravamen.
d. Los bienes de uso público y los parques naturales.
e. Los predios destinados a la educación formal y a la salud, a cargo de entidades de derecho público.
f. Los predios que deban recibir tratamiento especial en virtud de tratados internacionales.
g. Los predios donde funcionen escenarios deportivos de propiedad de entidades con participación mayoritaria de capital público.
h. Los predios destinados a tumbas y bóvedas de los cementerios de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado colombiano, exceptuando los de carácter privado o los parques cementerios de carácter privado.
i. Los predios de propiedad de Juntas de Acción Comunal destinados exclusivamente a casetas comunales, canchas deportivas o inspecciones de policía.
j. Los predios de propiedad de la Defensa Civil Colombiana destinados para el desarrollo de su objeto social.
k. Los predios que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, conforme a inventario que deberá remitir la autoridad competente para la gestión de riesgo del Municipio de Pereira o quien haga sus veces a la Secretaria de Hacienda Municipal en el mes de enero de cada anualidad.

PARÁGRAFO 1. Téngase en cuenta para el cálculo del porcentaje de exclusión, referido en el artículo anterior, la certificación que ha de expedir el municipio a través del contador del Municipio de Pereira.

PARÁGRAFO 2. Las áreas de los inmuebles de la Iglesia Católica o de otras iglesias diferentes a la católica, que son gravadas con el impuesto de predial unificado, deberán ser certificadas previa inspección ocular, por la Secretaría de Infraestructura Municipal, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 19. Modifíquese el artículo 20 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 13 del Acuerdo 42 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. PAZ Y SALVO PREDIAL. Al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el Notario, que se ha cancelado el Impuesto Predial Unificado por toda la vigencia, anexando el paz y salvo expedido por el Municipio de Pereira.

PARÁGRAFO 1. El paz y salvo expedido por el Municipio de Pereira se otorga de manera gratuita a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, en concordancia con el Decreto Municipal 881 del 26 de octubre de 2016.

PARÁGRAFO 2. Para protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario o quien haga sus veces, exigirá y verificará a través del portal tributario, el certificado de paz y salvo municipal obtenido de manera virtual o el expedido por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 25 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 15 del Acuerdo 42 de 2017 y por el artículo 8º del Acuerdo 23 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. DEFINICIÓN DE LAS ACTIVIDADES. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes.

ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la

obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ECONOMÍA DIGITAL. Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;

3. Prestación de servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;

5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no;

Estas actividades serán gravadas siguiendo las reglas de territorialidad, establecidas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 y las del artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio de Pereira, cuando la misma se inicia o ejecuta en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 25-1 del Acuerdo 029 de 2015, adicionado por el artículo 16 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25-1. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Pereira cuando la actividad gravada se realice dentro de su territorio, bajo las siguientes reglas:

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos elaborados es

la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
   a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, dentro del Municipio de Pereira;

   b. Si la actividad se realiza sin la existencia de un establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el Municipio de Pereira, si en este se perfecciona la venta, es decir, si se conviene el precio y la cosa vendida;

   c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en linea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio Pereira, si desde este surge el despacho de la mercancía;

   d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio de Pereira si se encuentra ubicada en su territorio, la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Pereira, si allí se ejecuta la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
   a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Pereira, si en él, se despacha el bien, mercancía o persona;

   b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Pereira, si el suscriptor del servicio reside en su jurisdicción, según el lugar informado en el respectivo contrato;

   c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Pereira, si el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización está dentro de su territorio. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.
   Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

   d. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las reglas de territorialidad establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del Municipio Pereira, si se realiza en su jurisdicción, y se aplicará la tarifa de acuerdo a la actividad ejercida.

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 38 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE PARA LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Sólo pueden ser objeto de gravamen los ingresos que las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS perciban por el desarrollo de actividades comerciales y de servicios que no correspondan a recursos de la seguridad social destinados a la finalidad del sistema de seguridad social a efectos a una destinación específica.

Serán gravados con el Impuesto de Industria y Comercio las actividades del sector salud desarrolladas por personas naturales y que no sean remuneradas con recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS destinados a la finalidad del sistema de seguridad social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución.

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 42 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Pereira, en forma ocasional o transitoria por un período máximo de noventa (90) días **continuos o discontinuos dentro un periodo gravable**, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, serán sujetos del impuesto correspondiente toda vez que se trata de un impuesto presuntivo anticipado

PARÁGRAFO 1. Se entiende como actividad ocasional aquella desarrollada por un máximo de noventa (90) días continuos o discontinuos, sin que haya lugar a la inscripción en la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces. Estas actividades serán gravadas por la Administración Municipal, de acuerdo con su tipo y volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la autoridad competente, mediante pago anticipado que será fijado por acto administrativo en los casos donde el contribuyente no informe previamente la actividad.

PARÁGRAFO 2. Posterior a la culminación del ejercicio de la actividad, dicho valor será ajustable una vez realizado el proceso de fiscalización que permita determinar el real ingreso obtenido.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 45 del Acuerdo 029 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 21 y 22 del Acuerdo N°42 de 2017 respectivamente y modificado por el artículo 1° del Acuerdo 01 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. TARIFAS DE SERVICIO APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades de servicios liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA 300	DENOMINACIÓN ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
301	Urbanizadores, constructores, consorcios, uniones temporales, interventores, consultores y similares	5,5
302	Contratistas de construcción	7,0
303	Salas de cine y arrendamiento de todo tipo de reproducción que contenga video	7,0
304	Alquiler de vehículos, transporte, maquinaria y equipo	10,0
305	Servicios funerarios	7,0
306	Servicios de imprenta, litografía, publicidad y propaganda	10,0
307	Servicio de floristería y arreglos florales	5,5
308	Servicio de internet, fax, comunicaciones telefónicas, sistematización, impresión, fotocopias, scanner y arrendamiento de videojuegos.	8,0
309	Servicios tercerizados a distancia "offshore" call center	5,0
310	Servicios públicos domiciliarios	10,0
311	Servicio de transporte masivo	5,0
321	Estudios fotográficos, artísticos y comerciales	7,0
313	Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos, maquinaria, electrodomésticos, muebles y enseres	7,0
314	Servicio de almacenamiento y depósito	10,0
315	Agencias de arrendamiento, compra y venta de propiedad raíz	9,0
316	Servicios de encomienda y mensajería	10,0
317	Agentes de aduana, de seguros, agencias de empleos y agencias de viajes	10,0
318	Servicios de transporte de carga y pasajeros	10,0
319	Servicios de salud, clínicas y laboratorios	7,0
320	Servicios veterinarios y peluquería canina	10,0
321	Reparación de calzado y sastrerías	5,5
322	Servicios de alojamiento en hoteles, hostales, aparta hoteles, fincas campestres, eco hoteles	9,0
323	Servicio de vigilancia privada	7,0
324	Servicio de restaurante, asaderos, piqueteadero, cafeterías, cafés, heladerías, salones de té y comidas rápidas donde no expendan bebidas alcohólicas	10,0
325	Servicio de lavandería, teñido y limpieza de prendas	7,0
326	Peluquerías, barberías, salas de belleza, centros de estética, cosmética y spa	7,0
327	Servicio de radio, prensa y televisión	10,0
328	Moteles, residencias, amoblados, bares, cantinas, discotecas, billares, fuentes de soda, estaderos, centros artísticos, griles, coreográficos donde y en general, se expendan bebidas alcohólicas dentro de ellos.	10,0
329	Servicios inscritos en el registro nacional de turismo	5,0
330	Actividades realizadas por curadurías y notarías	10,0
331	Entidades privadas que prestan servicios de educación	3,0
332	Parqueaderos y lavautos	10,0
333	Servicios de comisiones, cambio de moneda extranjera, cambio de cheques, divisas y similares	10,0
334	Arrendamiento y soporte de software	10,0
335	Demás actividades definidas como servicios	10,0
336	Aquellas actividades que se desarrollen por una persona natural, en ejercicio de un título académico profesional,	2,0

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA 300	DENOMINACIÓN ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
	técnico profesional o tecnólogo otorgado por una institución debidamente reconocida por el Estado. También hacen parte de esta clasificación los servicios personales no incluidos en las demás actividades de servicios expresamente indicados en este artículo, prestados por personas naturales.	

PARÁGRAFO 1. La clasificación 329 será aplicable para los prestadores de servicios turísticos, entendiéndose como tal actividad, la desarrollada por los establecimientos señalados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, siempre y cuando demuestren su inscripción en el Registro Nacional de Turismo y a partir del momento en que acrediten este requisito ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. Dicha certificación deberá acreditarse anualmente ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, so pena de perder esta clasificación, caso en el cual deberá liquidar y pagar el impuesto con base en la tarifa establecida para cada tipo de actividad.

PARÁGRAFO 3. La tarifa de la clasificación económica 311 se incrementará al 7 por mil en el momento en que se haya integrado el sistema de transporte masivo.

PARÁGRAFO 4. Todo establecimiento que preste servicio de hospedaje por hora pagará con la tarifa correspondiente a la clasificación económica código 328.

PARÁGRAFO 5. Los servicios de consultoría profesional de la clasificación económica 301 prestados por personas jurídicas y asimiladas, comprenden la prestación de servicios de: asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios de tabulación y sistematización de datos, servicios geológicos y de prospección prestados a terceros y en general todo tipo de servicios técnicos y comerciales de investigación prestados por personas jurídicas y remunerados con honorarios por contrato.

PARÁGRAFO 6. Los contribuyentes enmarcados en la clasificación económica 336 pagarán el impuesto vía retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, que le será practicado por los agentes de retención y que deberá ser declarado y consignado en los formularios habilitados por el Municipio de Pereira para tal fin, los demás contribuyentes personas naturales que no sean sujetos de retención a título de industria y comercio, deberán declarar el impuesto a través de los formularios establecidos por la administración tributaria para tal fin.

ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 46 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46. TARIFAS DEL SECTOR FINANCIERO APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que desarrollen actividades en el sector financiero liquidarán el gravamen de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA	DENOMINACIÓN	TARIFA POR MIL
400	ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO	
401	Todas las entidades del sector financiero	14,0

ARTÍCULO 26. Modifiquese el artículo 48 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Pereira, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de quinientos dos mil ciento cuatro pesos ($502.104) anuales (valor aplicable IPC año 2024).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se incrementarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del Indice general de precios debidamente certificado por el DANE.

ARTÍCULO 27. Modifiquese el artículo 51 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 51. RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL. Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado especial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que no sea distribuidor.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que, en el año anterior, los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 800 UVT.

PARÁGRAFO 1. El valor del Impuesto de Industria y Comercio para los contribuyentes del Régimen Simplificado Especial será de 8 UVTS anuales, pagaderos mediante factura en forma trimestral. Esta factura presta mérito ejecutivo y contra ella procede el recurso de reconsideración ante el Secretario de Hacienda Municipal respecto a las obligaciones liquidadas y facturadas correspondientes a cada vigencia.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el contribuyente del Régimen Simplificado Especial trámite el cierre del establecimiento antes de la finalización de la vigencia, deberá cancelar el impuesto de Industria y Comercio incluyendo el valor facturado correspondiente al trimestre en el que se efectúe el cierre.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que realicen actividades de servicios en moteles, residencias, amoblados, bares, cantinas, estanquillos, discotecas, billares, fuentes de soda, estaderos, centros artísticos, griles, coreográficos donde y en general, se expendan bebidas alcohólicas dentro de ellos, se clasificarán en el Régimen Autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 4. Aquellas personas naturales que desarrollen actividades en ejercicio de un título académico profesional, técnico profesional o tecnólogo otorgado por una institución debidamente reconocida por el Estado, o que desarrollen actividades operativas, logísticas, asistenciales o de apoyo a la gestión; se clasificarán en el Régimen Autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 28. Modifíquese el artículo 52 del Acuerdo 029 de 2015, adicionado por el artículo 24 del Acuerdo 42 de 2017, modificado por el artículo 9º del Acuerdo 23 de 2020; el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. AUTORRETENCIÓN. Las entidades sometidas a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, las estaciones de combustibles, los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios, están obligados a efectuar Autorretención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que sean autorretenedores del impuesto Industria y Comercio, lo serán únicamente sobre los conceptos que no hayan sido objeto de retención.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que no hagan parte del Régimen Simplificado Especial - RSE del impuesto de industria y comercio, serán autorretenedores sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio, y están obligados a presentar y pagar declaración de Autorretención en los lugares y plazos establecidos por la Administración Municipal de Pereira.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes objeto de exoneraciones serán autorretenedores sobre el porcentaje no exonerado por el término del beneficio, y así debe constar en sus facturas o documento equivalente.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes que tengan la calidad de autorretenedores de industria y comercio no tendrán la obligación de presentar la declaración de Autorretención en aquellos períodos en los cuales no perciban ingresos gravables. La presente disposición también aplica para los contribuyentes que se encuentren exonerados del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 5. En los casos en que el autorretenedor trámite el cierre del establecimiento antes de la fecha de presentación de la declaración anual, podrá abstenerse de presentar la declaración de Autorretención de dicho período y liquidar directamente la declaración anual hasta la fecha de cese de actividades.

PARÁGRAFO 6. Con el fin de identificar a los contribuyentes que tienen la calidad de autorretenedores se exigirá una mención obligatoria dentro de la factura o documento equivalente, ya sea impresa o a través de un sello. De no existir dicha mención los obligados a retener deberán realizar la respectiva retención.

PARÁGRAFO 7. Serán objeto de sanción los contribuyentes del régimen autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio, cuando presenten la declaración de Autorretención en forma extemporánea, sin firma, o sin pago total, cuando haya lugar a ello.

ARTÍCULO 29. Modifiquese el articulo 58 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el articulo 28 del Acuerdo 42 de 2017; el cual quedará así:

ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES NO SUJETAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Pereira sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio.
4. Los servicios públicos de educación formal, los ingresos por concepto de donaciones para actividades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 4 realicen actividades industriales y comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARÁGRAFO 3. Los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, conforme a su destinación especifica, como lo prevé el articulo 48 de la Constitución Política, no serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 62 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 30 del Acuerdo 42 d 2017; el cual quedará así:

ARTÍCULO 62. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención:

1. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas y las entidades públicas que realicen pagos o abonos en cuenta en el municipio o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que tengan domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que sean agentes de retención del impuesto sobre la renta.
4. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que efectúen en desarrollo de los contratos y encargos fiduciarios que constituyan para sus beneficiarios ingresos gravados con el impuesto de Industria y Comercio y los agentes intermediarios.
5. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

    a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
    b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.
    c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.
    d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
    e) Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
6. Los Consorcios y Uniones Temporales.
7. Las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.
8. Las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adultos a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio

Electrónico para Adultos para su control y el sector será reglamentado mediante ley.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la obligación de efectuar la retención se entienden como entidades públicas, la Nación, los ministerios, superintendencias, unidades administrativas especiales, las contralorías, procuradurías, personerías, fiscalía, defensoría, los departamentos, municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado de todos los niveles territoriales, las sociedades de economía mixta en las cuáles el Estado tenga una participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes territoriales y niveles y en general todos los organismos del Estado a los cuales la Ley les otorgue la capacidad de celebrar contratos, sea que los hagan directamente o por interpuesta persona.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del régimen simplificado especial no serán objeto de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 65 del Acuerdo 029 de 2015; el cual quedará así:

ARTÍCULO 65. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Las entidades que se encuentren intervenidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
4. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
5. Cuando el beneficiario del pago sea autorretenedor y así lo indique en su factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 66 del Acuerdo 029 de 2015; el cual quedará así:

ARTÍCULO 66. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 33. Modifíquese el artículo 71 del Acuerdo 029 de 2015; el cual quedará así:

ARTÍCULO 71. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado Retención en la fuente a título de industria y comercio, deberán llevar

el monto del impuesto retenido, como un abono al pago del impuesto a su cargo, descontándolo en la declaración de autorretención del periodo durante el cual se causó la retención. En caso de omisión, podrá hacerlo en la siguiente declaración de autorretención, o en su defecto en la declaración anual de la correspondiente vigencia.

PARÁGRAFO. Si al diligenciar la declaración anual, el monto del impuesto retenido, resultare superior al impuesto a cargo, se generará un saldo a favor, que el contribuyente podrá descontarse en las siguientes declaraciones de retención y autorretención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 34. Modifíquese el artículo 84 del Acuerdo 029 de 2015; el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO ESPECIAL. Los responsables del régimen simplificado Especial del impuesto de Industria y Comercio deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio.
2. Realizar el pago correspondiente según factura emitida por la subsecretaría de Asuntos tributarios.
3. Cumplir con los sistemas de control que determine el gobierno municipal
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado especial del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1. Los pagos de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado especial deberán efectuarse trimestralmente, atendiendo los plazos especiales que para el efecto establezca la administración municipal.

PARÁGRAFO 2. Del régimen simplificado especial de que trata los artículos anteriores se exceptúan las actividades de servicios en moteles, residencias, amoblados, bares, cantinas, discotecas, billares, fuentes de soda, estaderos, centros artísticos, griles, coreográficos donde y en general, se expendan bebidas alcohólicas dentro de ellos, se clasificarán en el Régimen Autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

IMPUESTO A LAS RIFAS MENORES

ARTÍCULO 35. Elimínese el artículo 106 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 36. Elimínese el artículo 107 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 37. Elimínese el artículo 108 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 38. Elimínese el artículo 109 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 39. Elimínese el artículo 110 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 40. Elimínese el artículo 111 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 41. Elimínese el artículo 112 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 42. Elimínese el artículo 113 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 43. Elimínese el artículo 114 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 44. Elimínese el artículo 115 del Acuerdo 029 de 2015.

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 116 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 40 del Acuerdo 042 de 2017; el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentra contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 117 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 117. CLASES DE ESPECTÁCULOS:** Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oírlo, mediante el pago de un derecho. Para efectos de este impuesto constituyen espectáculos públicos entre otros los siguientes:
>
> a. Las corridas de toros
> b. Los eventos deportivos
> c. Las ferias artesanales
> d. Los desfiles de modas
> e. Reinados
> f. Atracciones mecánicas
> g. Carreras y concursos de carros y motos
> h. Circos con animales
> i. Carreras hípicas
> j. Ferias y exposiciones
> k. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.
>
> **PARÁGRAFO:** Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3o de la ley 1493 de 2011. Tampoco se considerarán espectáculos públicos los eventos religiosos y los eventos académicos como conferencias, congresos, simposios, seminarios, convenciones, foros siempre y cuando el operador del evento soporte ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda, la agenda académica con horario, tema, conferencista y panelista. Para lo anterior, la solicitud deberá ser presentada por el interesado con quince (15) días de antelación a la celebración del evento.

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo 121 del Acuerdo 029 de 2015; el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 121. BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor de cada boleta de entrada personal, o medio de acceso que permite el ingreso al espectáculo o juego.

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 122 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 41 del Acuerdo 042 de 2017; el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 122. TARIFA.** La tarifa del impuesto a los espectáculos o juegos será el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.
>
> **PARÁGRAFO.** El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las informadas para la venta por el responsable del impuesto. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 142 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 49 del Acuerdo 042 de 2017; el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 142. TARIFA.** El valor a pagar por animal sacrificado será 0,1 UVT.

ARTÍCULO 50. Elimínese el parágrafo del artículo 144 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 51. Elimínese el artículo 146 del Acuerdo 029 de 2015.

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 156 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 54 del Acuerdo 42 de 2017; el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR.** Se constituye en hecho generador del tributo ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de la colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 162-1 del Acuerdo 029 de 2015, adicionado por el artículo 59 del Acuerdo 42 42 de 2017; el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 162-1. RECAUDO Y FACTURACIÓN.** El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o las empresas comercializadoras de energía que presten el servicio público, quienes actúan como agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público a través de las facturas que expidan mensualmente para el cobro del servicio de energía.

El recaudo del impuesto de Alumbrado Público efectuado por los comercializadores de energía, deberá ser transferido al Municipio de Pereira dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. La facturación expedida por las empresas comercializadoras de energía que presten el servicio público en el municipio de Pereira deberá contener la plena identificación de los suscriptores.

El municipio de Pereira podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

ARTÍCULO 54. Adiciónese al Acuerdo 029 de 2015 el artículo 162-2 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162-2. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior, responderán solidariamente por el impuesto de Alumbrado Público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

ARTÍCULO 55. Adiciónese al Acuerdo 029 de 2015 el artículo 162-3 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 162-3. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Subsecretaría de Asuntos tributarios de la Secretaría de Hacienda podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de Alumbrado Público, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en mediante resolución por la Subsecretaría de Asuntos Tributarios.

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 163-1 del Acuerdo 029 de 2015 adicionado por el artículo 60 del Acuerdo 42 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 163-1. SUJETOS NO PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Se consideran no sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Pereira.
2. Las Instituciones Educativas del Municipio de Pereira.
3. Las zonas comunes en las unidades cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos sometidos al régimen de propiedad

respectivo, consagrados en el articulo 19 de la ley 675 de 2000 o norma que lo modifique, reglamente o derogue.

PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA

los artículos 174 y 179

ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 174 del Acuerdo 029 de 2015, sustituido por el artículo 23 del Acuerdo 23 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica propietaria del bien inmueble beneficiado de la acción urbanística y responderán solidariamente por él, poseedores, fideicomitentes y titulares de derechos fiduciarios de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Artículo 179 - - - - -

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 174 del Acuerdo 029 de 2015, sustituido por el artículo 23 del Acuerdo 23 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 59. Modifíquese el artículo 197 del Acuerdo 029 de 2015, modificado parcialmente por el Acuerdo 46 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 197. DERECHOS DE COBRO POR LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA. Los derechos de cobro correspondiente a los trámites y servicios prestados por el Instituto de Movilidad de Pereira, se fijan así:

TARIFAS TRÁMITES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA - VIGENCIA 2025		
A. REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR - RNA		
TRÁMITE	VEHÍCULO	TARIFA 2025 UVB
Traspaso de Propiedad	Moto – Motocarro	$ 193.500
	Carro	$ 262.100
Traspaso de propiedad a persona indeterminada	Moto – Motocarro	$ 193.500
	Carro	$ 262.100
Matricula Inicial	Moto	$ 73.000
	Motocarro	$ 137.700
	Carro	$ 154.800
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	Moto – Motocarro	$ 85.700
	Carro	$ 128.800
Levantamiento Limitación o gravamen a la propiedad	Moto – Motocarro	$ 85.700
	Carro	$ 128.700
Blindaje	Todo tipo vehiculos	$ 294.400

Desmonte blindaje	Todo tipo vehículos	$ 294.400
Repotenciación de vehículos de servicio público de carga	Todo tipo vehículos	$ 294.400
Radicación de matrícula	Moto – Motocarro	$ 73.000
	Carro	$ 137.700
Cancelación de matrícula	Moto – Motocarro	$ 150.400
	Carro	$ 189.100
Cambio de color	Moto – Motocarro	$ 249.400
	Carro	$ 249.400
Cambio de servicio	Moto – Motocarro	$ 64.700
	Carro	$ 215.100
Cambio de placas	Moto – Motocarro	$ 111.700
	Carro	$ 206.300
Duplicado de placas	Moto – Motocarro	$ 111.700
	Carro	$206.300
Modificación del acreedor prendario por acreedor	Moto – Motocarro	$ 85.700
	Carro	$ 128.800
Cambio de placas por clasificación de vehículo antiguo o clásico	Carro	$ 225.000
Modificación del acreedor prendario por el propietario	Moto – Motocarro	$ 85.700
	Carro	$ 128.800
Cambio de motor	Moto – Motocarro	$ 249.400
	Carro	$ 249.400
Regrabación de motor	Moto – Motocarro	$ 249.400
	Carro	$ 249.400
Regrabación de chasis o serial	Moto – Motocarro	$ 249.400
	Carro	$ 249.400
Regrabación del VIN	Moto – Motocarro	$ 249.400
	Carro	$ 249.400
Rematrícula	Moto	$ 73.000
	Motocarro	$ 137.700
	Carro	$ 154.800
Conversión a gas natural	Todo tipo de vehículos	$ 249.400
Cambio de carrocería	Todo tipo de vehículos	$ 249.400
Duplicado de licencia de tránsito	Todo tipo de vehículos	$ 90.100
Renovación licencia de tránsito de vehículo de importación temporal	Todo tipo de vehículos	$ 90.100
Certificado de libertad y tradición	Todo tipo de vehículos	$ 43.100
Traslado de la Matrícula - Servicio de Envío de Documentos	Todo tipo de vehículos	$ 26.000
Cambio de Empresa	Todo tipo de vehículos	$ 133.300
Registro o Cancelación de Embargo	Todo tipo de vehículos	$ 128.800
B. REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES - RNC		
Expedición licencia de conducción	Persona Natural	$ 43.100
Cambio licencia de conducción por mayoría de edad	Persona Natural	$ 43.100
Renovación licencia de conducción	Persona Natural	$ 43.100
Recategorización licencia de conducción	Persona Natural	$ 43.100
Duplicado licencia de conducción	Persona Natural	$ 43.100

Certificado de Licencia de Conducción	Persona Natural	$ 34.300
Inscripción de persona Natural o Jurídica Pública o Privada RNPNJ	Persona Natural - Jurídica	$ 18.000
Modificación Datos de Inscripción de persona Natural o Jurídica Pública o Privada RNPNJ	Persona Natural - Jurídica	$ 2.000
C. REGISTRO DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES- RNRYS		
Matrícula	Remolque y Semiremolque	$ 154.800
Traspaso de propiedad	Remolque y Semiremolque	$ 262.100
Traspaso de propiedad persona indeterminada	Remolque y Semiremolque	$ 262.100
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	Remolque y Semiremolque	$ 128.800
Levantamiento Limitación o gravamen a la propiedad	Remolque y Semiremolque	$ 128.800
Radicación de matrícula	Remolque y Semiremolque	$ 154.800
Cancelación de registro o matrícula	Remolque y Semiremolque	$ 189.100
Duplicado o cambio de placa	Remolque y Semiremolque	$ 206.300
Rematrícula	Remolque y Semiremolque	$ 154.800
Transformación por adición o retiro de ejes	Remolque y Semiremolque	$ 249.400
Duplicado de la tarjeta de registro	Remolque y Semiremolque	$ 90.100
Regrabación de serial o chasis	Remolque y Semiremolque	$ 249.400
Regrabación de VIN	Remolque y Semiremolque	$ 249.400
Renovación de tarjeta de registro de remolque o semirremolque de importación temporal	Remolque y Semiremolque	$ 90.100
Modificación del acreedor prendario por acreedor	Remolque y Semiremolque	$ 128.800
Modificación del acreedor prendario por propietario	Remolque y Semiremolque	$ 128.800
Certificado de libertad de tradición	Remolque y Semiremolque	$ 43.100
D. REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, INDUSTRIAL, Y DE CONSTRUCCIÓN AGROPECUARIA – RNMA		
Registro Inicial	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 154.800
	Importación temporal	$ 154.800
Traspaso Maquinaria	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 262.100
Traspaso de Importación temporal	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 262.100
Traspaso de propiedad a persona indeterminada	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 262.100
Inscripción de limitación o gravamen a la propiedad	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 128.800
Levantamiento Limitación o gravamen a la propiedad	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 128.800
Radicación de matrícula	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 154.800
Cancelación de registro	Maquinaria Agrícola e Industrial	$ 189.100

Registro por recuperación en caso de hurto o pérdida definitiva	Maquinaria Industrial Agrícola e	$ 154.800
Duplicado de Tarjeta de registro	Maquinaria Industrial Agrícola e	$ 90.100
Certificado de libertad y tradición	Maquinaria Industrial Agrícola e	$ 43.100
Cambio de motor	Maquinaria Industrial Agrícola e	$ 249.400
Regrabación de motor	Maquinaria Industrial Agrícola e	$ 249.400
Modificación del acreedor prendario por acreedor	Maquinaria Industrial Agrícola e	$ 128.800
Modificación del acreedor prendario por propietario	Maquinaria Industrial Agrícola e	$ 128.800

Nota: UBV = Unidad de Valor Básico

PARÁGRAFO 1. Los derechos de tránsito contemplados en el presente acuerdo se cobrarán sin perjuicio de los derechos que deba cancelar el usuario al Ministerio de Transporte y RUNT contemplados en la Ley 1005 de 2006 y la resolución 2395 de 2009; así como los derechos que deba ser cancelados a terceros autorizados por el Ministerio de Transporte por derechos de suministro de placas y láminas para licencias, cuando hay lugar a ello. Dichos recursos se recaudarán en cuentas separadas a los recaudos del Instituto y no serán objeto de registro en el presupuesto de ingresos de la entidad.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas contempladas en el presente acuerdo se incrementarán anualmente de acuerdo con el incremento en la Unidad de Valor Básico (UVB) y se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

PARÁGRAFO 3. Los vehículos de propiedad del Municipio de Pereira, así como los del Instituto Municipal de Movilidad de Pereira, no cancelarán los derechos de tránsito contemplados en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 4. Se autoriza al Instituto Municipal de Movilidad de Pereira para que realice campañas tendientes a captar nuevos usuarios, para tal propósito podrá realizar descuentos especiales de hasta el 50% en las tarifas autorizadas en los acuerdos municipales por los servicios que presta el Instituto.

PARÁGRAFO 5. Para las personas que realicen los cursos para la obtención de la Licencia en la Escuela de Capacitación del IMTP, se autoriza un descuento del 20% en el paquete completo que incluye la licencia de conducción.

PARÁGRAFO 6. Se autoriza la realización de convenios con empresas e instituciones realizando descuentos especiales entre el 10 y el 50%, conforme al volumen de usuarios y/o servicios para educación vial, a través del Centro de Enseñanza Automovilística del IMTP.

PARÁGRAFO 7. Se autoriza la realización de descuentos hasta del 50% para la cartera de difícil recaudo de los patios del IMTP por parqueo de vehículos que se encuentran inmovilizados en los mismos.

TASA POR DERECHOS DE PARQUEO SOBRE VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 60. Elimínese el artículo 199 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 61. Elimínese el artículo 199-1 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 62. Elimínese el artículo 199-2 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 63. Elimínese el artículo 200 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 64. Elimínese el artículo 201 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 65. Elimínese el artículo 202 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 66. Elimínese el artículo 203 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 67. Elimínese el artículo 204 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 68. Elimínese el artículo 206 del Acuerdo 029 de 2015.

ARTÍCULO 69. Elimínese el artículo 207 del Acuerdo 029 de 2015.

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 70. Modifíquese el artículo 208 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 208. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 71. Modifíquese el artículo 212 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 212. ARTÍCULO 212. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, será el volumen del respectivo producto expresado en galones.
>
> Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002

ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 213 del Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

> **ARTÍCULO 213. TARIFA MUNICIPAL.** Las tarifas de la sobretasa a la gasolina, serán las siguientes:

GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
$ 1.226	$ 1.714

PARÁGRAFO. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2026, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano.

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 73. Adiciónese el artículo 221-1 al Acuerdo 029 de 2015 modificado por el artículo 32 del Acuerdo 23 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 221-1. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 74. Modifíquese el artículo 224 Acuerdo 029 de 2015 modificado por el artículo 35 del Acuerdo 23 de 2020 y por el artículo 6 del Acuerdo 53 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 224. RECAUDO. El recaudo de los dineros por concepto de la Estampilla Pro-Cultura se efectuará a través del sistema de retención, para la Administración Central del Municipio de Pereira la retención o recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda de Pereira y para las demás entidades del sector descentralizado la retención o recaudo estará a cargo de las tesorerías o quien haga sus veces. En el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, los agentes retenedores de la Estampilla Pro- Cultura son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La retención de la Estampilla Pro-Cultura se efectuará en su totalidad sobre el valor total del contrato sin incluir IVA, ni impuesto al consumo; en el primer (1er) pago del respectivo contrato.

PARÁGRAFO 2. En los contratos en los que por su naturaleza u objeto no haya pagos a cargo de la Entidad pública contratante, el contratista deberá pagar la estampilla Pro-Cultura que grave el contrato, de la siguiente forma:

a) Si el contrato tiene un plazo igual o inferior a un año, la estampilla se pagará en una cuota, dentro del primer mes de ejecución del contrato, contado a partir de la suscripción del acta de inicio.

b) Si el contrato tiene un plazo superior a un año e inferior a 5 años, la estampilla se pagará en 3 cuotas iguales, dentro de los tres primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.
c) Si el contrato tiene un plazo de ejecución superior a cinco años, la estampilla se pagará en 6 cuotas iguales, dentro de los seis primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

PARÁGRAFO 3. En caso de adición del contrato, la Estampilla Pro-Cultura se retendrá y pagará en una cuota, dentro del primer mes de suscripción de la correspondiente adición.

PARÁGRAFO 4. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Estampilla Pro-Cultura no sea transferido al Municipio de Pereira, conforme al presente artículo, el Agente Retenedor y/o Recaudador será objeto de imposición de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 5. INTERÉS MORATORIO: En el evento que la estampilla no sea retenida o pagada en los términos y plazos descritos en los parágrafos primero, segundo y tercero del presente artículo se generarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 6. En los contratos de cuantía indeterminada pero determinable, así como en los contratos de monto agotable, el recaudo de la estampilla se hará inicialmente por el valor de suscripción del mismo, pero para el último pago, el supervisor o interventor del contrato, deberá realizar nuevamente el cálculo para verificar que el recaudo inicialmente realizado cubra la totalidad de la estampilla causada.

ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 226 del Acuerdo N°29 de 2015, modificado por el artículo 36 del Acuerdo N°23 de 2020 y por el artículo 9° del Acuerdo N°14 de 2021; el cual quedará así:

ARTÍCULO 226. EXENCIONES. Quedan exentos del pago de la Estampilla Pro-Cultura:

- Los convenios interadministrativos, esto es, los celebrados entre las entidades públicas.
- Los contratos o convenios que se celebren entre la Administración Municipal y los organismos de socorro, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntario, o entidades de beneficencia.
- Los contratos de comodato, los de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio de Pereira.
- Los contratos de empréstito.
- Los contratos de seguros.
- Los contratos de régimen de seguridad social en salud.
- Los pagos por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefonía básica conmutada e internet, subsidios,

mínimo vital, y demás contratos cuyo objeto no consista en prestación de servicios, venta o compra de suministros y/o bienes.

- Los contratos y convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Pereira y el Área Metropolitana Centro Occidente AMCO.
- Los contratos celebrados entre la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, Las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, solo generará el cobro de la estampilla sobre los valores contratados con terceros para ejecutar el objeto del contrato.

ARTÍCULO 76. Adiciónese el artículo 229-1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 229-1. PERÍODO, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA. Los agentes retenedores y recaudadores de la estampilla Pro-Cultura Municipal deberán declarar y transferir mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entenderá que, si el último día calendario es un día no hábil, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 1. La declaración de retención se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores sujetos a la estampilla Pro-Cultura Municipal.

ESTAMPILLA PRO - BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 77. Adiciónese el artículo 237-1 al Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 237-1. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la

base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 78. Modifiquese el artículo 239 del Acuerdo 029 de 2015, modificado por el artículo 46 del Acuerdo 023 de 2020, modificado por el artículo 10º del Acuerdo Nº14 de 2021; el cual quedará así:

ARTÍCULO 239. EXCLUSIONES. Quedan exentos del pago de la Estampilla Pro- Bienestar del Adulto Mayor los siguientes contratos o actos:

- Los convenios interadministrativos, esto es, los celebrados entre las entidades públicas.
- Los contratos o convenios que se celebren entre la Administración Municipal y los organismos de socorro, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntario, o entidades de beneficencia.
- Los contratos de comodato, los de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio de Pereira.
- Los contratos de empréstito.
- Los contratos de seguros.
- Los contratos de régimen de seguridad social en salud.
- Los pagos por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefonía básica conmutada e internet, subsidios, mínimo vital, y demás contratos cuyo objeto no consista en prestación de servicios, venta o compra de suministros y/o bienes.
- Los contratos y convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Pereira y el Área Metropolitana Centro Occidente AMCO.
- Los contratos celebrados entre la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, Las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, solo generará el cobro de la estampilla sobre los valores contratados con terceros para ejecutar el objeto del contrato.

ARTÍCULO 79. Modifiquese el artículo 240-1 del Acuerdo 029 de 2015, adicionado por el artículo 48 del Acuerdo 23 de 2020 y modificado por el artículo 10 del Acuerdo 53 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-1. RECAUDO. El recaudo de los dineros por concepto de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se efectuará a través del sistema de retención, para la Administración Central del Municipio de Pereira la retención o recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda de Pereira y para las demás entidades del sector descentralizado la retención o recaudo estará a cargo de las tesorerías o quien haga sus veces. En el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, los agentes retenedores de la Estampilla Pro- Cultura son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. La retención de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto mayor se efectuará en su totalidad sobre el valor total del contrato sin incluir IVA, ni impuesto al consumo; en el primer (1er) pago del respectivo contrato.

PARÁGRAFO 2. En los contratos en los que por su naturaleza u objeto no haya pagos a cargo de la Entidad pública contratante, el contratista deberá pagar la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor que grave el contrato, de la siguiente forma:

a) Si el contrato tiene un plazo igual o inferior a un año, la estampilla se pagará en una cuota, dentro del primer mes de ejecución del contrato, contado a partir de la suscripción del acta de inicio.
b) Si el contrato tiene un plazo superior a un año e inferior a 5 años, la estampilla se pagará en 3 cuotas iguales, dentro de los tres primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.
c) Si el contrato tiene un plazo de ejecución superior a cinco años, la estampilla se pagará en 6 cuotas iguales, dentro de los seis primeros meses de ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

PARÁGRAFO 3. En caso de adición del contrato, la Estampilla Bienestar del Adulto Mayor se retendrá y pagará en una cuota, dentro del primer mes de suscripción de la correspondiente adición.

PARÁGRAFO 4. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor no sea transferido al Municipio de Pereira, conforme al presente artículo, el Agente Retenedor y/o Recaudador será objeto de imposición de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO 5. INTERÉS MORATORIO: En el evento que la estampilla no sea retenida o pagada en los términos y plazos descritos en los parágrafos primero, segundo y tercero del presente artículo se generarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 6. En los contratos de cuantía indeterminada pero determinable, así como en los contratos de monto agotable, el recaudo de la estampilla se hará inicialmente por el valor de suscripción del mismo, pero para el último pago, el supervisor o interventor del contrato, deberá realizar nuevamente el cálculo para verificar que el recaudo inicialmente realizado cubra la totalidad de la estampilla causada.

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 240-2 del Acuerdo 029 de 2015, adicionado por el artículo 49 del Acuerdo 23 de 2020 y modificado por el artículo 11 del Acuerdo 53 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 240-2. PERÍODO, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los agentes retenedores y recaudadores de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor Municipal deberán declarar y transferir mensualmente los valores recaudados a la

Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entenderá que, si el último día calendario es un día no hábil, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 1. La declaración de retención se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.
PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores sujetos a la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor.

PARÁGRAFO 3. El valor de la Estampilla se determinará en pesos enteros, esto es, en la liquidación de fracciones de pesos se procederá así: Si la fracción supera los cincuenta centavos se aproxima al peso superior y en caso de ser menor se acerca al peso anterior.

PARÁGRAFO 4. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las entidades responsables del recaudo, la información pertinente para verificar la aplicación de la retención de la estampilla.

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA "HACIA EL TERCER MILENIO"

ARTÍCULO 81. Modifíquese el Artículo 242-5 del Acuerdo 029 de 2015 adicionado por el artículo 6º del Acuerdo 025 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 299. EXENCIONES. Quedan excluidos del pago de la Estampilla:

- Los convenios interadministrativos, esto es, los celebrados entre las entidades públicas.
- Los contratos o convenios que se celebren entre la Administración Municipal y los organismos de socorro, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntario, o entidades de beneficencia.
- Los contratos de comodato, los de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio de Pereira.
- Los contratos de empréstito.
- Los contratos de seguros.
- Los contratos de régimen de seguridad social en salud.
- Los pagos por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefonía básica conmutada e internet, subsidios, mínimo vital, y demás contratos cuyo objeto no consista en prestación de servicios, venta o compra de suministros y/o bienes.
- Los contratos y convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Pereira y el Área Metropolitana Centro Occidente AMCO.
- Los contratos celebrados entre la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y

Comerciales, Las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, solo generará el cobro de la estampilla sobre los valores contratados con terceros para ejecutar el objeto del contrato.

- Los contratos de prestación de servicios profesionales y los de apoyo a la gestión, cuando el valor mensual del mismo sea igual o inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO: Los contratos celebrados entre Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, solo generará el cobro de la estampilla sobre los valores contratados con terceros para ejecutar el objeto del contrato.

ARTÍCULO 82. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 242-6 del Acuerdo 029 de 2015 adicionado por el artículo 7 del Acuerdo 25 de 2018, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 242-9 del Acuerdo 029 de 2015 adicionado por el artículo 10 del Acuerdo 25 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242-9. RECAUDO. El recaudo de los dineros por concepto de la estampilla estará a cargo de la Tesorería del Municipio de Pereira.

Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla Universidad Tecnológica de Pereira "Hacia el Tercer Milenio", correspondientes al mes inmediatamente anterior, deberán ser transferidos a la Tesorería de la Universidad Tecnológica de Pereira, a más tardar dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

ARTÍCULO 84. Adiciónese el artículo 242-16 al Acuerdo 029 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242-16. PERÍODO, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA "HACIA EL TERCER MILENIO". Los agentes retenedores y recaudadores de la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira "Hacia el tercer milenio" deberán declarar y transferir mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entenderá que, si el último día calendario es un día no hábil, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 1. La declaración de retención se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores sujetos a la estampilla Universidad Tecnológica de Pereira "Hacia el tercer milenio".

TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 85. Adiciónese el artículo 2-1 al Acuerdo 14 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2-1. CAUSACIÓN. La Tasa Pro Deporte y Recreación se causa en la fecha de suscripción del Acta de Inicio de todo tipo de contratos sobre los que se configure el hecho generador y la fecha de suscripción de la adición de éstos.

ARTÍCULO 86. Adiciónese el artículo 5-1 al Acuerdo 14 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5-1. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 87. Modifíquese el artículo 7 del Acuerdo 14 de 2020, modificado por el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo N°14 de 2021; el cual quedará así:

ARTÍCULO 337. EXENCIONES. Están exentos del pago de la Tasa Pro Deporte y Recreación en el Municipio de Pereira:

1. Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
2. Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.
3. Contratos de prestación de servicios educativos
4. Contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.
5. Los convenios interadministrativos, esto es, los celebrados entre las entidades públicas, del orden municipal y sus entidades descentralizadas.
6. Los contratos o convenios que se celebren entre la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas y los organismos de socorro, Defensa Civil Colombiana, Cruz Roja Colombiana, Cuerpo de Bomberos Voluntario, o entidades de beneficencia.
7. Los contratos de empréstito.
8. Los contratos de seguros.
9. Los contratos de régimen de seguridad social en salud.
10. Los contratos de comodato, los de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad del municipio de Pereira.
11. Los pagos por concepto de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas, telefonía básica conmutada e internet, subsidios, mínimo vital, y demás contratos cuyo objeto no consista en prestación de servicios, venta o compra de suministros y/o bienes.
12. Los contratos y convenios interadministrativos celebrados entre el Municipio de Pereira y el Área Metropolitana Centro Occidente AMCO.
13. Los contratos celebrados entre la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, Las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, solo generará el cobro de la estampilla sobre los valores contratados con terceros para ejecutar el objeto del contrato.

PARÁGRAFO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de Pereira y/o a las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro-Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 88. Adiciónese el artículo 12-1 al Acuerdo 14 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12-1. PERÍODO, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA TASA PRO-DEPORTE Y RECREACIÓN Los agentes retenedores y recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación deberán declarar y transferir mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda,

mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entenderá que, si el último día calendario es un día no hábil, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 1. La declaración de retención se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores sujetos a la Tasa Pro-Deporte y Recreación.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 89. Modifíquese el artículo 258 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 258. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar las siguientes declaraciones las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil.
2. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil.
3. Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. La declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio se podrá presentar en el formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio, mientras no se prescriba un nuevo formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 90. Elimínese el artículo 259 del Acuerdo 29 de 2015.

ARTÍCULO 91. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 260 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar deberá ser autógrafa o a través del mecanismo electrónico autorizado por la administración tributaria del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 92. Modifíquese el artículo 264 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 264. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La Secretaria de Hacienda del Municipio podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida la Administración Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Únicamente se podrán utilizar los mecanismos electrónicos establecidos por la administración tributaria.

ARTÍCULO 93. Modifíquese el artículo 265 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 366. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 94. Modifíquese el artículo 275 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 275. OBLIGADOS A REGISTRARSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT). Están obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria (RIT) del Municipio de Pereira, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, en quienes recae el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Pereira, incluyendo aquellos obligados a través de las figuras jurídicas de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, sociedades de economía mixta de todo orden, entidades del Estado, establecimientos públicos y empresas industriales y del Estado. De igual modo

deberán cumplir con esta obligación todos los demás sujetos de obligaciones tributarias, que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o agentes retenedores.

Los obligados a registrarse en el Registro de Información Tributaria (RIT), deberán acogerse a las clasificaciones y deberán realizar los registros establecidos en el Decreto 000275 del 27 de marzo de 2023 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO. La inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT) se realiza de forma simultánea a la inscripción ante la Cámara de Comercio de Pereira o la entidad que haga sus veces, por parte de la persona natural o jurídica que haya dado inicio a la actividad comercial, industrial y/o de servicio gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil. Igualmente aplica para el régimen de agentes de retención consagrado en el artículo 67 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 95. Adiciónese el artículo 275-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 275. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT). El Registro de Información Tributaria (RIT) es el mecanismo utilizado por la Secretaría de Hacienda para identificar y clasificar a los contribuyentes que están obligados a tributar el Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil en el Municipio de Pereira.

El Registro de Información Tributaria (RIT) se encuentra reglamentado a través del Decreto 000275 del 27 de marzo de 2023 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 96. Modifíquese el artículo 308 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 308. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Municipal, a través de la Subsecretaría de Asuntos Tributarios y los Profesionales Especializados asignados para las áreas que la conforman, conserva las facultades de control, verificación, fiscalización y determinación oficial de los tributos contemplada en los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, a excepción de la contribución por valorización y la participación en la plusvalía. Para tal efecto podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar contabilidad.
e. Ordenar la exhibición y examen parcial de comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
g. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Subsecretaria de Asuntos Tributarios cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Subsecretario de Asuntos Tributarios.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 97. Modifíquese el artículo 315 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

- **ARTÍCULO 315. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde al profesional especializado delegado para la actividad de fiscalización, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

- Corresponde a los funcionarios de la Subsecretaria de Asuntos Tributarios, previa autorización, comisión o reparto del funcionario delegado para tal fin, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones

previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 98. Modifíquese el artículo 344 del Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social.
c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

PARÁGRAFO 1: En todos los casos de solidaridad previstos en este Estatuto, la Administración deberá notificar sus actuaciones a los deudores solidarios, en aras de que ejerzan su derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2: Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en la liquidación judicial de procesos concursales, de intervención por captación ilegal y en los casos en que de acuerdo con la ley deban ser designados por la Superintendencia de Sociedades, solo responden de manera subsidiaria por el incumplimiento de las obligaciones formales que se deriven de las obligaciones sustanciales que se originen con posterioridad a su posesión.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 99. Modifíquese el artículo 351 del Acuerdo 29 de 2015 modificado por el artículo 62 del Acuerdo 23 del 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 351. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero General del Municipio de Pereira, o del funcionario en quien esté delegada la función de cobro coactivo y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 100. Adiciónese el artículo 351-1 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 351-1. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 101. Adiciónese el artículo 351-2 al Acuerdo 29 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 351-2. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 356 del Acuerdo 29 de 2015 modificado por el artículo 62 del Acuerdo 23 del 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 356. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los

cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

ARTÍCULO 103. Modifíquese el artículo 373-10 del Acuerdo 29 de 2015 adicionado por el artículo 68 del Acuerdo 23 del 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 373-10. TARIFA. Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto. Las tarifas del impuesto de Industria y Comercio consolidado bajo el Régimen Simple de Tributación serán las siguientes:

Numeral actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional	Grupo de actividades	Tarifa ICA consolidada por mil
1	Comercial	9,038
	Servicios	12,05
2	Comercial	9,038
	Servicios	12,05
	Industrial	6,507
3	Servicios	12,05
6	Servicios	12,05
	Comercial	9,038

*Las tarifas consolidadas incluyen el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 104. Adiciónese al Estatuto Tributario Municipal de Pereira, el Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público. Los elementos que conforman el tributo son los siguientes:

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 374. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por las leyes 97 de

1913, 48 de 1968,14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998 y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 375. DEFINICIÓN. El impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal que grava al propietario o poseedor de vehículos de servicio público matriculados en jurisdicción del Municipio de Pereira.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general, todos aquellos que se encuentren matriculados ante el Instituto de Movilidad de Pereira como servicio público.

ARTÍCULO 376. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 377. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en el Instituto de Movilidad de Pereira.

ARTÍCULO 378. HECHO GENERADOR: Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 379. BASE GRAVABLE: Se determina de la siguiente manera:

1. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
2. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
3. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

ARTÍCULO 380. ARTÍCULO. TARIFA: La tarifa del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, será del dos por mil (2x1000) de la base gravable.

ARTÍCULO 105. Adóptese en el Municipio de Pereira la Sobretasa del Impuesto Predial a cargo de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. Los elementos que conforman el tributo son los siguientes:

SOBRETASA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 381. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 382. SUJETO PASIVO: Las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Pereira beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

PARÁGRAFO: No son sujetos pasivos del impuesto de Alumbrado Público el Municipio de Pereira y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 383. HECHO GENERADOR: Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, así como ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico la jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público. El hecho generador de la Sobretasa al Impuesto Predial está circunscrito a los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 384. CAUSACIÓN: La Sobretasa del impuesto Predial Unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica se causa el 1° de enero del respectivo año gravable, y su periodo es anual.

ARTÍCULO 385. BASE GRAVABLE: Es el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 386. TARIFA. El uno por mil (1 x 1.000) del Avalúo Catastral.

PARÁGRAFO 1. La Sobretasa al Impuesto Predial a cargo de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. El recaudo de la Sobretasa también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda recaudará la sobretasa adoptada en el presente artículo a través del documento de cobro del Impuesto Predial Unificado. Así mismo, a efectos de la liquidación oficial, recaudo, discusión y cobro se aplicarán los mismos procedimientos establecidos para el Impuesto predial Unificado.

ARTÍCULO 106. Adóptese en el municipio de Pereira, La estampilla para la Justicia Familiar.

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

ARTÍCULO 387. AUTORIZACIÓN LEGAL. El fundamento legal de la Estampilla para la Justicia Familiar es la Ley 2126 de 2021.

ARTÍCULO 388. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la Estampilla para la Justicia Familiar la suscripción de todos los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio.

ARTÍCULO 389. CAUSACIÓN. La Estampilla para la Justicia Familiar se causa en la fecha de suscripción del Acta de Inicio de todo tipo de contratos sobre los que se configure el hecho generador y en la fecha de suscripción de la adición de estos.

ARTÍCULO 390. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Pereira.

ARTÍCULO 391. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para la Justicia Familiar todas las personas naturales y jurídicas, las sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro.

También son sujetos pasivos de la Estampilla para la Justicia Familiar todas las personas naturales y jurídicas, las sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira.

ARTÍCULO 392. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla para la Justicia Familiar es el valor bruto de los contratos con sus adiciones, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA, ni el impuesto al consumo.

ARTÍCULO 393. BASE GRAVABLE ESPECIAL. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia y el servicio de transporte de valores, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución

de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato

ARTÍCULO 394. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para la Justicia Familiar es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 395. EXCLUSIONES. Están excluidos del pago de la Estampilla para la Justicia Familiar los contratos de prestación de servicios inferiores cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV.

ARTÍCULO 396. CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN. El cálculo para obtener el valor de la Estampilla para la Justicia Familiar estará a cargo de la Administración Central del Municipio de Pereira, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) y sus entidades descentralizadas indirectas o cualquier entidad del orden descentralizado que se cree a futuro, y el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, encargadas de la administración del hecho sujeto del gravamen y el valor liquidado se obtendrá de aplicar el 2% sobre el valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista., sin incluir el valor del impuesto a las ventas – IVA, ni el impuesto al consumo.

En el evento en que no fuere posible efectuar la retención de la Estampilla para la Justicia Familiar y el sujeto pasivo no efectúe el pago, la Subsecretaría de Asuntos Tributarios de la Secretaría de Hacienda procederá a expedir la Liquidación Oficial de la estampilla a través del proceso de determinación oficial del tributo conforme el procedimiento establecido en el presente acuerdo en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional y posteriormente, la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda ejecutará el proceso de cobro coactivo correspondiente.

ARTÍCULO 397. RECAUDO. El recaudo de los dineros por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar se efectuará a través del sistema de retención, para la Administración Central del Municipio de Pereira la retención o recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda de Pereira y para las demás entidades del sector descentralizado la retención o recaudo estará a cargo de las tesorerías o quien haga sus veces. En el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira, los agentes retenedores de la Estampilla para la Justicia Familiar son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 398. INTERÉS MORATORIO. En el evento que la estampilla no sea retenida o pagada en los términos y plazos descritos en los parágrafos primero, segundo y tercero del presente artículo se generarán intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 634 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 399. PROCEDIMIENTO DEL RECAUDO. Las Tesorerías de las entidades descentralizadas y del Municipio de Pereira, consignarán lo recaudado por concepto de Estampilla para la Justicia Familiar en una cuenta especial denominada Estampilla para la Justicia Familiar correspondiente al mes inmediatamente anterior, a más tardar dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

PARÁGRAFO 1. Cuando la fecha límite de traslado coincida con un día no laborable, el traslado deberá efectuarse a más tardar, el primer día hábil siguiente.

PARÁGRAFO 2. El valor de la Estampilla se determinará en pesos enteros, esto es, en la liquidación de fracciones de pesos se procederá así: Si la fracción supera los cincuenta centavos se aproxima al peso superior y en caso de ser menor se acerca al peso anterior.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar a las entidades responsables del recaudo, la información pertinente para verificar la aplicación de la retención de la estampilla.

ARTÍCULO 400. PERÍODO, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Los agentes retenedores y recaudadores de la estampilla para la Justicia Familiar deberán declarar y transferir mensualmente los valores recaudados a la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se entenderá que, si el último día calendario es un día no hábil, el término se extenderá hasta el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO 1. La declaración de retención se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones gravadas o hechos generadores sujetos a la estampilla Justicia Familiar.

ARTÍCULO 401. AGENTES RETENEDORES. Los agentes retenedores y/o recaudadores de la Estampilla para la Justicia Familiar son la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda de Pereira para la Administración Central del Municipio de Pereira, y las tesorerías o pagadores de las entidades descentralizadas del orden municipal tales como: Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio de Pereira y las Sociedades de Economía Mixta en las que el Municipio de Pereira posea capital social o accionario superior al cincuenta por ciento (50%) o

cualquier entidad del orden descentralizado que se llegare a crear a futuro. Los agentes retenedores de la Estampilla para la Justicia Familiar son las tesorerías, pagadores o quien haga sus veces para el Concejo Municipal de Pereira, la Personería Municipal de Pereira y la Contraloría Municipal de Pereira.

PARÁGRAFO 1. En los contratos que por su naturaleza los pagos sean efectuados a través de un patrimonio autónomo será Agente Retenedor y/o Recaudador la sociedad fiduciaria que administra los recursos del patrimonio autónomo.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores y/o recaudadores de la Estampilla para la Justicia Familiar girarán los recursos de la estampilla en el plazo y forma establecido en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los funcionarios responsables que deban efectuar los descuentos y traslados por concepto de Estampilla para la Justicia Familiar, y omitan su obligación, serán objeto de las sanciones fiscales, disciplinarias y demás sanciones contempladas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 402. DISEÑO E IMPOSICIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. El diseño de la Estampilla para la Justicia Familiar está a cargo de la Administración Municipal. La imposición de la Estampilla para la Justicia Familiar se podrá efectuar a través de medio físico, mecánico, digital o electrónico sobre el documento soporte en el que se efectúe el descuento.

PARÁGRAFO. Para efectos de acreditar el pago de la Estampilla para la Justicia Familiar, bastará con efectuar el descuento correspondiente y dejar constancia en la orden de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

ARTÍCULO 403. DESMATERIALIZACIÓN Y AUTOMATIZACIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. La Estampilla pro Justicia Familiar deberá emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional. La implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de la estampilla electrónica se realizará en la forma y términos de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y siguientes de la Ley 2052 de 2020 y demás normas que la modifiquen y reglamenten.

ARTÍCULO 404. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de la Estampilla pro Justicia Familiar estará a cargo de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del municipio.

ARTÍCULO 107. FACULTAD PARA COMPILAR. Facúltese al señor Alcalde del Municipio de Pereira para que en el término de seis (06) meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, mediante Decreto, realice la compilación y re enumeración de las normas en materia Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 108. FACULTAD PARA CORREGIR E IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS. Facúltese al señor Alcalde del Municipio de Pereira para que en el término de dos (02) años contados a partir de la vigencia del presente acuerdo,

mediante Decreto, corrija e implemente los procedimientos necesarios para la eficiente y eficaz aplicación del Estatuto Tributario Municipal, sin alterar los aspectos sustanciales de los tributos ni los procedimientos sancionatorios que se encuentran definidos en la Ley.

ARTÍCULO 109. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las normas que le sean contrarias y tiene efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2026.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Pereira a los ___ días ___ del mes del ____del 2025

Presentado a consideración del honorable concejo,

MAURICIO SALAZAR PELAEZ
Alcalde

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY
Secretaria Jurídica

JORGE ALEXIS MEJÍA BERMÚDEZ
Secretario de Hacienda

Proyectó y elaboró: Juliana Ibarra Pérez / Abogada-Contratista – Secretaría de Hacienda
Dora N. Sánchez L./ Abogada-Contratista – Secretaría de Hacienda

Revisión Jurídica: Samuel Gutiérrez Parra /Profesional Especializado. Secretaría Jurídica.

Aprobación: Laura Valentina Rosero Álzate/ Directora de Asuntos Legales- Secretaría Jurídica.

No. Radicado Envió: 1888	**Fecha:** 24 Noviembre-2025.
NOMBRE DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	
DEPENDENCIA QUE ORIGINA EL PROYECTO: Secretaría de Hacienda	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales,

La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, presenta a consideración de esta Corporación un Proyecto de Acuerdo para actualizar y modificar el Estatuto Tributario Municipal. Esta iniciativa es fundamental para fortalecer la capacidad fiscal del municipio, garantizando los recursos necesarios para el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo en áreas estratégicas como educación, deporte, cultura, infraestructura y salud.

El deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, consagrado en el artículo 95 de la Constitución Política, se materializa a través de los tributos. Por ello, es imperativo contar con un marco normativo claro, moderno y eficiente que regule estas obligaciones en nuestro municipio.

El presente proyecto de acuerdo propone, como principales modificaciones, la implementación de la estampilla para la justicia familiar. Esta herramienta estará destinada a financiar los costos operativos relacionados con el personal de nómina y la asignación de recursos para las Comisarías de Familia. Adicionalmente, se introducen ajustes en los elementos del tributo del Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos públicos, considerando que la normatividad vigente está contemplada en el Decreto 301 de 1996.

Impuesto predial unificado

El Capítulo III de la Ley 44 de 1990 otorga a los municipios la potestad de implementar la declaración anual del impuesto predial unificado. En los casos donde esta medida sea adoptada, los contribuyentes tienen la posibilidad de estimar el valor de su propiedad para efectuar el pago correspondiente. No obstante, en el municipio de Pereira no se aplica este sistema de determinación del Impuesto Predial basado en declaración, por lo cual se eliminan todas las normativas relacionadas con el autoavalúo, al considerarse inaplicables.

Se reafirma el criterio de causación anual del impuesto, estableciendo como referencia legal y jurisprudencial el 1 de enero de cada año fiscal como la fecha en la que se materializa el hecho generador, conforme a la postura reiterada por el Consejo de Estado. Esta precisión resulta fundamental para la emisión del paz y salvo del impuesto predial unificado, lo que condujo a la modificación que establece la obligación de realizar el pago total del impuesto como requisito indispensable para la expedición del paz y salvo, documento exigido ante los notarios para formalizar la transferencia de dominio.

La Ley 1995 del 20 de agosto de 2019 establece normas relacionadas con el catastro y los impuestos sobre la propiedad raíz, incluyendo el impuesto predial. En el marco de esta legislación, el Congreso de la República define el proceso para la revisión de los avalúos catastrales. Dado que esta regulación no se encontraba contemplada en la normatividad vigente, se incorpora un artículo adicional que detalla dicho procedimiento.

Impuesto de industria y comercio

La reforma tributaria promulgada mediante la Ley 1819 de 2016 introdujo cambios importantes en los impuestos territoriales. En cuanto al impuesto de industria y comercio, a través del artículo 345, se modificó el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, estableciendo una nueva definición para las actividades de servicios que están sujetas a este impuesto. Esta definición aún no había sido incorporada en la normativa tributaria municipal, lo que motivó la realización del ajuste correspondiente.

Se incorporan definiciones complementarias sobre la territorialidad del impuesto, incluyendo reglas para las actividades desarrolladas a través de las plataformas digitales. Esta actualización responde a nuevas realidades económicas y tecnológicas, así como a la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado sobre el principio de gravación territorial efectiva.

Respecto al régimen simplificado especial, se introducen reglas más claras sobre los criterios de permanencia, con el fin de reducir la evasión por fraccionamiento de actividades. Además, se sistematizan las normas relacionadas con los agentes de retención, incluyendo las bases mínimas de retención, los plazos, las formas de declaración y pago, así como las obligaciones de los autorretenedores. Estas disposiciones fortalecen el control sobre los principales contribuyentes y las entidades públicas, ajustándose a lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional.

Impuesto a las Rifas Menores

Una de las modificaciones centrales propuestas es la eliminación del impuesto municipal sobre las rifas menores. Si bien la intención de gravar actividades económicas que generan ingresos en la jurisdicción es una manifestación legítima de la potestad tributaria de las entidades territoriales, la inclusión y el cobro de este gravamen específico presentan un conflicto de legalidad de alto riesgo para el Municipio.

La procedencia del impuesto municipal sobre las rifas, incluidas las denominadas "rifas menores", es altamente cuestionable a la luz del régimen especial que regula los juegos de suerte y azar en Colombia. Este régimen se encuentra unificado y centralizado en la Ley 643 de 2001, la cual establece un monopolio rentístico en cabeza del Estado con una destinación específica para la financiación de los servicios de salud.

Este marco normativo unificó la regulación de esta materia, y en virtud de su expedición, las normas anteriores que permitían a los municipios gravar las rifas perdieron su vigencia. En este sentido, el Honorable Consejo de Estado ha sido claro en señalar que disposiciones como el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de

la Ley 33 de 1968 (que cedía el impuesto a los municipios) y los artículos 227 y 228 del Decreto Ley 1333 de 1986, fueron derogadas por la Ley 643 de 2001.

En consecuencia, el mantenimiento de un impuesto municipal sobre las rifas menores constituye una invasión de las competencias asignadas por el legislador de manera exclusiva al administrador del monopolio.

Régimen Simple de Tributación

En materia del Impuesto de Industria y Comercio consolidado bajo el Régimen Simple de Tributación, se introduce una modificación orientada a armonizar la normativa municipal con los ajustes efectuados en el ordenamiento nacional. En primer lugar, se elimina el grupo de actividades industriales y se adiciona un nuevo numeral 6, en atención a la reclasificación de grupos establecida por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022. De igual manera, se suprime el numeral 4, en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-540 de 2023 y C-541 de 2023. Finalmente, se actualizan las tarifas aplicables, respetando el límite máximo previsto en el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, con el fin de garantizar la concordancia del Estatuto Tributario Municipal con el marco legal vigente y asegurar la coherencia técnica y jurídica en la determinación del tributo.

Impuesto de espectáculos públicos

El proyecto de modificación del Estatuto Tributario del Municipio de Pereira reafirma la vigencia y aplicabilidad del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, sustentado en el marco legal que sigue vigente, particularmente el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986. A pesar de que el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016 enunció una derogatoria parcial, tanto el Ministerio de Hacienda como la jurisprudencia han aclarado que esta afectó exclusivamente el impuesto sobre apuestas, manteniéndose incólume el impuesto sobre boletas de entrada a espectáculos públicos de cualquier clase, cuando estos son organizados con fines comerciales o recreativos.

La modificación propuesta en el Estatuto busca consolidar las disposiciones que regulan este impuesto, aclarando sus elementos esenciales, conforme a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-537 de 1995. En ese sentido, se mantiene el hecho generador (la venta de boletas de entrada personal a espectáculos públicos), el sujeto pasivo (el organizador del evento o quien derive provecho económico), la base gravable (el valor de la entrada), el sujeto activo (el municipio) y la tarifa del diez por ciento (10 %).

Impuesto de degüello de ganado menor

La modificación en materia de impuesto de degüello de ganado menor consiste en la actualización de la tarifa, la cual es expresada ahora en términos de Unidad de Valor Tributario (UVT) en lugar de salario mínimo legal diario (SMLDV). Esta conversión técnica facilita la estandarización de las tarifas tributarias y mejora la transparencia para los contribuyentes. Al utilizar una medida común, se simplifica el proceso de cálculo y se evitan confusiones o evasión por falta de conocimiento.

Impuesto de Alumbrado Público

El presente Proyecto de Acuerdo tiene como finalidad armonizar la normativa territorial con lo establecido en la Ley 1819 de 2016, el Decreto 943 de 2018, la Resolución CREG 101 013 de 2022, y demás disposiciones regulatorias sobre la materia. Esta iniciativa surge como resultado de la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de alumbrado público y asegurar su modernización y expansión, sin que ello implique un incremento en las tarifas que actualmente pagan los contribuyentes.

En conclusión, el presente Proyecto de Acuerdo representa una actuación normativa responsable y necesaria, mediante la cual se garantiza el cumplimiento de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 943 de 2018, al tiempo que se fortalece el sistema de alumbrado público de Pereira. La estructura técnica del impuesto ha sido validada mediante un Estudio Técnico de Referencia serio y ajustado a los estándares regulatorios, sin alterar las tarifas actuales, protegiendo así el equilibrio fiscal del municipio y los intereses de los contribuyentes.

Con este instrumento, Pereira reafirma su compromiso con la sostenibilidad energética, la eficiencia administrativa, la legalidad tributaria y la mejora continua en la prestación de servicios públicos a sus ciudadanos.

Sobretasa del Impuesto Predial Unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica

Se adiciona al Estatuto Tributario Municipal la Sobretasa al Impuesto Predial Unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, en desarrollo de la competencia otorgada a los municipios por el artículo 249 de la Ley 1819 de 2016, que definió el marco legal del Impuesto de Alumbrado Público y facultó a los concejos municipales para establecer sus elementos esenciales.

La creación de esta sobretasa resulta necesaria en la medida en que existen predios que, sin estar conectados al servicio domiciliario de energía eléctrica, son beneficiarios directos o indirectos del alumbrado público municipal. En aras de garantizar la equidad tributaria y asegurar la sostenibilidad financiera del servicio, se establece este mecanismo de contribución, con cargo al avalúo catastral, de manera que todos los predios que reciben el beneficio del alumbrado participen en su financiación.

Los recursos obtenidos con esta sobretasa estarán destinados exclusivamente a la prestación, ampliación, modernización y mantenimiento del servicio de alumbrado público en el municipio de Pereira, cumpliendo así con los principios de eficiencia, equidad y destinación específica que orientan el sistema tributario.

Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público

Se realiza una actualización normativa del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, cuya regulación se encontraba vigente desde el Decreto 301 de 1996 "Por el cual se recopilan y codifican las disposiciones vigentes que rigen los Impuestos Municipales, y se adopta el Código de Rentas Municipales". Esta actualización tiene como propósito principal garantizar la seguridad jurídica del tributo, ajustar su estructura a los lineamientos legales vigentes y facilitar su aplicación tanto por parte de la administración como de los contribuyentes.

Tasas y otros derechos de cobro del Instituto Municipal de Movilidad de Pereira

De acuerdo con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que promulga el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", se determinan las tarifas correspondientes a los derechos de tránsito para los trámites y servicios ofrecidos por el Instituto de Movilidad de Pereira. Estas tarifas se establecen en Unidades de Valor Básico (UVB) y se ajustarán anualmente conforme al incremento de la UVB y se aproximarán al múltiplo de cien más cercano.

Tasa por Derecho de Parqueo sobre Vías Públicas

En el marco de la actualización y armonización del Estatuto Tributario Municipal, se presenta una modificación fundamental consistente en la eliminación de la Tasa por Derecho de Parqueo sobre Vías Públicas. Esta propuesta no obedece a una decisión de política fiscal, sino a un cambio normativo de rango superior que transforma la naturaleza jurídica de dicho cobro, retirándolo de la esfera tributaria y, en consecuencia, de la competencia del Concejo Municipal para regular sus elementos esenciales.

Inicialmente, la Tasa por Derecho de Parqueo sobre Vías Públicas fue establecida con fundamento en el artículo 28 de la Ley 105 de 1993, que facultaba a los municipios para crear "tasas por el derecho de parqueo sobre las vías públicas". En ejercicio de esta autorización legal y de la potestad conferida por el artículo 338 de la Constitución Política, este Concejo procedió a definir los elementos de dicho tributo. Sin embargo, este marco fue modificado sustancialmente por el artículo 174 de la Ley 2294 de 2023, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo, que introdujo una nueva figura para el aprovechamiento de estos espacios. La nueva disposición autoriza a las entidades territoriales a cobrar *"contraprestaciones económicas por el estacionamiento de vehículos o zonas de estacionamiento regulado" y, de manera explícita, permite a quienes ya aplicaban la tasa bajo la ley anterior "modificar el marco regulatorio al de la contraprestación"*.

Este tránsito de "tasa" a "contraprestación económica" implica una transformación jurídica profunda. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido clara en diferenciar estas dos figuras. La tasa es un ingreso tributario que surge del poder de imperio del Estado (origen ex lege), y su finalidad es la recuperación de los costos en que incurre la administración al prestar un servicio o permitir el uso de un bien público, excluyendo el reconocimiento de una utilidad. Por su parte, la contraprestación económica es asimilable al concepto de precio público, un ingreso no tributario que se origina en una relación contractual y voluntaria (origen ex contractu), donde el pago no corresponde a un costo, sino a una remuneración por el uso o explotación de un bien del Estado, pudiendo incluir un margen de rentabilidad. (Corte Constitucional, Sentencias C-927-2006 y C-704-2010).

Al reclasificar el cobro por estacionamiento en vía pública como una "contraprestación económica", la Ley 2294 de 2023 lo sustrae del ámbito del derecho tributario. En consecuencia, el Concejo Municipal pierde la competencia que le otorga el artículo 338 de la Constitución para regular sus elementos, ya que dicha potestad se limita a las "contribuciones fiscales o parafiscales". La fijación de las condiciones y el valor de una contraprestación de naturaleza contractual corresponde a la administración municipal en ejercicio de sus facultades de gestión y aprovechamiento económico del espacio público. Por lo tanto, mantener la Tasa por Derecho de Parqueo sobre Vías Públicas en el Estatuto Tributario Municipal genera un vicio de ilegalidad por falta de competencia. Para garantizar la seguridad jurídica y alinear la normativa local con el marco legal vigente, es imperativo eliminar este gravamen del ordenamiento tributario de Pereira.

Sobretasa a la gasolina

Se incluye un ajuste normativo en materia de la Sobretasa a la Gasolina, con el objetivo de ajustarlo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2093 de 2021, norma que redefine tanto la base gravable como la tarifa de este tributo territorial. Esta actualización garantiza que el municipio continúe percibiendo este ingreso de manera legal, clara y técnicamente sustentada, en concordancia con el marco nacional vigente.

Igualmente, se modifica el artículo relativo a la declaración y pago de la sobretasa, con el fin de ajustarlo a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998. En este sentido, se establece que los responsables de este tributo deberán cumplir mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación, en la cuenta informada por la Secretaría de Hacienda. Este ajuste corrige la disposición anterior, que fijaba el plazo en los diez (10) primeros días calendario, en contravía de la norma nacional, y busca garantizar la plena armonización con el marco jurídico vigente

Estampillas Municipales y Tasa Pro-Deporte y Recreación

Se establece la obligación para los agentes retenedores y recaudadores de las estampillas municipales y la Tasa Pro-Deporte y Recreación de realizar su declaración dentro de los primeros diez días calendario del mes siguiente a la generación de dichas estampillas. Esto se implementa con el propósito de garantizar un control y una fiscalización más efectiva sobre las estampillas municipales.

Estampilla Pro-Justicia Familiar

Se incorpora por primera vez la regulación de la Estampilla Pro-Justicia Familiar, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2126 de 2021, la cual autoriza a los municipios y distritos del país a crear este tributo con el propósito de financiar la implementación y el fortalecimiento de los sistemas locales de justicia familiar.

En cumplimiento del principio de reserva de ley, se incorporan los elementos del tributo establecidos en la Ley 2126 de 2021. Esto incluye fijar una tarifa del 2% sobre el valor del pago anticipado, si existe, así como sobre cada pago efectuado al contratista. Asimismo, se aplica la exclusión para los contratos de prestación de servicios cuyos

honorarios mensuales sean inferiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como lo dispone dicha ley.

La inclusión de esta estampilla responde a una necesidad institucional de garantizar recursos propios que contribuyan al funcionamiento de los despachos de familia, comisarías de familia, casas de justicia y demás mecanismos de resolución de conflictos en el entorno familiar. Con esta medida se busca promover la prevención y atención oportuna de situaciones de violencia intrafamiliar, maltrato infantil y vulneración de derechos en el ámbito doméstico, en línea con las políticas públicas de protección integral de la familia.

La norma adoptada en el proyecto define de manera clara los elementos estructurales del tributo, incluyendo el hecho generador (la celebración de contratos u otros actos sujetos a gravamen en el orden municipal), el sujeto pasivo (entidades contratantes o usuarios del servicio), la base gravable (valor del contrato o acto) y la tarifa, que se fija dentro de los márgenes autorizados por la ley. Se establece además el procedimiento para su liquidación, recaudo y destinación específica, así como los mecanismos de control por parte de la administración tributaria.

Modificación de la destinación de la Tasa Pro Deporte – Implementación de una Bolsa General Flexible por Necesidades

La propuesta de implementar una bolsa general flexible para la asignación de los recursos derivados de la Tasa Pro Deporte supone un avance significativo en términos de eficiencia fiscal, planificación estratégica y adecuación a las necesidades reales del sector. Este modelo permite orientar los recursos hacia donde se requieren en cada vigencia, evitando las limitaciones de las asignaciones rígidas que a menudo conducen a desequilibrios e ineficiencias en la ejecución presupuestal.

Uno de los aspectos más destacables de este modelo es su adaptabilidad. Las demandas del sector deportivo y recreativo son variables y contextuales, lo que hace esencial contar con una herramienta que permita ajustar la inversión según las prioridades vigentes. Por ejemplo, algunos años pueden requerir mayores recursos para la participación en competencias de alto rendimiento, mientras que otros pueden enfatizar la necesidad de fortalecer la infraestructura deportiva, impulsar programas formativos o fomentar la inclusión de poblaciones vulnerables. La flexibilidad en la asignación del presupuesto garantiza una respuesta adecuada y oportuna sin estar restringida por fórmulas fijas, orientada a una mejor capacidad de respuesta institucional.

Además, esta modificación ayuda a mitigar la subejecución presupuestal, un problema frecuente cuando los porcentajes previamente establecidos obligan a destinar recursos a áreas con proyectos que no son ejecutables en el corto plazo o que han perdido relevancia. Con este esquema, se optimiza el uso de los fondos públicos al canalizarlos hacia intervenciones con mayor impacto social, cobertura y pertinencia, logrando resultados más significativos para la comunidad.

Otra ventaja importante radica en el impulso hacia una planificación estratégica más eficiente. Al adoptar la bolsa flexible, se fomenta un análisis continuo y sistemático de las necesidades del sector deportivo basado en diagnósticos técnicos realizados por la Secretaría de Deporte y Recreación, alineados directamente con las metas del Plan

de Desarrollo Municipal. Esto asegura una asignación de recursos basada en datos concretos, planificación participativa y prioridades reales.

Este modelo también promueve la creación de proyectos integrales y multisectoriales. Dado el carácter transversal del deporte, las iniciativas pueden incluir componentes relacionados con salud, infraestructura, educación, inclusión social o movilidad. La flexibilidad presupuestal facilita la inversión coordinada entre estas áreas, superando las rigideces que imponen los sistemas tradicionalmente fraccionados.

Por otro lado, este esquema se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y demás políticas públicas nacionales e internacionales al permitir una orientación estratégica hacia metas de impacto. Esto amplía la capacidad del municipio para contribuir activamente al cumplimiento de compromisos globales como fomentar la salud, reducir desigualdades sociales o fortalecer la cohesión comunitaria.

Para garantizar que los recursos se asignen de manera transparente y equitativa bajo este nuevo modelo, resulta fundamental establecer un manual técnico con criterios claros y objetivos. Dichos criterios pueden incluir aspectos como el alcance poblacional, el impacto social, las prioridades territoriales y la participación comunitaria. Asimismo, es indispensable reforzar los mecanismos de control institucional y ciudadano mediante informes detallados sobre el uso de los recursos y la realización periódica de rendiciones de cuentas ante los organismos competentes y la ciudadanía.

Por último, es relevante destacar que esta reforma respeta lo estipulado por la Ley 2023 de 2020. Aunque esta norma exige que los recursos se destinen exclusivamente a componentes específicos como infraestructura, formación deportiva y recreación, no impone una fórmula fija de distribución porcentual. En consecuencia, el municipio conserva plena autonomía para decidir cómo asignar los recursos dentro de los marcos legales vigentes, garantizando así su máximo impacto social y el cumplimiento de sus objetivos estratégicos.

Parte procedimental

El presente proyecto de Estatuto Tributario del Municipio de Pereira incorpora una revisión integral de su parte procedimental, con el fin de unificar, actualizar y clarificar las normas que regulan la relación jurídica tributaria entre la administración y los contribuyentes. Esta sección se estructura con base en los principios del debido proceso, legalidad, eficiencia, economía, celeridad y seguridad jurídica, tal como lo exige el ordenamiento constitucional, la jurisprudencia del Consejo de Estado y las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

Uno de los principales avances consiste en ordenar y sistematizar los procedimientos relacionados con la declaración, corrección, pago, fiscalización, sanción y cobro de los tributos municipales. Se actualizan los términos legales para resolver las solicitudes de devoluciones y/o compensaciones de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

La reforma también fortalece las facultades de fiscalización y control, permitiendo a la autoridad tributaria municipal ejercer inspecciones, cruzar información con otras entidades y aplicar medidas preventivas. Igualmente, se desarrollan los

procedimientos de discusión y recursos administrativos, incluyendo las etapas de requerimiento especial, resolución sancionatoria, reconsideración y revocatoria directa, con sus respectivos efectos procesales.

La modificación del Estatuto Tributario del Municipio de Pereira representa un avance fundamental en el fortalecimiento de la gestión fiscal local, al consolidar en un solo cuerpo normativo una estructura tributaria más clara, coherente, actualizada y ajustada al marco legal vigente.

Esta reforma, construida con rigor técnico y jurídico, corrige la dispersión normativa que existía producto de más de una decena de acuerdos expedidos en diferentes años, lo que generaba vacíos, contradicciones y dificultades tanto para la administración como para los contribuyentes.

Procedimiento administrativo de cobro

En la normativa vigente, el capítulo relacionado con el procedimiento administrativo de cobro incluye solo tres artículos, lo que hacía necesario remitir al Estatuto Tributario Nacional para gestionar este proceso. Asimismo, se destaca que el reglamento interno de cartera en uso fue emitido en 2016, lo que evidencia la necesidad de su revisión y actualización. En este contexto, se otorgan facultades al Alcalde para llevar a cabo dicha actualización o, en su defecto, emitir un nuevo reglamento interno de cartera.

Finalmente, este nuevo Estatuto refuerza el principio de autonomía territorial fiscal consagrado en el artículo 287 de la Constitución, dotando al municipio de un instrumento más moderno, legítimo y transparente para administrar sus tributos. Su adopción se traduce en una mejor relación entre la ciudadanía y la administración, en un entorno tributario más justo y funcional para el desarrollo de Pereira.

INICIATIVA DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Acuerdo es presentado por el Alcalde del Municipio de Pereira, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, con el fin de garantizar la legalidad y coherencia normativa del Acuerdo 029 de 2015.

El artículo 71 de la Ley 136 de 1994 determina que los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por concejales, alcaldes y, en temas vinculados a sus competencias, por personeros, contralores y las Juntas Administradoras Locales. Asimismo, estos proyectos pueden tener origen en la iniciativa popular, conforme a lo establecido en la Ley Estatutaria correspondiente.

COHERENCIA DEL PROYECTO DE ACUERDO CON EL PLAN DE DESARROLLO:

El presente Proyecto de Acuerdo se articula de manera directa y efectiva con el Componente Financiero del Plan de Desarrollo 2024-2027, el cual establece las prioridades gubernamentales y la estrategia para garantizar la viabilidad de los programas y proyectos definidos. La iniciativa responde a los principios de eficiencia, viabilidad y coherencia que rigen el plan, al optimizar los recursos disponibles para el cumplimiento de las metas estratégicas.

La viabilidad de este Proyecto de Acuerdo se sustenta en su alineación con los siguientes componentes del Plan de Desarrollo Municipal:

Componente estratégico:	Componente Financiero
Programa:	Gestión de los ingresos
Proyecto:	Programa de Fiscalización y cobro integral ejecutado
Meta de resultado:	Actualización del Estatuto Tributario
Meta de producto:	Ejecutar al 100%, el programa de fiscalización y cobro integral de los tributos administrados por el municipio de Pereira.

MARCO TEÓRICO O REFERENTES HISTÓRICOS:

Este proyecto de acuerdo cuenta con un trasfondo histórico, ya que en el municipio de Pereira se han implementado diversos regímenes tributarios alineados con las normativas nacionales vigentes en su momento. Estas medidas han sido adoptadas atendiendo a las necesidades de la administración y con el propósito de ofrecer mayores garantías a los contribuyentes, como se describe a continuación:

- Acuerdo 029 de 2015 "Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario Municipal.
- Acuerdo 042 de 2017 "Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario Municipal – Acuerdo 029 de 2015 y se dictan otras disposiciones"
- Acuerdo 023 de 2020 "Por medio del cual se modifica el Estatuto Tributario de Pereira Acuerdo municipal N° 29 de 2015"

SITUACIÓN ACTUAL:

El Estatuto Tributario Municipal actualmente se compone de los siguientes acuerdos:

- Acuerdo 029 de 2015
- Acuerdo 46 de 2015
- Acuerdo 42 de 2017
- Acuerdo 25 de 2018
- Acuerdo 1 de 2019
- Acuerdo 08 de 2020
- Acuerdo 14 de 2020
- Acuerdo 23 de 2020
- Acuerdo 053 de 2024

El Estatuto Tributario del Municipio de Pereira se ha desarrollado de manera progresiva a través de diversos Acuerdos emitidos en diferentes periodos. Esta fragmentación normativa ha complicado su aplicación de forma consistente y ha provocado confusión tanto en los ciudadanos como en los operadores jurídicos y funcionarios. Asimismo, varias de sus disposiciones han quedado desactualizadas

frente a los avances normativos nacionales, el desarrollo tecnológico y las demandas del contexto económico y social actual.

Considerando lo anterior, resulta imperativo consolidar esta normativa con el propósito de optimizar el ejercicio de la administración tributaria, beneficiando tanto a los funcionarios y contratistas del Municipio como a los contribuyentes. Esta modificación es clave para fortalecer la seguridad jurídica, maximizar la eficacia administrativa y lograr una adecuada gestión fiscal.

FUNDAMENTACIÓN DE ORDEN LEGAL:

ORDEN CONSTITUCIONAL

Artículo 2º consagra que los fines esenciales del Estado son: "*Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)*".

Artículo 95 Numeral 9°, establece que uno de los deberes constitucionales como persona y ciudadano colombiano es la de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Artículo 209, prevé que "*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Artículo 287, determina que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos, entre otros, el numeral 3 *estipula "Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"*.

Artículo 313 Numeral 4°, faculta a los concejos municipales para votar los tributos y gastos del municipio, pero de manera subordinada a la ley. En este caso, implica que el Concejo puede establecer y modificar el impuesto de alumbrado público, sin extralimitarse ni imponer condiciones contrarias a la legislación nacional

Artículo 315 Numeral 5°, establece que es atribución del alcalde *presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Municipio.*"

Artículo 338, consagra el principio de legalidad tributaria, según el cual los elementos esenciales de los tributos (hecho generador, sujeto pasivo y base gravable) deben ser definidos por la ley y, en el caso de los tributos territoriales, por ordenanza o acuerdo

con base en la ley. Por tanto, cualquier regulación municipal en materia tributaria debe ajustarse al marco legal nacional, sin excederlo.

Artículo 363, determina que "*el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.*"

ORDEN LEGAL

Las atribuciones del Concejo Municipal, según lo dispuesto en el **artículo 32, numeral 6, de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012,** incluyen la facultad de establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, en conformidad con lo estipulado por la ley.

La **Ley 136 de 1994, en su artículo 91, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012**, dispone que los alcaldes deben desempeñar las funciones contempladas en la Constitución, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos. Asimismo, incluye aquellas funciones delegadas por el Presidente de la República o el gobernador correspondiente. En este contexto, el literal F del numeral 2 establece que los alcaldes tienen como responsabilidad fomentar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, con el objetivo de garantizar una calidad de vida adecuada para la población.

El **artículo 5° de la Ley 489 de 1998** puntualiza que los organismos y entidades administrativas deben ejercer exclusivamente sus competencias asignadas por ley, ordenanzas, acuerdos o reglamentos ejecutivos, de manera directa e inmediata, cumpliendo con las disposiciones específicas que se les hayan otorgado.

Los principios que rigen la función administrativa y los fundamentos de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, reconocidos en el artículo 288 de la Constitución Política, deben ser respetados para delimitar las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva, así como para guiar las actuaciones de los servidores públicos.

El **artículo 59 de la Ley 788 de 2002**, determina que las entidades territoriales deberán dar aplicación a los procedimientos establecidos en el Estatuto tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio.

El **artículo 4° de la Ley 44 de 1990** establece que las tarifas del Impuesto Predial Unificado aplicables a los terrenos urbanizables que no han sido urbanizados y a los urbanizados que aún no se han edificado pueden superar el límite indicado, siempre que no excedan el 33 por mil. De igual forma, la ley señalada establece la implementación del autoavalúo del Impuesto Predial en los municipios que hayan optado por el sistema de declaración para este tributo.

La **Ley 1995 de 2019** establece regulaciones relacionadas con normas catastrales, impuestos sobre la propiedad raíz y otras disposiciones de índole tributaria a nivel territorial. En particular, en el artículo 4, se incluyen disposiciones específicas sobre el impuesto predial unificado que aún no han sido incorporadas plenamente en la normativa tributaria territorial.

El **artículo 343 de la Ley 1819 de 2016** determina que, en términos generales, el impuesto corresponde al municipio donde se lleva a cabo la actividad gravada. Además, detalla las normas de territorialidad aplicables a las distintas actividades sujetas a este gravamen.

La **Ley 1819 de 2016**, específicamente en su artículo 345, introdujo una modificación amplia en la definición de las actividades de servicio para los efectos del impuesto de industria y comercio. Esta comprende cualquier obligación de hacer que no implique la transferencia de bienes corporales ni la prestación de un servicio técnico que no aporte un valor agregado al producto final. Incluye actividades llevadas a cabo por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y otros sujetos pasivos, sin importar si existe o no una relación laboral con el contratante.

El **Capítulo IV de la Parte XVI de la Ley 1819 de 2016**, introdujo modificaciones sustanciales en la regulación del Impuesto de Alumbrado Público, determinando su alcance, los sujetos pasivos, la base gravable y las condiciones de aplicación, con el fin de otorgar seguridad jurídica y uniformidad normativa a nivel territorial.

El **parágrafo 3º del artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019**, designa como agentes de retención a las personas jurídicas y naturales que realicen exportación de servicios de entretenimiento para adultos mediante el sistema webcam. Esta responsabilidad se aplica cuando, a través de un contrato de mandato como hecho generador, efectúan la retención en la fuente por los servicios prestados al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta.

Los **artículos 2 y 3 de la Ley 2093 de 2021** presentan modificaciones respecto a la base gravable y las tarifas que se aplican a la sobretasa de la gasolina.

El **artículo 22 de la Ley 2126 de 2021** otorga a los concejos municipales la facultad de establecer la denominada "Estampilla para la Justicia Familiar", destinada a apoyar financieramente a las Comisarías de Familia.

FUNDAMENTACIÓN DE ORDEN TECNICO:

La actualización del Estatuto Tributario del Municipio de Pereira obedece a un ejercicio técnico fundamentado en un diagnóstico normativo, financiero y administrativo realizado por la Secretaría de Hacienda Municipal, con el acompañamiento de su equipo jurídico y técnico-tributario. Este diagnóstico evidenció que la normatividad vigente, dispersa en nueve acuerdos expedidos en distintas vigencias, presenta inconsistencias de forma, vacíos, desactualizaciones frente a la normatividad nacional y dificultades operativas en su aplicación.

La estructuración del nuevo texto propuesto parte de una revisión detallada de cada disposición vigente, contrastada con el marco legal superior (Constitución, leyes nacionales y jurisprudencia aplicable), así como con las directrices técnicas de entidades como la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) del Ministerio de Hacienda. En esta labor se aplicaron criterios de depuración normativa, codificación temática,

unificación de procedimientos y armonización con los principios de legalidad, eficiencia, equidad y simplicidad tributaria.

Además, el proyecto incorpora avances en materia de lenguaje normativo claro, actualización de las facultades de fiscalización, adopción de parámetros actualizados como la Unidad de Valor Tributario (UVT), así como una clasificación más precisa de las obligaciones tributarias y los beneficios fiscales, lo cual permite una mayor trazabilidad del comportamiento del contribuyente y optimiza los mecanismos de seguimiento y recaudo.

Este proceso fue soportado en un análisis comparado con estatutos tributarios de otros municipios capitales, lo cual sirvió de insumo para estructurar un documento técnicamente viable, jurídicamente sólido y operativamente aplicable, orientado a fortalecer las finanzas públicas municipales y a brindar herramientas eficaces a la administración para cumplir su función recaudadora de forma moderna y eficiente.

QUE SE ESPERA LOGRAR:

Con la adopción del presente Proyecto de Acuerdo, que modifica y actualiza el Estatuto Tributario del Municipio de Pereira, se espera avanzar en la consolidación de un sistema tributario más moderno, coherente, transparente y eficaz. Esta reforma normativa busca fortalecer la capacidad fiscal del municipio, mediante herramientas claras que permitan mejorar la gestión del recaudo, la fiscalización, el control, la administración de beneficios y la atención al contribuyente.

Uno de los principales logros esperados es la simplificación normativa y la reducción de la dispersión de disposiciones contenidas en múltiples acuerdos independientes, lo cual contribuirá a una mayor seguridad jurídica tanto para los ciudadanos como para la administración.

Asimismo, el nuevo estatuto busca incorporar estándares de equidad y eficiencia en los procedimientos, con las mejores prácticas de administración tributaria, incluyendo el uso de la Unidad de Valor Tributario (UVT), mecanismos electrónicos y medidas que favorecen la cultura tributaria.

Desde una perspectiva institucional, se fortalecerá la capacidad de la Secretaría de Hacienda para gestionar los ingresos propios con mayor rigor técnico y operativo. Y desde el punto de vista social, se espera que el nuevo estatuto contribuya a una relación más transparente y equilibrada entre el contribuyente y la administración, favoreciendo la percepción de legitimidad del sistema tributario local y la confianza ciudadana.

En conjunto, estas mejoras buscan generar un impacto positivo en la sostenibilidad financiera del municipio, con efectos directos en la capacidad de inversión pública en sectores clave como educación, salud, cultura e infraestructura, lo cual se traduce en mejores condiciones de vida para la población pereirana.

RECURSOS A UTILIZAR:

El impacto fiscal de este proyecto, conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, tiene un impacto positivo sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo, principalmente porque con las modificaciones propuestas se generará un mayor recaudo en las rentas del municipio.

ANEXOS:

- Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda en la que hace constar que el proyecto de acuerdo no afecta el Marco Fiscal a Mediano Plazo.

MAURICIO SALAZAR PELAEZ
Alcalde

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY
Secretaria Jurídica

JORGE ALEXIS MEJÍA BERMÚDEZ
Secretario de Hacienda

Proyectó y elaboró: Juliana Ibarra Pérez / Abogada-Contratista – Secretaría de Hacienda
Dora N. Sánchez L./ Abogada-Contratista – Secretaría de Hacienda

Revisión Jurídica: Samuel Gutiérrez Parra /Profesional Especializado. Secretaría Jurídica

Laura Valentina Rosero Álzate/ Directora de Asuntos Legales- Secretaría Jurídica.

CONSEJO MUNICIPAL DE POLITICA FISCAL – COMFIS

CERTIFICACION:

En reunión celebrada el 19 de noviembre de 2025, según Acta No. 33 de 2025, fue discutido y aprobado para continuar su trámite ante el Concejo Municipal de Pereira, el Proyecto de Acuerdo "**Por medio del cual se actualiza y modifica el Estatuto Tributario del Municipio de Pereira y se dictan otras disposiciones**".

Analizado el contenido del mismo se observa que tiene un impacto positivo sobre el Marco Fiscal de Mediano Plazo, principalmente porque con las modificaciones propuestas se generará un mayor recaudo en las rentas del Municipio.

Pereira, noviembre 24 de 2025.

JORGE ALEXIS MEJÍA BERMÚDEZ
Secretario de Hacienda

Revisó: Álvaro Fernando Miranda Vela/Subsecretario de Asuntos Financiero

Alcaldía de
PEREIRA

Versión: 01 Fecha de Vigencia: 17 de junio de 2020

Pereira, 24 de noviembre de 2025

Doctor:
MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
Alcalde de Pereira
Ciudad

ASUNTO: Concepto Jurídico

Cordial saludo;

Sometido a revisión legal en esta secretaría el proyecto de acuerdo:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PEREIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se logró establecer que, el mismo se ajusta al orden legal vigente; y en tal sentido se emite concepto jurídico favorable para continuar con su trámite ante el Concejo Municipal.

Cordialmente,

SANDRA ASTRID LOPEZ GODOY
Secretaria Jurídica

Revisó: Laura Valentina Rosero Alzate
Directora Operativa de Asuntos Legales

Redacto: Samuel A Gutiérrez Parra
Profesional Especializado.